



NACIONES UNIDAS



**SOLO PARA PARTICIPANTES**

**DOCUMENTO DE REFERENCIA  
DDR/1**

23 de octubre de 2015

---

Segunda Reunión del Comité de Negociación  
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,  
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos  
Ambientales en América Latina y el Caribe

Ciudad de Panamá, 27 a 29 de octubre de 2015

**COMPILACIÓN DE INSUMOS ENVIADOS POR EL PÚBLICO\***

**Nota de la Secretaría**

**COMPILATION OF INPUTS SUBMITTED BY THE PUBLIC\***

**Note by the secretariat**

\* Este documento no ha sido sometido a revisión editorial.  
This document has not undergone formal editing.



## NOTA DE LA SECRETARÍA

En la *Organización y Plan de Trabajo del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*<sup>1</sup>, aprobada en la Primera Reunión del Comité de Negociación, los países participantes acordaron invitar al público a presentar a sus puntos focales nacionales gubernamentales o a la Secretaría propuestas de texto alternativas al preámbulo y a los artículos 1 a 10 del documento preliminar<sup>2</sup> antes del 31 de agosto de 2015. Asimismo, pidieron a la Secretaría que recogiera los aportes del público y los consignara en un documento aparte para ser distribuido seis semanas antes de la Segunda Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

El documento preliminar fue elaborado por la CEPAL según lo solicitado por los países en la Decisión de Santiago del 6 de noviembre de 2014<sup>3</sup>.

La Secretaría pone en conocimiento de los países de América Latina y el Caribe y del público que, al 31 de agosto de 2015, se recibieron comunicaciones de los siguientes miembros del público: Alianza Regional por la Libre Expresión e Información; Amanda Byer; Andrea Sanhueza; Antonio Gustavo Gómez; Asociación Ambiente y Sociedad; Asociación Profesionales de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente (APHISEMA); Capibara Naturaleza, Derecho y Sociedad; Casa de la Paz; Causa Natura A.C.; Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos (CIDHEM); Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIAT) – Universidad de los Hemisferios; Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C. (CEMDA); Colegio de Jurisprudencia - Universidad San Francisco de Quito; Comunicación y Educación Ambiental S.C.; Cultura Ecológica A.C.; Danielle Andrade; Diego Rodríguez; Environmental Advisors Inc.; Environmental Awareness Group; Environmental Management and Law Association (EMLA); Environmental Protectors; Felipe Pizarro Venegas; Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA); Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e o Desenvolvimento (FBOMS); Fundación Aguaclara; Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS); Fundación Pro Acceso; Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C.; Humberto Cordero; Igor Gonçalves; Iniciativa de Acceso (TAI); Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA); Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO); Jerzy Jendrośka; Justice Institute Guyana Inc.; Legado Sustentable A.C.; Luisa Arauz; Marina Narinesingh; Maureen Payne-Hyman; Miguel Ángel Arias; Ponciano Catrín; Pronatura México A.C.; Ruth Spencer; Saint Lucia National Trust; Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA); Sonia Dolutskaya; Universidad Autónoma Latinoamericana; Universidad Católica Andrés Bello; Universidad de Medellín; Universidad Santa María; Universidad de las Indias Occidentales; Instituto de los Recursos Mundiales, y Zonta Internacional.

---

<sup>1</sup> LC/L.4011/Rev.1

<sup>2</sup> Documento preliminar del instrumento regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (LC/L.3987).

<sup>3</sup> Véase LC/L.3970, anexo A.

Las comunicaciones originales recibidas pueden consultarse en el sitio web de la CEPAL (<http://www.cepal.org/es/insumos-documento-preliminar>).

En el presente texto se compilan los insumos enviados por el público en el idioma en que fueron recibidos y se agrupan por artículo, siguiendo el orden y la estructura del documento preliminar elaborado por la CEPAL según lo solicitado por los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en la Decisión de Santiago, adoptada en la Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración, celebrada en Santiago del 4 al 6 de noviembre de 2014. Dentro de cada artículo, se distingue entre comentarios generales y específicos en función del contenido de las contribuciones, y se identifican los autores por orden alfabético.

## NOTE BY THE SECRETARIAT

In the *Organization and work plan of the negotiating committee of the regional agreement on access to information, participation and justice in environmental matters in Latin America and the Caribbean*,<sup>1</sup> adopted by the negotiating committee at its first meeting, the participating countries agreed to invite the public to submit language proposals to their governmental national focal points or to the secretariat by 31 August 2015, in relation to the preamble and articles 1 to 10 of the preliminary document.<sup>2</sup> They also asked the secretariat to compile contributions by the public into a separate document to be circulated six weeks before the second meeting of the negotiating committee of the regional agreement on access to information, participation and justice in environmental matters in Latin America and the Caribbean.

The preliminary document was prepared by the Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC), as requested by the countries in the Santiago Decision adopted on 6 November 2014.<sup>3</sup>

The secretariat is accordingly transmitting herewith, for consideration by the countries of Latin America and the Caribbean and the public, the text of the official communications received as at 31 August 2015 from the following members of the public: Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, Amanda Byer, Andrea Sanhueza, Antonio Gustavo Gómez, Asociación Ambiente y Sociedad, Asociación Profesionales de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente (APHISEMA), Capibara Naturaleza, Derecho y Sociedad, Casa de la Paz, Causa Natura A.C., Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos (CIDHEM), Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIIAT) – Universidad de los Hemisferios, Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C. (CEMDA), Colegio de Jurisprudencia - Universidad San Francisco de Quito, Comunicación y Educación Ambiental S.C., Cultura Ecológica A.C., Danielle Andrade, Diego Rodríguez, Environmental Advisors Inc., Environmental Awareness Group, Environmental Management and Law Association (EMLA), Environmental Protectors, Felipe Pizarro Venegas, Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA), Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e o Desenvolvimento (FBOMS), Fundación Aguaclara, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), Fundación Pro Acceso, Fundar Centro de Análisis e Investigación A.C., Humberto Cordero, Igor Gonçalves, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO), Jerzy Jendroška, Justice Institute Guyana Inc., Legado Sustentable A.C., Luisa Arauz, Marina Narinesingh, Maureen Payne-Hyman, Miguel Ángel Arias, Ponciano Catrín, Pronatura México A.C., Ruth Spencer, Saint Lucia National Trust, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), Sonia Dolutskaya, The Access Initiative (TAI), Universidad Autónoma Latinoamericana, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Medellín, Universidad Santa María, University of the West Indies, World Resources Institute and Zonta International.

---

<sup>1</sup> LC/L.4011/Rev.1.

<sup>2</sup> Preliminary document of the regional instrument on access to information, participation and justice in environmental matters in Latin America and the Caribbean (LC/L.3987).

<sup>3</sup> See LC/L.3970, annex A.

The original communications received may be consulted on the ECLAC website (see [online] <http://www.cepal.org/es/insumos-documento-preliminar>).

The present document compiles the inputs submitted by the public in the language in which they were received. They are grouped by article, following the order and structure of the preliminary document prepared by ECLAC, as requested by the signatory countries of the Declaration on the application of Principle 10 of the Rio Declaration on Environment and Development in the Santiago Declaration, adopted at the fourth meeting of the focal points appointed by the Governments of the signatory countries of the Declaration, held in Santiago from 4 to 6 November 2014. Inputs are organized by content under general and specific comments in respect of each article and are presented in alphabetical order by the name of the author.

## COMPILACIÓN DE INSUMOS ENVIADOS POR EL PÚBLICO

### COMPILATION OF INPUTS SUBMITTED BY THE PUBLIC

#### Título / Title

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10<sup>1</sup>:*

Options for alternative titles include Regional Agreement on environmental democracy in Latin America and the Caribbean.

#### Preámbulo / Preamble

#### Comentarios específicos sobre el preámbulo / Specific comments on the preamble:

##### **Párrafo 1 / Paragraph 1**

*En nombre de Causa Natura, A.C.:*

“Toda persona deberá tener acceso adecuado”. Esta frase deberá ser más precisa por que el adjetivo “adecuado” es limitado a la condición social que tenga el ciudadano. Por lo que se sugiere que sea más abierto e incluyente el texto, cambiando la palabra por: “Toda persona deberá tener acceso libre”. Luego, se sugiere el siguiente texto: “... En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso libre...”.

*En nombre de FUNDAR:*

Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todas las personas y asegurando que esta información sea accesible, útil, clara, oportuna y culturalmente adecuada.

Es importante visibilizar desde este punto el hecho de que la información debe darse adecuándose a las características de las receptoras potenciales.

---

<sup>1</sup> Bajo “Caribbean Working Group on Principle 10” se integran los insumos enviados por: John Knechtle - Senior Lecturer, Faculty of Law, UWI St. Augustine, Karetta Crooks-Charles - Communications & Advocacy Officer, St. Lucia National Trust, Danielle Andrade- Attorney-at-Law, Jamaica, Carole Excell - Senior Associate, World Resources Institute, Judy Daniel - Attorney-at-Law/ President, Environmental Advisors Inc., Laleta Davis-Mattis - Attorney-at-Law/ Lecturer in Environmental Law, UWI Mona, Lia Nicholson - Board member, Environmental Awareness Group, Antigua and Barbuda, Ruth Spencer - National Co-ordinator, Global Environment Facility (GEF)-Small Grants Programme, Antigua and Barbuda, Marina Narinesingh - Attorney-at-Law, Trinidad and Tobago, Amanda Byer - Attorney-at-Law, Grenada, Senator Maureen Payne-Hyman – Antigua and Barbuda y Dr. Natalie Persadie – Environmental Protectors, Trinidad and Tobago.

*En nombre de Justice Institute Guyana Inc.:*

Preamble: this extensive preamble very usefully refers to the various declarations that set the context for this document. Perhaps what is missing is a statement which reminds the Latin American and Caribbean governments of the goal which the entire world is work towards through these various meetings, treaties, declarations, law, policy etc. which is peaceful coexistence.

Recommendation: Add an overarching sentence right as follows

[The Parties to the present Agreement]

Affirming their desire and their obligation to live in harmony with one another and with the natural world

[Reaffirming etc....]

## **Párrafo 2 / Paragraph 2**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

Se sugiere hacer referencia a: la Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en 1996 (Declaración y Plan de Acción), Plan de Acción de Johannesburgo, la Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible celebrada en 2006 (Declaración de Santa Cruz + 10 y el Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible (PIDS) (2006-2009) extendido al 2015, la Quinta Cumbre de las Américas, celebrada en 2009 (Declaración de Compromiso de Puerto España), y la Estrategia de las Islas de Mauricio en apoyo a la implementación de dicho Programa, la Segunda Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible (Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas, 2010); la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo o mantenidos en Apia Samoa en 2014 (A / RES / 69/15 “El Camino de las Modalidades Acelerados de Acción sobre SIDS”), entre otros, según corresponda.

*En nombre de Causa Natura, A.C.:*

También se debería agregar la equidad de género como tema importante para la participación ciudadana y acceso a la información ya que hoy en día en algunos rubros ambientales especialmente Pesca, se tiene un acceso limitado a los recursos por la condición de género.

## **Párrafo 3 / Paragraph 3**

*En nombre de Luis Tamayo, CIDHEM:*

Recordando también que el Informe Anual 5 (AR5) del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) estableció claramente, si pretendemos que las condiciones de vida de la tierra se mantengan de manera adecuada para la civilización y la vida de múltiples ecosistemas amenazados, la necesidad de detener totalmente las emisiones de CO2 derivadas de la quema de combustibles fósiles y procesos industriales antes del 2050 y que ello requiere un amplio consenso internacional y transferencia de tecnología.



#### **Párrafo 4 / Paragraph 4**

*En nombre de TAI<sup>2</sup>:*

~~Recordando también que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil), del 20 al 22 de junio de 2012, los gobiernos de América Latina y el Caribe impulsaron la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, en la que reafirmaron~~

Reafirmando el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales (en adelante, los “derechos de acceso”) y manifestaron su voluntad de avanzar hacia un instrumento regional que promoviera su cabal aplicación, ~~Destacando que los países de América Latina y el Caribe han relevado la importancia de la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río para fomentar la participación de la sociedad en la promoción del desarrollo sostenible en el marco de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC),~~

#### **Párrafo 5 / Paragraph 5**

*En nombre de TAI:*

Se sugiere suprimir este párrafo e incorporarlo en el precedente, según la sugerencia transcrita en párrafo 4.

#### **Párrafo 6 / Paragraph 6**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

Estrategia Interamericana para la [promoción de la] participación pública en la toma de decisiones sobre [medio ambiente y] desarrollo sostenible [en las Américas]

Nota: En adelante la denominaremos ISP

Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información [pública] [Administrativa]

---

<sup>2</sup> Bajo “TAI” se integran los insumos enviados por: Iniciativa de Acceso (TAI), Maureen Payne-Hyman, Lia Nicholson (Environmental Awareness Group), Ruth Spencer, Valeria Berros (Capibara Naturaleza, Derecho y Sociedad), Santiago Cané (FARN), Juan Carballo (FUNDEPS), Pedro González Achaval (FUNDEPS), Laura Lapalma (Capibara Naturaleza, Derecho y Sociedad), Pía Marchegiani (FARN), María Elena Martínez Espeche (FUNDEPS), Yamile Najle (FUNDEPS), Andrés Nápoli (FARN), Diego Rodríguez (M’Biuá, Entre Ríos), Justine Scemama (FUNDEPS), Antonio Gustavo Gómez (Fiscal General de Tucumán), Natalia Gómez (Asociación Ambiente y Sociedad), Gabriela Burdiles Perucci (FIMA), Moisés Sánchez (Alianza por la Libre Expresión e Información), Andrea Sanhueza, Daniel Barragán (CIAT), Hugo Echeverría (Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito), Amanda Byer, Danielle Andrade, Laleta Davis-Mattis (UWI Mona), Olimpia Castillo Blanco (Comunicación y Educación Ambiental), Luisa Arauz, Sharon Zababuru (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental), Euren Cuevas Medina (INSAPROMA), Karetta Crooks-Charles (SLNT), John Knechtle (UWI St. Augustine), Marina Narinesingh, Natalie Persadie (Environmental Protectors), Judy Daniel (Environmental Advisors Inc.) y Carole Excell (World Resources Institute).

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Existe un Error en el Preámbulo del documento sobre el título de la Ley de la Organización de Estados Americanos (OEA). El nombre correcto de la ley es Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (no Administrativa).

### **Párrafo 7 / Paragraph 7**

*En nombre de TAI:*

Decididas a alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso ~~consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río~~, entendiéndolos como requisitos indispensables para la construcción de una ciudadanía comprometida con el desarrollo sostenible, profundizando y fortaleciendo la democracia y bajo un enfoque de derechos, los cuales son interdependientes, y deben aplicarse de forma integral y equilibrada,

### **Párrafo 8 / Paragraph 8**

*En nombre de CEMDA:*

Afirmando que toda persona tiene derecho humano a un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, que es indispensable para la dignidad y el desarrollo integral del ser humano y para la consecución del derecho sostenible, la erradicación de la pobreza, la igualdad y la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras

*En nombre de TAI:*

Afirmando que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, que es indispensable para la dignidad y el desarrollo integral del ser humano y para la consecución del ~~derecho~~ desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza, la igualdad y la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

### **Párrafo 9 / Paragraph 9**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

Se sugiere hacer referencia al Artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana: “El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”.

*En nombre de CEMDA:*

Teniendo en cuenta que el ejercicio de los derechos de acceso profundiza y fortalece la democracia y contribuye a una mejor protección del medio ambiente y, por consiguiente, de los demás derechos humanos,

*En nombre de TAI:*

Se sugiere suprimir este párrafo.

### **Párrafo 10 / Paragraph 10**

*En nombre de TAI:*

Se sugiere suprimir este párrafo.

### **Párrafo 11 / Paragraph 11**

*En nombre de CEMDA:*

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y con todos los demás derechos humanos, y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

*En nombre de TAI:*

Se sugiere suprimir este párrafo.

### **Párrafo 15 / Paragraph 15**

*En nombre de TAI:*

Se sugiere suprimir este párrafo.

### **Párrafo 16 / Paragraph 16**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Propuesta de texto: Teniendo presente la necesidad de promover la sensibilización y educación ambiental del sector público y del público, con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva de los derechos de acceso, y proporcionar conocimientos, capacidades y comprensión para que las personas participen de manera informada y adecuada en la toma de decisiones ambientales.

Comentarios al texto: Cambiar “contribuir a” a realizar (adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho) los derechos económicos, sociales y culturales] (OHCHR: [www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhataretheobligationsofStatesonESCR.aspx](http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhataretheobligationsofStatesonESCR.aspx)). Yo quitaría la palabra adecuada porque pareciera que es responsabilidad de la persona participar de manera adecuada, y queda la duda de adecuada para quién? Y qué pasa si no es adecuada?

Teniendo presente la necesidad (...) para [“(...) además crear, fortalecer y los canales y espacios de información y participación ciudadana” (Gobierno de Chile: [www.sernac.cl/participacion-ciudadana/espacios-de-participacion-ciudadana/](http://www.sernac.cl/participacion-ciudadana/espacios-de-participacion-ciudadana/))] que las personas participen de manera informada (y adecuada) en la toma de decisiones ambientales.

*En nombre de TAI:*

Se sugiere suprimir este párrafo.

### **Párrafo 17 / Paragraph 17**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Redacción propuesta: Enfatizando la importante contribución y el papel fundamental del público y de las organizaciones sociales, y especialmente de las mujeres, los niños, las niñas y los jóvenes, los pueblos indígenas y tribales y otros grupos y colectivos en la implementación efectiva de los derechos de acceso y en la consecución del desarrollo sostenible.

Comentarios: Enfatizando la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil así como realizar los derechos humanos de acceso de las A) personas en situación de vulnerabilidad/ o lista de opción B).

Con respecto a los grupos que mencionan – opción A): personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad o opción B): mujeres, niñas, niños, las y los jóvenes, las personas y los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores.

*En nombre de TAI:*

Subrayando la importante contribución en la implementación efectiva de los derechos de acceso y el papel fundamental del público ~~y de las organizaciones sociales~~, y especialmente de las mujeres, los niños, las niñas y los jóvenes, los pueblos indígenas y tribales ~~y otros grupos y colectivos en la implementación efectiva de los derechos de acceso y en la consecución del desarrollo sostenible~~, Reiterando ~~que, independientemente de las medidas acordadas para fortalecer la cabal aplicación de los derechos de acceso, nada impedirá y se incentivará a las Partes a adoptar medidas adicionales que garanticen un acceso aun más amplio a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, Reconociendo atento~~ a la pluridiversidad y pluriculturalidad de la región de América Latina y el Caribe ~~y las diferentes cosmovisiones de sus pueblos, así como la concepción holística y espiritual del medio ambiente,~~

**Párrafo 18 / Paragraph 18**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Propuesta de texto: Reiterando que, independientemente de las medidas acordadas para fortalecer la íntegra aplicación de los derechos de acceso, se incentivará a las Partes a adoptar medidas adicionales sin ningún tipo de impedimento, que garanticen un acceso aún más amplio a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales,

*En nombre de TAI:*

Se sugiere suprimir este párrafo, según lo indicado en el párrafo anterior.

**Párrafo 19 / Paragraph 19**

*En nombre de Justice Institute Guyana Inc.:*

Page 5 line 35: gives important recognition to the spiritual dimension. I would recommend adding a complementary statement right afterwards which reflects the opening statement of the Convention on Biological Diversity. This statement should make explicit the implied difference between intrinsic and instrumental values:

Re-emphasising the intrinsic value of biological diversity and its components as distinct from the ecological, genetic, social, economic, scientific, educational, cultural, recreational and aesthetic values of biodiversity and its components.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Afirmando la diversidad y pluriculturalidad de la región de América Latina y el Caribe, y las diferentes cosmovisiones de sus pueblos así como la concepción holística y espiritual del medio ambiente (sustituir “y pluriculturalidad” por “política, económica, social, cultural así cómo tradiciones espirituales, historias y filosofías”) (adaptado de: UN DRIPS: [www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)).

*En nombre de TAI:*

Se sugiere incorporar este párrafo al número 17.

**Párrafo 20 / Paragraph 20**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Propuesta de texto: Reconociendo y afirmando que el presente Acuerdo facilitará la generación de sinergias en el nivel internacional, regional y nacional de modo de promover la implementación en América Latina y el Caribe de la agenda para el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas

*En nombre de TAI:*

~~Convencidas de que el presente Acuerdo permitirá generar sinergias en el nivel internacional, regional y nacional, de modo de apoyar la implementación en América Latina y el Caribe de la agenda para el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas,~~

~~Reiterando que el presente Acuerdo facilitará acciones y estrategias concertadas, promoverá y fortalecerá el diálogo, la cooperación y la asistencia técnica e incentivará Reconociendo que la cooperación y el fortalecimiento de capacidades institucionales y la concertación política por medio de mecanismos efectivos, son elementos esenciales para implementar plenamente los derechos de acceso, incentivando a las partes a adoptar las medidas adicionales que garanticen un acceso aún más amplio a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales.~~

### **Párrafo 21 / Paragraph 21**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Propuesta de texto: Reiterando que el presente Acuerdo facilitará acciones y estrategias concertadas, promoverá y fortalecerá el diálogo, la cooperación y asistencia técnica e incentivará la construcción de una agenda regional propia en conformidad con las normativas nacionales y el marco internacional de derechos humanos sobre los derechos de acceso.

*En nombre de TAI:*

Reiterando que el presente Acuerdo, permitirá generar sinergias en el nivel internacional, regional y nacional, buscando facilitar acciones y estrategias concertadas, promover y fortalecer el diálogo, la cooperación y la asistencia técnica e incentivar la construcción de una agenda regional propia en consonancia con las prioridades y necesidades nacionales sobre los derechos de acceso,

### **Comentarios generales sobre el preámbulo / General comments on the preamble:**

*En nombre de Miguel Ángel Arias:*

Se habla de intercambio de información y difusión de la misma a través de distintos mecanismos, pero poco se hace mención y qué hacer con esa información. De ahí que la sugerencia sería incluir un punto donde se señale la importancia sí de contar con información, pero también de tener la posibilidad de discutir y analizar la misma. En ese aspecto, sería recomendable que pudiera establecerse un mecanismo de foros de discusión locales, ya que con demasiada frecuencia, algunas personas escasamente pueden emitir un juicio u opinión sobre algún dato e información que le proporcione sobre el medio ambiente. Es decir, se puede tener acceso a la información, pero como la persona de a pie puede analizar dicha información para que pueda participar. Me parece que ese puente no está vislumbrado en el documento.

**Artículo 1 – Objetivo / Article 1 - Objective**

**Comentarios específicos sobre el artículo 1 / Specific comments on article 1:**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

Tomando en consideración la decisión en el caso *Claude Reyes v. Chile* y el artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana, se sugiere que el objetivo se limite a: la efectiva aplicación de los Derechos de Acceso establecidos en el principio 10 de la Declaración de Río y considerados parte del derecho a la libertad de expresión en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Considering the importance of access rights for future generations the objective of the agreement should reference that the objective of the instrument should be to ensure the full implementation of the rights to support current and future generations.

*En nombre de CEMDA:*

El objetivo último del presente Acuerdo es la realización del derecho a vivir en un medio ambiente sano y sostenible y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental mediante la efectiva aplicación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, bajo un enfoque de cooperación y fortalecimiento de capacidades que permita a las Partes mejorar sus leyes, políticas, instituciones y prácticas para garantizar que esos derechos sean respetados e implementados cabalmente.

*En nombre de FUNDAR:*

El objetivo último del presente Acuerdo es el fortalecimiento del acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia en materia ambiental y la realización del derecho a vivir en un medio ambiente sano y sostenible mediante la efectiva aplicación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, bajo un enfoque de cooperación y fortalecimiento de capacidades que permita a las Partes mejorar sus leyes, políticas, instituciones y prácticas para garantizar que esos derechos sean respetados e implementados cabalmente.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

El objetivo último del presente Acuerdo es el fortalecimiento y *mejoramiento* de la gobernanza ambiental y la realización del derecho a vivir en un medio ambiente sano y sostenible mediante la efectiva aplicación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, bajo un enfoque de cooperación y fortalecimiento de capacidades que permita a las Partes mejorar sus leyes, políticas, instituciones y prácticas para garantizar que esos derechos sean respetados e implementados cabalmente.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

El objetivo general del presente Acuerdo es el fortalecimiento de la gobernanza ambiental y la realización del derecho a vivir en un medio ambiente sano y sostenible mediante la efectiva aplicación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso y participación, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, bajo un enfoque de cooperación y fortalecimiento de capacidades que permita a la Partes armonizar sus leyes, políticas, instituciones y prácticas para garantizar que esos derechos sean respetados e implementados plenamente.

*En nombre de TAI:*

El objetivo último del presente Acuerdo es garantizar el fortalecimiento de la gobernanza ambiental y la realización del derecho de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y sostenible mediante la efectiva aplicación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, ~~bajo un enfoque de cooperación y fortalecimiento de capacidades que permita a las Partes mejorar sus leyes, políticas, instituciones y prácticas para garantizar que esos derechos sean respetados e implementados cabalmente.~~

### **Comentarios generales sobre el artículo 1 / General comments on article 1:**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Es muy importante indicar como sujetos del derecho a vivir en un medio ambiente sano a las generaciones futuras, así como que ellas son el objetivo del Convenio Regional sobre el P10. Esto porque todo sistema legal tiene que proteger a aquellos que no se pueden proteger por sí mismos. Ello debe ser reconocido en el instrumento regional.

Este instrumento regional debe proveer un mensaje claro sobre que su objetivo último es el bienestar del ser humano, como debe ser el objetivo de toda política sobre el medio ambiente y el desarrollo. Por lo que creemos conveniente establecer primeramente que el objeto del acuerdo es la realización del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y luego el fortalecimiento de la gobernanza ambientales.

*En nombre de FUNDAR:*

La gobernanza se trata de la legislación blanda y aquí estamos empujando un tratado vinculante basado en las legislaciones de los países y, por lo tanto, de derechos de las personas y obligaciones de los Estados, por lo que no me parece adecuado incluir gobernanza.

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

Existen documentos de Naciones Unidas que definen lo que es la gobernanza ambiental. Se puede hacer un solo texto con las propuestas. El principio 10 no debe ser considerado un objetivo/fin en sí mismo sino un medio para lograr la gobernanza ambiental y la realización del derecho a un Medio Ambiente sano.



**Artículo 2 – Definiciones / Article 2 - Definitions**

**Comentarios específicos sobre el artículo 2 / Specific comments on article 2:**

*En nombre de TAI:*

Incluir los siguientes conceptos: “Acceso a la justicia” y “Justicia Ambiental”. Texto a ser agregado:

Por “Acceso a la justicia” se entiende el proceso judicial mediante el cual se busca la obtención de una solución expedita, completa e individual y socialmente justa de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, en igualdad de condiciones de las partes<sup>3</sup>.

Por “Justicia Ambiental” se entiende a la posibilidad de que los conflictos jurídicos de naturaleza ambiental puedan tener por parte de los órganos jurisdiccionales una solución expedita y completa que contribuya a la protección del medio ambiente y a la promoción del desarrollo sostenible<sup>4</sup>.

**“autoridad competente” / “competent authority”**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

“Competent authority “means any public body that, by legal mandate, exercises the powers, authority and functions for the application of access rights. In the right of access to information provisions set out under article 6 the present Agreement, a competent authority shall mean any public authority in any branch of the State (executive, and legislative ~~and judicial~~) and at any level of the internal government structure (central or federal, regional, provincial or municipal); it also applies to independent and autonomous bodies, organizations and entities owned or controlled by the government, whether by virtue of powers granted by the Constitution or other laws, as well as to private organizations that receive substantial public funds or benefits (directly or indirectly) or that perform public functions and services, but only with respect to the public funds or benefits received or to the public functions and services performed.”

The definition of competent authority currently applies to private organisations that receive substantial public funds or benefits (directly or indirectly) but the section does not require them to be performing a public function. There is a concern this may apply to many Non Governmental Organisations if it is not made clear that the section applies to private organisations that perform public functions and services and receive substantial public funds or benefits. A question arises here what is substantial in the context of this definition?

There is concern that “Competent authority also includes the judiciary. Section 5(6)(b) of the Access to Information Act of Jamaica specifically provides that the Act does not apply to the judicial functions of a court or the holder of a judicial office or other office connected with a court.

---

<sup>3</sup> Se propone utilizar la definición de Acceso de expuesta por Raúl Brañes en “El acceso a la justicia ambiental en América Latina y la legitimación procesal en los litigios civiles de naturaleza ambiental en los países de la región”. Justicia ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente. Publicado por Universidad Externado de Colombia. 2001.

<sup>4</sup> La definición de Justicia Ambiental fue extraída del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental en América Latina PNUMA 26 al 28 de enero de 2000.

*En nombre de EMLA:*

The definition of the Competent Authority may give rise to legal disputes, however, that is not a problem given that most probably the judicial case law will clarify in every country its precise meaning.

*En nombre de FUNDAR:*

Por “autoridad competente” se entiende toda institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones para la aplicación de los derechos de acceso. En lo relativo a las disposiciones del derecho de acceso a la información ambiental del artículo 6 del presente Acuerdo, la autoridad competente será toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes e igualmente a fideicomisos públicos y sindicatos; y se aplica asimismo a las organizaciones sociales (LS) privadas que reciben fondos o beneficios públicos (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Por “autoridad competente” se entiende toda institución pública, persona natural o jurídica, de cualquier jerarquía, que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones para la aplicación de los derechos de acceso. En lo relativo a las disposiciones del derecho de acceso a la información ambiental del artículo 6 del presente Acuerdo, la autoridad competente será toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The term “competent authority” in article 2 is defined by reference to “access rights” therefore it would be useful to reverse their order in article 2- i.e. put the definition of “access rights” first.

The definition in article 2 of “competent authority” as “any public body that, by legal mandate, exercises the powers, authority and functions for the application of access rights” may be problematic when combined with the definition of “environmental decision-making” which covers also “rules”. It could be interpreted as covering also judicial bodies by the obligations related to public participation under article 8.

In addition, the definition of “competent authority” in article 2 expressly includes additional elements for the purposes of article 6 on access to information. Some of these elements would seem generally relevant to the definition of “competent authority”, e.g. that it includes any level of the internal government

structure. By explicitly stating that these elements are for the purposes of article 6, it creates uncertainty as to whether they are therefore deliberately intended not to apply for the purposes of other provisions.

**“derechos de acceso” / “access rights”**

*En nombre de Humberto Cordero:*

Respecto del concepto “derechos de acceso” contenido en el artículo 2 (línea 32 de la página 7) que comprende los derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales (consagrados en el Principio X de la Declaración de Río), se propone el concepto – a nuestro parecer más propio y adecuado - de “derechos para la gobernanza ambiental”, concepto que posibilitaría comprender el ejercicio de estos tres derechos en toda su complejidad e interdependencia, como condiciones indispensables para la gobernanza ambiental.

*En nombre de Justice Institute Guyana Inc.:*

Slight correction: “Access rights and remedies”

Slight correction: “rights of access to information, rights of public participation and rights of access to justice (...)”.

**“grupos en desventaja” / “disadvantaged groups”**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

“Disadvantaged groups” means those persons or groups of persons with a greater likelihood of not knowing the risks related to the environment to which they are exposed, or of not fully exercising their access rights, including, ~~among others, women, indigenous peoples, Afro descendants, older persons, children, youth, persons with disabilities~~ because of situations of vulnerability, in situations of vulnerability due to discrimination, gender, sexual orientation, poverty, age, disability, illiteracy, lack of fluency in the official language, health or any other condition.

Considering the diverse ethnic and racial backgrounds in the Caribbean it may not be politically correct to single out afro-descendants as being a vulnerable group. The reference should start with referncing the situations of vulnerability as how it currently stands it suggests that women are not capable of fully excercising access rights. LGBT not specifically named as a vulnerable group.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

La definición propuesta no cumple plenamente con el principio de no discriminación y de la equidad sustancial. Se podría señalar que los grupos están “en una situación de desventaja”, siendo que no es una situación permanente sino que se puede modificar a través de las políticas públicas del Estado.

*En nombre de CEMDA:*

La definición es muy general e incluye a grupos enormes sin diferenciar. Se incluyen como grupos en desventaja a todas las mujeres, o todos los niños. Hay que diferenciar en esos grupos aquellas personas de verdad en situación de vulnerabilidad

*En nombre de EMLA:*

Within Disadvantaged Groups and Art. 5.12, we suggest using the word elderly persons instead of older persons.

*En nombre de FUNDAR:*

Por “grupos en desventaja” se entienden las personas y grupos de personas que tienen mayor probabilidad de ser afectados por las tomas de decisión en materia ambiental y que cuentan con mayores dificultades para acceder a información sobre los riesgos relacionados con el medio ambiente al cual están sujetos, o para ejercer plenamente sus derechos de acceso incluidos, entre otros, las mujeres, los pueblos indígenas y afrodescendientes, las personas adultas mayores, las niñas, los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad por condiciones de discriminación, pobreza, analfabetismo, falta de dominio del idioma o idiomas oficiales, salud o cualquier otra condición.

Me parece que esa es una definición bastante deficiente de grupos en desventaja, me parece que hay que poner el acento en que son grupos más vulnerabilizados.

*En nombre de Humberto Cordero:*

Respecto de la denominación “grupos en desventaja” contenida en el artículo 2 (línea 36 de la página 7) se propone la denominación —a nuestro parecer más propia y adecuada— de “grupos en mayor vulnerabilidad”, la cual no alude a una situación subjetiva de presunta “desventaja”, sino más bien a una situación contextual —objetiva— de mayor vulnerabilidad producto de las circunstancias sociales, económicas y culturales concretas.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Añadir al fin del texto bajo la categoría “grupos en desventaja”: Igualmente se podrían considerar “grupo en desventaja” aquellas personas que sin estar incluidas en las categorías anteriores, no tienen las facilidades de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, por su situación económica o distancia de las oficinas gubernamentales, o pudieran ser afectados por los grupos con intereses políticos y económicos a los que se oponen.

*En nombre de Justice Institute Guyana Inc.:*

“Disadvantaged groups” the current definition is intellectually incoherent. It appears to be based on assumptions about people simply because of their gender, race, ethnicity etc.

This is exactly the kind of thinking that needs to be replaced in order to ensure respect for the intrinsic dignity of each and every human being.

- Women: It is insulting to women to assume that every woman is automatically at a disadvantage when she is attempting to obtain access to information, participate as a member of the public or obtain access to justice. This assumption is not supported by evidence. In the average democracy women can exercise their Principle 10 rights as freely and fully as any man.

The definition is unworkable in practice and should not be used.

The underlying issue is that a person is at a disadvantage if her access to information etc is restricted or denied because she is a woman. The problem is discrimination against women, not the mere fact of being a woman.

- Indigenous Peoples: it is insulting to assume that indigenous peoples are automatically at a disadvantage. This assumption treats all indigenous peoples as helpless victims, undermines their dignity and ignores the achievements of individuals and societies. For example Bolivia has an President who comes from the indigenous Aymara. There have been Amerindian MPs in Guyana since 10<sup>th</sup> September 1957. There have been Amerindian ministers since the 1970's including Minister of the interior, Ministers of Amerindian Affairs, Minister of Education and Minister of Foreign Affairs. There are 3 Amerindian ministers in the present government - Minister of Health, Minister of Indigenous Peoples Affairs and Minister within that ministry. Amerindians are also the biggest private landowners in Guyana.

Indigenous peoples (or individuals) are at a disadvantage if their access to information etc is restricted or denied because they are indigenous people. Being indigenous is not a problem. Being discriminated against because you are indigenous is the action that has to be stopped. Note: under international law there is no agreed definition of indigenous peoples.

Some people do not like “indigenous peoples” but prefer the terms “tribal peoples, aboriginal peoples, and native peoples.” Is there a reason for leaving out these options?

Note: while it is important to cover “peoples” it is also important to cover “communities” and “individuals”.

- Other categories: It is equally inappropriate to assume that every other listed group is at a disadvantage. Each group must be examined on its own merits.

I recommend altering the definition as follows:

“those individuals or persons whose access to information, rights to public participation or access to justice is in any way restricted or denied for any of the following reasons:

- (i) Discrimination on grounds of gender, age, disability, sexual orientation, ethnic origin, race, religion or belief, social status, birth, political opinion or allegiance, or membership of any indigenous, native, aboriginal or tribal peoples or community; or
- (ii) Failure by the State to make equal provision for those whose capacity to exercise their rights is in any way restricted by their lack of education or their poverty.

Note that the kind of discrimination listed in (i) is already illegal in most democracies.

Note also that Governments may already be required to put in place special measures to ensure equality of treatment to all citizens e.g. making information available in Braille for blind people, providing information in other languages.

“Health” needs to be explained – in what situation would a person be at a disadvantage that puts an obligation on the State?

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

Se debe poner énfasis en los efectos y causas que producen que un grupo esté en situación de desventaja.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Por “Personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad” se entienden las personas y grupos de personas que tienen la capacidad disminuida para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro<sup>5</sup> relacionados al medio ambiente al cual están sujetos o de no ejercer plenamente sus derechos de acceso por condiciones de discriminación, pobreza, analfabetismo, falta de dominio del idioma o idiomas oficiales, salud o cualquier otra condición, entre otros, las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas adultas mayores, las niñas, los niños, las y los jóvenes, las personas con discapacidad.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Con relación a “grupos de desventaja”, se considera que los términos pueden tener una connotación negativa, si bien se comprende que incluye a personas que tienen menos probabilidad de ejercer de manera efectiva sus derechos de acceso, consideramos conveniente utilizar los términos “poblaciones vulnerables”.

*En nombre de TAI:*

Por “personas y grupos en desventaja situación de vulnerabilidad”<sup>6</sup> se entienden a aquellas las personas y grupos de personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias ambientales, sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

<sup>5</sup> Fuente: [www.ifrc.org/es/introduccion/disaster-management/sobre-desastres/que-es-un-desastre/que-es-la-vulnerabilidad/](http://www.ifrc.org/es/introduccion/disaster-management/sobre-desastres/que-es-un-desastre/que-es-la-vulnerabilidad/)

<sup>6</sup> Se propone el término “grupos en situación de vulnerabilidad”. Tomado de Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008. [http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv\\_cumbre\\_judicial/asamblea.html](http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv_cumbre_judicial/asamblea.html). Desde una perspectiva ambiental y pensando en nuevos desafíos vinculados a catástrofes o al propio cambio climático, migración forzada y desplazados internos son especialmente relevantes.

**“información ambiental” / “environmental information”**

*En nombre de FUNDAR:*

Por “información ambiental” se entiende toda aquella información, sin carácter exhaustivo, de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la autoridad competente o que debiera estarlo en cumplimiento de sus obligaciones nacionales y compromisos internacionales y que verse sobre las siguientes cuestiones:

Es importante visibilizar a lo largo del documento que el tema ambiental es una cuestión que debe incluir al ser humano. Es decir, que las políticas ambientales deben no sólo referirse a los temas que afectan al medio natural si no también al los seres humanos y las sociedades humanas.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The inclusion in the definition in article 2 of “environmental information” of a requirement that the information “is” or “should be” in “the possession of the competent authority” may cause difficulties in practice. Whether or not the information is in the possession of the authority does not relate to its character as environmental information, but rather whether or not it can be provided under article 6 or 7. For this reason, in most legislation such a reference is included in the operative norm and not in the definition of “environmental information”. In the current draft there might be an additional problem because the operative provisions in article 6 paragraph 1 involve a slightly different formulation: they refer not only to the “possession of” but also to “under the control of, or in the custody of”. This would add further inconsistency and legal uncertainty in the provisions’ practical application.

*En nombre de Justice Institute Guyana Inc.:*

Add: [in fulfilment of its national obligations and international commitments and] which [addresses the following matters] whether these are national, transboundary or global:

Consistency: I recommend using the term “Public Authority” throughout the Agreement. Use rather than competent authority.

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

Incluir literal i) de texto: Información sobre el presupuesto asignado a los programas de conservación, protección, aprovechamiento y restauración de los recursos naturales y el ejercicio eficiente y efectivo del gasto.

Se hizo una síntesis general de todos los aspectos que deben ser comprendidos tanto en el concepto de Información Ambiental como en el Sistema de Información Ambiental, considerando la metodología de Presión/Estado/Respuesta (PER).

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Por “información ambiental” se entiende toda aquella información, por medio escrito, visual, sonoro, electrónico o registrado de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la autoridad competente o que debiera estarlo en cumplimiento de sus obligaciones nacionales y compromisos internacionales y que se relacione con las siguientes cuestiones

Toda la información debe ser pública, ¿por qué los análisis exhaustivos que son los que en realidad dan todo el panorama no deben ser públicos?

*En nombre de TAI:*

Por “información ambiental” se entiende toda aquella información, sin carácter exhaustivo, de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la autoridad competente, o que debiera estarlo en cumplimiento de sus obligaciones nacionales y compromisos internacionales, y que verse sobre las siguientes cuestiones:

- **Letra a / Letter a**

*En nombre de CEMDA:*

a) el estado de los elementos bióticos y no bióticos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos el ser humano y los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre estos elementos;

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

(a) o estado dos elementos bióticos e não bióticos do meio ambiente, como o ar e a atmosfera, a água, a terra, a paisagens, as áreas de proteção, a diversidade biológica e seus componentes, incluindo os organismos geneticamente modificados; e a interação entre esses elementos e processos ecológicos essenciais;

*En nombre de FUNDAR:*

a) el estado de los elementos bióticos y no bióticos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre estos elementos entre sí y con las sociedades humanas; incluyendo informes sobre el estado del medio ambiente referidos en el artículo 7.5; informes sobre inventarios de recursos naturales y pasivos ambientales; información sobre la ordenación, conservación, uso, aprovechamiento, explotación o restauración de los recursos naturales; e información sobre el impacto ambiental;



*En nombre de Justice Institute Guyana Inc.:*

Add: Climate systems and ecosystems

- **Letra b / Letter b**

*En nombre de FUNDAR:*

b) los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente;

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

b) los factores, tales como sustancias químicas y/o biológicas, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente;

*En nombre de TAI:*

b) los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente y/o a la persona humana;

- **Letra c / Letter c**

*En nombre de FUNDAR:*

c) la legislación, los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes y programas que les sirvan de fundamento;

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

c) tratados y acuerdos internacionales ratificados las partes, así como la legislación, reglamentos y los actos administrativos relativos a materias ambientales, que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, estrategias, planes, programas que les sirvan de fundamento;

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

c) la legislación, los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en los incisos a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes, acuerdos, reglamentos, programas, que les sirvan de fundamento;

*En nombre de TAI:*

c) la legislación y, los actos administrativos relativos a materias ambientales, incluyendo aquellos que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes y programas que les sirvan de fundamento;

- **Letra d / Letter d**

*En nombre de FUNDAR:*

d) los informes y actos administrativos de cumplimiento de la legislación ambiental;

- **Letra e / Letter e**

*En nombre de FUNDAR:*

e) los análisis económicos, sociales y culturales así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a la legislación, los actos administrativos y sus fundamentos señalados en la letra c);

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

c) los análisis económicos, sociales, ambientales y culturales así como otros estudios o diagnósticos utilizados en la toma de decisiones relativas a la legislación, los actos administrativos y sus fundamentos señalados en la letra c);

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

e) los análisis económicos, sociales, culturales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a la legislación, los actos administrativos y sus fundamentos señalados en el inciso c);

*En nombre de Sonia Dolutskaya:*

e) “Los análisis económicos, sociales y ambientales, así como otros estudios...”

En el literal e) agregar los análisis “ambientales” explícitamente a la lista de estudios.

*En nombre de TAI:*

e) los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a la legislación, los actos administrativos y las medidas, políticas, normas, planes y programas que les sirvan de fundamento, ~~sus fundamentos~~ señalados en la letra c);

- **Letra f / Letter f**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Letter f) is awkwardly phrased, since it implies health and safety of cultural assets, and ‘cultural assets’ itself is vague. Would suggest following the formulation contained in Article 3(c) of the Aarhus Convention: “the state of human health and safety, conditions of human life, cultural sites and built structures...”

*En nombre de EMLA:*

Art. 2f: We suggest that these factors (health, cultural assets, etc.) are considered environmental information irrespective of whether they are affected by the state of the elements of the environment, simply on their own right. In relation to Art. 2h, cultural assets without being affected by environmental elements should belong at least here.

*En nombre de FUNDAR:*

f) el estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señalados en las letras b) y c);

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

f) el estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señalados en las letras b) y c);

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

f) el estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en el inciso a) o por cualquiera de los factores y medidas señalados en los incisos b) y c);

*En nombre de TAI:*

f) ~~el estado de~~ los riesgos<sup>7</sup> a la salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señalados en las letras b) y c);

---

<sup>7</sup> La información sobre el estado de salud de las personas es confidencial en la mayoría de los países. El énfasis puede estar dado en esta disposición en el RIESGO asociado a los elementos del medio ambiente.

- **Letra g / Letter g**

*En nombre de FUNDAR:*

g) los actos, resoluciones y dictámenes que, sobre cuestiones relativas al medio ambiente, emitan los órganos judiciales y/o administrativos nacionales, y

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

d) los actos, resoluciones y dictámenes que, sobre cuestiones relativas al medio ambiente, emitan los órganos judiciales y/o administrativos nacionales, y

- **Letra h / Letter h**

*En nombre de FUNDAR:*

h) toda aquella otra información relativa al medio ambiente o a elementos, componentes o conceptos relacionados con el mismo.

- **Sugerencia de agregar letras adicionales a la definición de “información ambiental” / Suggestion of adding additional letters to the definition of “environmental information”:**

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

- Información sobre las autoridades públicas responsables de generar y poner a disposición información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible;
- Información sobre los avances, resultados e impacto de las estrategias, programas e instrumentos de política pública ambiental, así como de proyectos y acciones nacionales para la protección, conservación, aprovechamiento y restauración de los recursos naturales;

**“participación pública” / “public participation”**

*En nombre de Humberto Cordero:*

Respecto del concepto de “participación pública” contenida en el artículo 2 (líneas 33 a la 35 de la página 8) se propone la adición “(...) a través de formas institucionalizadas y cualquier otro mecanismo legítimo de participación”, a efectos de no constreñir la participación pública a formas necesariamente preestablecidas (“institucionalizadas”), sino ampliar sus posibilidades a otras formas legítimas que puedan aparecer en las dinámicas sociales.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Consideramos relevante incorporar en la definición de participación ciudadana términos como “diálogo” y “consenso” que finalmente son el medio y la finalidad de la participación ciudadana. De esta manera, proponemos que la definición podría quedar redactada de la siguiente manera: “se entiende el proceso público, dinámico, flexible, inclusivo mediante el cual las personas, en forma individual y colectiva, inciden en la toma de decisiones ambientales a través de formas institucionalizadas de participación que promueven el diálogo y el intercambio de información que conllevan a la construcción de consensos”.

**“público” / “public”**

*En nombre de EMLA:*

Community organizations within the meaning of the Public should be defined in the document.

*En nombre de TAI:*

Por “público” se entiende cualquier persona natural o entidad jurídica u organizada en forma comunitaria<sup>8</sup>.

**“público directamente afectado” / “directly affected public”**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

~~“Public concerned~~~~Directly affected public~~” means the public affected or likely to be affected by, or having an interest in, the environmental decision-making; for the purposes of this definition, non-governmental organizations promoting environmental protection and meeting any requirements under national law shall be deemed to have an interest. ~~public affected or potentially affected by decisions with environmental impacts.~~

The use of the term “directly affected public” is too restrictive. Use of the term “directly affected public” throughout the regional instrument should be replaced with the term “public concerned” as is used in the Aarhus Convention. This is a broader more inclusive category which includes non-governmental organisations involved in environmental matters.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

El concepto de “público directamente afectado”, nos parece restrictivo en relación al ejercicio de los derechos de acceso que se regularán en el instrumento. Se sugiere eliminar el requisito de estar “directamente afectado” y en su lugar incluir el concepto de “interesado” de manera, de incluir a más sujetos. Además, debiera incluirse la referencia a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente, para efectos de considerarlos como interesados.

---

<sup>8</sup> Convenio de Aarhus. Art.2.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The term “directly affected public” is defined as “public affected or potentially affected” which is would seem to be defining idem per idem (same for the same). Moreover, it introduces a qualification “directly” which may have a significant limiting effect on who is considered affected.

The lack of any references in the definition of “directly affected public” to either “the public having an interest in the decision” or to “environmental NGOs” seem a very narrow approach as compared with the definition of “public concerned” as defined in the Aarhus Convention. Was this a deliberate attempt to limit the scope of application of the Agreement?

*En nombre de Justice Institute Guyana Inc.:*

Delete “Directly affected public” – why the restriction? How to judge who is directly affected and who is not?

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Por “público directamente afectado” se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por la toma de decisiones que impacten al medio ambiente.

*En nombre de TAI:*

Por “público ~~directamente afectado~~ interesado” se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones en materia ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones con impactos sobre el medio ambiente. Para efecto de esta definición, las organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del ambiente y que cumplan los requisitos de la legislación nacional para operar deberán ser consideradas como parte interesada.

#### **“toma de decisiones ambientales” / “environmental decision-making”**

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

Por “Processos decisórios em assuntos ambientais” se entende a conceituação, a implementação, a observância e avaliação das leis, regulamentos, políticas, planos, estratégias, programas, projetos - públicos ou privados -, e normas suscetíveis de afetar o ambiente ou o uso, aproveitamento ou conservação dos recursos naturais, em todos os níveis da estrutura governamental interna (central ou federal, regional, provincial ou municipal) bem como o monitoramento e avaliação periódica e participativa da consistência e efetividade de tais processos.

*En nombre de FUNDAR:*

Por “toma de decisiones ambientales” se entiende el diseño, implementación, cumplimiento y evaluación de las leyes, reglamentos, políticas, planes, estrategias, programas, proyectos —ya sean públicos o privados— y normas susceptibles de afectar el medio ambiente o el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales y consecuentemente a los seres humanos, en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal).

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

Given the fundamental character of the definition of “environmental decision-making” to the workings of the draft Agreement, it will be very important during the negotiation process to devote sufficient attention to ensure that: (i) the definition is completely consistent with all related provisions of the Agreement; and (ii) all possible aspects and implications of, and omissions from, the scope of the definition have been considered.

By way of some initial points regarding consistency, the current definition of “environmental decision-making” expressly includes “the use, exploitation or conservation of natural resources” but article 8, paragraph 1 refers to “participation mechanisms for environmental decision-making” and states that “these mechanisms shall also apply to processes associated with conservation, use, exploitation and management of natural resources”. Conceptually, these two provisions do not seem consistent. Also, article 8, paragraph 15 refers to “projects and activities” but the definition of environmental decision-making lists “projects” but not “activities”, thus implying that decision-making on “activities” is outside the scope of the definition, which would seem rather surprising.

With respect to the importance of ensuring that all possible aspects and implications of the definition have been considered, experience gained with the Aarhus Convention has revealed that it would have been useful to have included a legal mechanism to make it possible to extend the scope of the provisions of the Convention to cover activities, technologies or issues that were not in contemplation at the time the Convention was negotiated. For example, chemicals management, nano-technology, fracking and wind turbines were not prominent issues of concern for the public at the time the Aarhus Convention was negotiated but have subsequently emerged to be so, and the Aarhus Convention does not necessarily have an in-built mechanism to easily enable its provisions to be applied to such emerging issues in practice. As a related point, it may be useful to discuss with Aarhus stakeholders the issues that they consider were omitted from the scope of its provisions on public participation in decision-making to the detriment of its application in practice. A few such examples include: decision-making on nature reserves; on genetically modified organisms, on fishing quotas, on culling birds and on the introduction of foreign species into the domestic environment. Also in this regard, it is not clear whether the scheme proposed in the draft Agreement would require public participation for pollution control permitting procedures other than those related to waste?

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Respecto de la definición de “toma de decisiones ambientales” se propone incluir que esta no solo debe implicar la evaluación sino también la fiscalización de los proyectos de inversión, dado que la participación de los ciudadanos también se aplica en las acciones de fiscalización ambiental, conforme a lo indicado en el artículo 28° literal d) del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, en el cual se califica al “seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental” como un proceso Ambiental con participación ciudadana.

*En nombre de TAI:*

Por “toma de decisiones ambientales” se entiende el diseño, adopción, implementación, cumplimiento y evaluación de ~~las leyes~~ normas, reglamentos, políticas, planes, estrategias, programas, proyectos —ya sean públicos o privados— ~~y normas~~ susceptibles de afectar el medio ambiente o el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales, en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal).

**Comentarios generales sobre el artículo 2 / General comments on article 2:**

*En nombre de FUNDAR:*

Añadiría la cuestión de los fideicomisos, sindicatos, etc. Como quedó contemplado en la reforma en materia de transparencia en México.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Agregar las siguientes deficiones: Ambiente sano; Gobierno electrónico

*En nombre de Sonia Dolutskaya:*

Considerar agregar una definición de “personas y pueblos indígenas” –véase comentario al Artículo 8, párrafo 14. Es importante decidir, si esta categoría se limita a los pueblos indígenas legalmente reconocidos como tales por los Estados Parte o si se usa una definición más amplia parecida a la del Convenio 169 de la OIT.

*En nombre de Universidad Autónoma Latinoamericana y Universidad de Medellín:*

El proyecto de Acuerdo Regional (artículo 2 numerales c y g) limita el acceso a la información ambiental a las resoluciones, los actos y los dictámenes como expresión de las actuaciones estatales. Esta disposición no comprende otras formas de manifestación estatal que deberían tomarse en cuenta debido a su relevancia en la gestión de los asuntos ambientales. Entre estas manifestaciones, debe resaltarse una forma sui generis denominada actividad material o actuación informal de la Administración que, a diferencia de las vías de hecho, se ejecuta en el marco de los principios constitucionales y las competencias legales.

Las actuaciones materiales o o informales de la Administración generan efectos fácticos que no poseen un carácter regulatorio ni consecuencias jurídicas expresamente coercibles (Gallego Anabitarte & Menéndez Rexach, 2001, pág. 22). En el ámbito ambiental resalta una gran variedad de estas actuaciones, entre las que se encuentran: guías ambientales, recomendaciones, circulares o actos informativos diversos, convenios ambientales entre las autoridades y los sectores productivos<sup>9</sup>, procesos de concertación con

<sup>9</sup> A manera de ejemplo, los acuerdos de producción más limpia como convenios voluntarios entre las autoridades ambientales y los empresarios para mejorar las condiciones de la producción en armonía con el ambiente, cuentan con una amplia experiencia en la Región. En el caso chileno han sido reconocidos internacionalmente



comunidades étnicas y la ciudadanía en general. En especial, estos últimos procesos son expresión de la práctica de la gobernanza ambiental que en muchos de los países latinoamericanos es fundamental, para acordar estrategias de producción más limpia y de conservación de la naturaleza que no pasan por las formalidades de los contratos o los actos administrativos<sup>10</sup>.

La gobernanza ambiental es importante debido a la promoción de la transparencia, la participación, el pluralismo y el principio de la corresponsabilidad en la toma de decisiones. Es por ello que sería un contrasentido que el *Acuerdo Regional* limite el acceso a la información a las actuaciones unilaterales de la Administración, aun cuando en la actualidad se reconocen los procesos de gobernanza como uno de los mecanismos más valiosos para la gestión de los asuntos ambientales.

Con base en lo anterior, se propone ampliar el acceso a la información sobre las diferentes expresiones del actuar administrativo –formales e informales-, incluso a aquellas que, con base en la gobernanza, no son unilaterales de las autoridades y más bien, son el resultado de la interacción del Estado y la ciudadanía. Con esta adición se contribuye al fortalecimiento de la gobernanza ambiental como objetivo expreso del Acuerdo Regional (art. 1).

### **Artículo 3 – Principios / Article 3 – Principles**

#### **Comentarios específicos sobre el artículo 3 / Specific comments on article 3:**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Utilización del verbo “deberían” en condicional, se sugiere reemplazar por “deberán” tal como lo emplea la Declaración de río 1992 y la Visión de Lima también lo incluye.

*En nombre de TAI:*

Incluir un literal a más, titulado “Congruencia”, de texto:

Congruencia: Las partes deberán armonizar su legislación ambiental de forma y fondo con los principios y normas fijadas en el presente Acuerdo; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga<sup>11</sup>.

---

por la ONU como “la primera Acción de Mitigación Nacionalmente Apropiada (NAMA por su sigla en inglés), poniendo en valor la estrategia de fomento de eco-eficiencia y sustentabilidad implementada por el Consejo Nacional de Producción Limpia” (Consejo Nacional de Producción Limpia, 2015).

<sup>10</sup> En el diagnóstico regional, titulado “Gobernanza de los Sistemas Nacionales de Áreas Protegidas en los Andes Tropicales” se define la *Gobernanza Ambiental* como: “las decisiones (participativas) entre gobierno y sociedad civil que se toman en torno al uso, acceso, normatividad y beneficios generados por los recursos naturales y la biodiversidad” (UICN, 2006, pág. 9). De este concepto se deriva el de gobernanza de las áreas protegidas como “los marcos jurídico-institucionales, estructuras, sistemas de conocimiento, valores culturales que determinan la manera en que las decisiones son tomadas, los mecanismos de participación de los diferentes actores y las formas en que se ejerce la responsabilidad y el poder”.

<sup>11</sup> Artículo 4 ley 25.685 LGA de Argentina.

**a. Igualdad y no discriminación / a. Equality and non-discrimination**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Equality and non-discrimination: The Parties should guarantee that all persons are able to exercise their access rights without experiencing any form of discrimination based on social status, gender, sexual orientation, age, nationality, race, religion, language, disability, political opinion or any other factor.

As per article 2 above re: LGBT rights.

*En nombre de CEMDA:*

Las Partes deberían garantizar que toda persona pueda ejercer sus derechos de acceso sin ningún tipo de discriminación por estatus social, género, edad, nacionalidad, raza, religión, idioma, discapacidad, opinión política, orientación sexual u otra condición

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes deben garantizar que toda persona pueda ejercer sus derechos de acceso sin ningún tipo de discriminación por estatus social, género, edad, nacionalidad, raza, religión, idioma, discapacidad, opinión política u otra condición.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes deberían garantizar que toda persona pueda ejercer sus derechos de acceso sin ningún tipo de discriminación por estatus social, género, edad, nacionalidad, etnia, religión, idioma, discapacidad, opinión política u otra condición

*En nombre de TAI:*

Las Partes deberían garantizar que ~~toda persona~~ el público pueda ejercer sus derechos de acceso sin ningún tipo de discriminación ~~por estatus social, género, edad, nacionalidad, raza, religión, idioma, discapacidad, opinión política u otra condición.~~ por razón de su edad, género, estado físico o mental, nacionalidad o residencia, o por circunstancias sociales, económicas, políticas, étnicas y/o culturales, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, desplazamiento interno, pobreza o cualquier otra circunstancia<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Tomado de Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008. [http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv\\_cumbre\\_judicial/asamblea.html](http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv_cumbre_judicial/asamblea.html)

**b. Inclusión / b. Inclusion**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

[...]. Se sugiere citar en nota de pie # 34, la ISP e indicar que es uno de los principios contenidos en la estrategia

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Se sugiere agregar “sin barreras de costo” al inicio de la descripción del Principio de Inclusión.

*En nombre de EMLA:*

Art. 3b: There should be special attention paid to disadvantaged groups within this principle.

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes deben realizar esfuerzos especiales para involucrar a todas las personas y grupos y asegurar la igualdad de oportunidades.

*En nombre del público de México<sup>13</sup>:*

Las Partes deben realizar esfuerzos especiales para involucrar a todas las personas y grupos y asegurar la igualdad de oportunidades sustancial y formal.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar la participación e inclusión plena de todas las personas y grupos de la sociedad y asegurar la accesibilidad, no discriminación e igualdad de oportunidades<sup>14</sup>.

*En nombre de TAI:*

Inclusión y educación: Las Partes ~~deberían realizar esfuerzos especiales para involucrar a todas las personas y grupos y asegurar la igualdad de oportunidades.~~ favorecerán la formación, sensibilización y educación ambiental del público, y en particular de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, respecto de los problemas medioambientales a los fines de garantizar los derechos de acceso.

<sup>13</sup> No se define la autoría de esta contribución. El documento original se encuentra en: [http://www.cepal.org/sites/default/files/pages/files/comentarios\\_a\\_documento\\_preliminar\\_soccivil\\_mexico\\_final.pdf](http://www.cepal.org/sites/default/files/pages/files/comentarios_a_documento_preliminar_soccivil_mexico_final.pdf)

<sup>14</sup> Adaptado de: CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD [www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf)

**c. Transparencia y rendición de cuentas / c. Transparency and accountability**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

[...]. Se sugiere citar en nota de pie #35, la ISP e indicar que es uno de los principios contenidos en la estrategia

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes deben promover la transparencia y la rendición de cuentas para asegurar que las motivaciones y los objetivos de las decisiones con impactos sobre el medio ambiente y los seres humanos de las Partes sean explícitos y que toda la información necesaria sea confiable y esté disponible oportunamente.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes deberían promover la transparencia y la rendición de cuentas para asegurar que las motivaciones, los objetivos, resultados y costos de las decisiones con impactos sobre el medio ambiente de las Partes sean explícitos y que toda la información necesaria sea confiable y esté disponible oportunamente.

*En nombre de TAI:*

Las Partes deberían promover la transparencia y la rendición de cuentas para asegurar que las motivaciones y los objetivos de las decisiones con impactos sobre el medio ambiente de las Partes sean explícitos y que toda la información necesaria sea confiable y esté disponible oportunamente.

**d. Proactividad, corresponsabilidad y confianza mutua / d. Proactivity, co-responsibility and mutual trust**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

[...]. Se sugiere citar en nota de pie # 36, la ISP e indicar que los principios de proactividad y responsabilidad compartida están contenidos en la estrategia.

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes y el público deben asumir iniciativas en concordancia con sus respectivos papeles, ejercidos responsablemente, para desarrollar al máximo su potencial y enriquecer el proceso de toma de decisiones para el desarrollo sostenible en forma efectiva y oportuna sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica, transparencia y confianza mutua.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes y el público deberían asumir iniciativas en concordancia con sus respectivos papeles, ejercidos responsablemente, para desarrollar al máximo su potencial y enriquecer el proceso de toma de decisiones para el desarrollo sostenible en forma efectiva y oportuna sobre la base de responsabilidades claramente definidas y diferenciadas, seguridad jurídica, transparencia y confianza mutua.

*En nombre de TAI:*

Las Partes y el público deberían asumir iniciativas en concordancia con sus respectivos papeles, ejercidos responsablemente, para desarrollar al máximo su potencial y enriquecer el proceso de toma de decisiones para el desarrollo sostenible en forma efectiva y oportuna sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica, transparencia y confianza mutua.

#### **e. Colaboración / e. Collaboration**

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes deben reconocer que los esfuerzos colaborativos entre los diversos actores y entre países a todo nivel son fundamentales, dado que facilitan el logro de objetivos comunes, fortalecen y mejoran la calidad del diálogo, posibilitan el intercambio de experiencias y conocimientos y favorecen la prevención y solución de diferencias.

*En nombre de Miguel Ángel Arias:*

No se hace explícito cómo y a través de qué mecanismos se debía dar este intercambio de experiencias sobre cómo se ha potencializado el acceso a la información ambiental. Considero indispensable que intercambiar con otros autores sociales e institucionales para que podamos enriquecernos de la experiencia de otros, y que eso ayude a fortalecer los procesos y mecanismos que utilizamos en algún país o región en particular. Sí el intercambio de experiencias, pero a través de qué medios y con quién.

*En nombre de TAI:*

Colaboración y buena fe: Las Partes deberían reconocer fomentar que los esfuerzos colaborativos entre los diversos actores y entre países a todo nivel son fundamentales, dado que facilitan el logro de objetivos comunes, fortalecen y mejoran la calidad del diálogo, posibilitan el intercambio de experiencias y conocimientos y favorecen la prevención y solución de diferencias. Las Partes deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad.

**f. Progresividad y no regresividad / f. Progressive realization and non-regression**

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes deben avanzar de forma progresiva hacia la cabal aplicación del Principio 10 sobre la base de los acuerdos ya alcanzados en la región y evitarán cualquier retroceso, reconociendo las circunstancias y particularidades de cada país respecto de los derechos de acceso.

*En nombre de TAI:*

Las Partes ~~deberán~~ avanzar de forma progresiva hacia la cabal aplicación del Principio 10 sobre la base de los acuerdos ya alcanzados en la región y evitarán cualquier retroceso, reconociendo las circunstancias y particularidades de cada país respecto de los derechos de acceso.

**g. Buena fe y solidaridad / g. Good faith and solidarity**

*En nombre de FUNDAR:*

En la aplicación del presente Acuerdo, las Partes deben cooperar de buena fe y en espíritu de solidaridad.

*En nombre de TAI:*

Sugerencia de suprimir esta letra por haberla incorporado en la letra “e”.

**h. Prevención / h. Prevention**

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes deben tomar las medidas necesarias para prevenir el daño ambiental. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada.

*En nombre de TAI:*

Las Partes ~~deberán~~ tomar las medidas necesarias para prevenir el daño ambiental. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada.

**i. Precaución / i. Precaution**

*En nombre de EMLA:*

Art. 3i: Not only the cost effective measures should be made in order to prevent environmental degradation.

*En nombre de FUNDAR:*

Con el fin de proteger el medio ambiente y a los seres humanos, las Partes deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y los impactos negativos sobre los seres humanos.

*En nombre de Justice Institute Guyana Inc.:*

Precaution: replace with the precautionary principle from the Convention on Biological Diversity.

*En nombre de TAI:*

Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes ~~deberán~~ aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

#### **j. Equidad intergeneracional / j. Intergenerational equity**

*En nombre de EMLA:*

Please correct: enjoyment of the environment not environmental.

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

*En nombre de TAI:*

Las Partes ~~deberán~~ velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

#### **k. Trazabilidad / k. Traceability**

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes deberían considerar la posibilidad de identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso vinculado a los derechos de acceso. Además, deberían reconocer que la trazabilidad es esencial para garantizar una apropiada documentación de atribuciones, fuentes, responsables y custodios.

*En nombre de TAI:*

Las Partes deberían considerar la posibilidad de identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso vinculado a los derechos de acceso. Además, deberían reconocer que la trazabilidad es esencial para garantizar una apropiada documentación de atribuciones, fuentes, responsables y custodios.

**Comentarios generales sobre el artículo 3 / General comments on article 3:**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

Se sugiere incluir los siguientes principios de la Estrategia Interamericana para la Promoción de la participación Pública en la toma de decisiones para el Desarrollo Sostenible (que tienen 7 principios básicos: inclusión, acceso, responsabilidad compartida, transparencia, respeto por los aportes del público, apertura a través de todo proceso y proactividad)

Acceso. La participación de la sociedad civil en decisiones sobre desarrollo es fundamental para lograr soluciones duraderas. Para participar en forma efectiva, los ciudadanos deberían tener acceso oportuno en los diversos niveles de gobierno, a la información, al proceso político y al sistema judicial.

Respeto por los aportes del público. La participación ciudadana solo será efectiva y eficiente si existe la seguridad que, en el proceso de toma de decisiones, las contribuciones derivadas de la implementación de diversos mecanismos para la participación son evaluadas, analizadas y consideradas adecuada y oportunamente.

*En nombre de Fundación Aguaclara:*

Por la Tutela Efectiva podemos entender, como lo hace la Ley Orgánica del Ambiente Venezolana, el derecho que toda persona tiene de exigir acciones rápidas y efectivas ante la administración y los tribunales de justicia, en defensa de los derechos ambientales.

El poder acudir a los órganos administrativos o judiciales y obtener de los mismos una respuesta oportuna cuando se ven afectados los derechos ambientales, es esencial en la búsqueda del fin último de conservar y proteger el ambiente, a fin de garantizar que los órganos del poder público actúen en el momento requerido y puedan poner freno a la violación de los referidos derechos ambientales. Es por ello que sugerimos la incorporación del principio de tutela efectiva, dentro de los principios a los que se refiere el convenio y el documento preparatorio.

*En nombre de FUNDAR:*

No entiendo porque se usa el condicional en estas frases, debe ser obligatorio.

*En nombre de Humberto Cordero:*

Respecto de los principios contenidos en el artículo 3 (páginas 9 y 10), se recomienda incluir el denominado principio de Publicidad de la Información Pública, según el cual toda la información producida por el Estado se considera, en principio, pública, existiendo excepciones expresas contenidas en la normativa en atención de otros principios o bienes constitucionales (la intimidad personal, la seguridad nacional, entre otros).



*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Agregar literal 1) *Celeridad*

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The principles mentioned in article 3 include definitions which are clearly related to - and indeed are necessary for – the proper implementation of the access rights, but also those which may play a crucial role in general environmental law but are not directly related to access rights - like for example the principles of prevention and precaution. The current wording reflects indeed their general applicability. For the purpose of the Agreement, however, it may be advisable to formulate the principles of prevention and precaution to be applicable for the access rights in a tailor-made way. For example, they would both seem particularly applicable to guide the application of access to justice, in particular the use of injunctive relief. I would be glad to provide further comments on this issue at a later stage.

Both article 3, principle (a) and article 5, paragraph 12, refer to the principle of non-discrimination. However, neither explicitly states that the rights set out in the Agreement should be enjoyed without discrimination on the basis of citizenship, residence or domicile. The express requirement not to discriminate on the basis of citizenship, residence or domicile has been found to be very important in the context of the Aarhus Convention, particularly in the case of activities which may have transboundary environmental impacts.

*En nombre de Justice Institute Guyana Inc.:*

Sustainable Development: replace with the Brundtland definition

*En nombre de TAI:*

Por el cambio propuesto, consecuentemente hubo una alteración en el orden de los literales. Según el orden sugerido por TAI para el artículo 3, debería ser:

- a. Igualdad y no discriminación;
- b. Inclusión y educación;
- c. Transparencia y rendición de cuentas;
- d. Proactividad, corresponsabilidad y confianza mutua;
- e. Colaboración y buena fe;
- f. Progresividad y no regresividad;
- g. Prevención;
- h. Precaución;
- i. Equidad intergeneracional;
- j. Trazabilidad;
- k. Congruencia.

**Artículo 4 – Ámbito de aplicación / Article 4 – Scope of application**

*En nombre de TAI:*

Se sugiere suprimir este artículo.

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María*

Donde dice toda persona...debe decir individual o colectiva

**Artículo 5 – Obligaciones generales / Article 5 – General obligations**

**Comentarios específicos sobre el artículo 5 / Specific comments on article 5:**

**Artículo 5, numeral 1 / Article 5, section 1**

*En nombre de TAI:*

~~A fin de contribuir al desarrollo sostenible,~~ Las Partes asegurarán el pleno goce del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y sostenible que le permita garantizar su salud y su bienestar y el goce efectivo de los derechos humanos en armonía con la naturaleza.

**Artículo 5, numeral 2 / Article 5, section 2**

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

Cada Parte adoptará las medidas legislativas, reglamentarias o de otro tipo necesarias para garantizar la implementación efectiva de las disposiciones del presente Acuerdo.

*En nombre de TAI:*

Cada Parte garantizará el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de nacionalidad, ciudadanía, domicilio, género, edad, etnia o raza.

Cada Parte adoptará legislación y otras medidas para garantizar el goce efectivo de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

**Artículo 5, numeral 3 / Article 5, section 3**

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

Cada Parte velará por que los funcionarios y las autoridades asesoren al público, y en especial a los grupos en desventaja, y le den asistencia técnica de forma que este pueda ejercer de manera efectiva sus derechos de acceso.

*En nombre de FUNDAR:*

Quizá valga la pena meter en este apartado la obligación de entregar información de manera amigable (lenguaje ciudadano).

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Cada Parte velará que las y los funcionarios y las autoridades asesoren al público, y en especial a las personas y los grupos en condiciones de vulnerabilidad, proporcionando asistencia técnica de forma adecuada para que puedan acceder a toda la información, participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales

*En nombre de TAI:*

Cada Parte velará por que los funcionarios y las autoridades asesoren al público, y en especial a las personas y los grupos en desventaja-situación de vulnerabilidad, y les den asistencia técnica de forma que este pueda acceder a la información, participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales.

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Grupos en desventaja y/o vulnerables

#### **Artículo 5, numeral 4 / Article 5, section 4**

*En nombre de FUNDAR:*

Quizá valga la pena meter en este apartado la obligación de entregar información de manera amigable (lenguaje ciudadano).

*En nombre de Legado Sustentable, A.C.:*

Cada Parte promoverá la sensibilización y educación ambiental del sector público y del público, con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva de los derechos de acceso, y desarrollar competencias en las personas e instituciones para que participen en la toma de decisiones ambientales.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Cada Parte promoverá la sensibilización y educación ambiental del sector público y del público, con el propósito de contribuir a<sup>15</sup> la aplicación efectiva de los derechos de acceso, y proporcionar conocimientos,

---

<sup>15</sup> Cambiar “contribuir a” a realizar (adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho) los derechos económicos, sociales y culturales) (OHCHR: [www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhataretheobligationsofStatesonESCR.aspx](http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhataretheobligationsofStatesonESCR.aspx)).

capacidades y comprensión para<sup>16</sup> que las personas participen de manera informada en la toma de decisiones ambientales, además de crear y fortalecer los canales y espacios de información y participación ciudadana”

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Sector público y privado

**Artículo 5, numeral 5 / Article 5, section 5**

*En nombre de FUNDAR:*

Cada Parte creará un entorno propicio y concederá reconocimiento, protección y apoyo a aquellas asociaciones, organizaciones, grupos, poblaciones, pueblos, comunidades y/o individuos que defiendan y/o protejan el medio ambiente y ejerzan los derechos reconocidos en el presente Acuerdo.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Cada Parte creará o fortalecerá un entorno propicio y garantizará reconocimiento, protección y apoyo a aquellas asociaciones, organizaciones, grupos y/o individuos de la sociedad civil que trabajan temas ambientales y ejerzan los derechos reconocidos en el presente Acuerdo

*En nombre de TAI:*

Cada Parte creará un entorno propicio y concederá reconocimiento, protección y apoyo al público ~~aquellas asociaciones, organizaciones, grupos y/o individuos~~ que defiendan y/o protejan el medio ambiente y ejerzan los derechos reconocidos en el presente Acuerdo.

**Artículo 5, numeral 9 / Article 5, section 9**

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Que se apliquen las normas del Ius Cogens

**Artículo 5, numeral 10 / Article 5, section 10**

*En nombre de CEMDA:*

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a las Partes garantizar un acceso aún más amplio a la información, participación y justicia en asuntos ambientales que el aquí previsto, mediante la aplicación

---

<sup>16</sup> Alinear con el artículo en el preámbulo “(...) además crear, fortalecer y los canales y espacios de información y participación ciudadana” (Gobierno de Chile: [www.sernac.cl/participacionciudadana/espacios-de-participacion-ciudadana/](http://www.sernac.cl/participacionciudadana/espacios-de-participacion-ciudadana/)).

de medidas nacionales existentes o futuras. Las Partes deben garantizar los derechos de acceso a todos los seres humanos, a pesar de los límites de acceso a las nuevas tecnologías que subsistan en los Estados.

*En nombre de FUNDAR:*

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a las Partes garantizar un acceso aún más amplio a la información, participación y justicia en asuntos ambientales que el aquí previsto, mediante la aplicación de medidas nacionales existentes o futuras. En este sentido, el presente Acuerdo recomienda que las Partes promuevan estándares más robustos en esta materia.

### **Artículo 5, numeral 11 / Article 5, section 11**

*En nombre de FUNDAR:*

Cada Parte procurará y promoverá que se apliquen los principios enunciados en el presente Acuerdo en la toma de decisiones internacionales en materia de medio ambiente, así como en el marco de los foros internacionales cuando se trate del medio ambiente.

Me parece importante que también se establezca la obligación de que las Partes realicen acciones encaminadas a lograr este fin.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Cada Parte adopta todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter para realizar la aplicación de los principios enunciados en el presente Acuerdo en la toma de decisiones internacionales en materia de medio ambiente, así como en el marco de los foros internacionales cuando se trate del medio ambiente

### **Artículo 5, numeral 12 / Article 5, section 12**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The Parties shall guarantee enjoyment of the rights recognized in the present Agreement under equal conditions without discrimination as to citizenship, nationality or domicile ~~distinctions, gender, sexual orientation, age, ethnicity or race. in accordance with the principle of non-discrimination. In fulfilling their obligations, the Parties shall give consideration to women, minorities, indigenous peoples and Afro-descendants, children, youth and older persons.~~

Article 5(12) should be amended to include non-discrimination based on citizenship or domicile, gender, or sexual orientation, age, ethnicity or race.

The Universal declaration of Human Rights articulates the following: Article 2. Everyone is entitled to all the rights and freedoms set forth in this Declaration, without distinction of any kind, such as race, colour, sex, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth or other status. Furthermore, no distinction shall be made on the basis of the political, jurisdictional or international status of the country or territory to which a person belongs, whether it be independent, trust, non-self-governing or under any other limitation of sovereignty.

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones, bajo el principio de la no discriminación. En el cumplimiento de sus obligaciones, las Partes considerarán a las mujeres, minorías, pueblos indígenas y afrodescendientes, niñas y niños, jóvenes y personas adultas mayores, así como a otros grupos en desventaja y/o vulnerabilidad.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes garantizarán el pleno goce de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo, reafirmando los principios en establecidos en Artículo 3. En el cumplimiento de sus obligaciones, las Partes adoptarán medidas especiales enfocadas a garantizar el pleno goce de los derechos de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad.

*En nombre de TAI:*

Las Partes garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones, bajo el principio de la no discriminación por motivos de nacionalidad, ciudadanía, domicilio, género, edad, etnia o raza. En el cumplimiento de sus obligaciones, las Partes considerarán a las mujeres, minorías, pueblos indígenas y afrodescendientes, niñas y niños, jóvenes y personas adultas mayores.

*En nombre de Universidad Autónoma Latinoamericana y Universidad de Medellín:*

El numeral 12 del artículo 5 del *Acuerdo Regional* establece que los Estados garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos bajo el principio de igualdad y no discriminación, teniendo en consideración a mujeres, minorías, pueblos indígenas, afrodescendientes, niños, niñas, jóvenes y personas adultas mayores. Si bien tal consideración es sumamente garantista de los derechos humanos, es conveniente plantear una redacción más amplia, que transforme su carácter taxativo a uno meramente enunciativo para efectos de una verdadera inclusión.

Se ha entendido el derecho a la igualdad como el reconocimiento de las personas como iguales ante la Ley que, desde un enfoque material y de discriminación positiva, significa un tratamiento diferencial de aquellas personas que no disponen de los medios económicos, educativos, pedagógicos, culturales, etc., para ser tratados de la misma manera que ciertos grupos con una mejor calidad de vida. Esta igualdad material genera una verdadera equidad frente a todos los grupos minoritarios a la hora de reconocer sus derechos y prerrogativas.

En este sentido, se trata de incluir a personas o grupos que debido a la importancia ambiental de los territorios que habitan, pueden verse perjudicados por la toma de decisiones vinculada al desarrollo por parte del Estado, o por la materialización de proyectos privados. Este es el caso, por ejemplo, de la población campesina y rural, migrante, desplazada por el conflicto interno, por el cambio climático o actividades extractivas. En estos casos la enunciación de grupos en condición de vulnerabilidad que contempla el proyecto de *Acuerdo Regional* es insuficiente dada la necesidad de un trato igualmente especial a estos grupos a fin de garantizar el disfrute de sus derechos desde la efectiva y activa participación e inclusión que se busca con el presente texto.

Así las cosas se propone la siguiente redacción del numeral 12 del artículo 5 del Acuerdo Regional:

12. Las Partes garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones, bajo el principio de la no discriminación. En el cumplimiento de sus obligaciones, las Partes considerarán, sin carácter exhaustivo, a las mujeres, campesinos, migrantes, refugiados, desplazados, minorías, pueblos indígenas y afrodescendientes, niñas y niños, jóvenes y personas adultas mayores y toda persona en potencial condición de vulnerabilidad.

**Artículo 5, numeral 13 / Article 5, section 13**

*En nombre de FUNDAR:*

En la implementación del presente Acuerdo, las Partes deberán adoptar la interpretación más favorable a fin de garantizar la mayor efectividad de los derechos de acceso a la información, a la justicia, a la información y a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente y de los seres humanos.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

En la implementación del presente Acuerdo, las Partes deberán adoptar la interpretación más favorable para la persona y los grupos a fin de garantizar la mayor protección de sus derechos de acceso y la protección del medio ambiente.

**Artículo 5, numeral 14 / Article 5, section 14**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

This provision should be moved to the section on access to environmental information.

*En nombre de FUNDAR:*

Para garantizar los derechos de acceso, las Partes alentarán el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, el gobierno electrónico, las redes y medios sociales y telemáticos y los formatos de datos abiertos, entre otros.

Es importante remarcar el tema de los datos abiertos, actualmente es una cuestión incluida en la nueva Ley General de Transparencia y también existe una política específica en la materia (en México).

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Para garantizar los derechos de acceso, las Partes harán uso de los medios tradicionales y alentarán el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, el gobierno electrónico, las redes y medios sociales telemáticos, entre otros.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Para facilitar el pleno goce de los derechos de acceso, las Partes fortalecerán el uso adecuado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, gobierno electrónico, redes y medios sociales y telemáticos, entre otros.

*En nombre de TAI:*

Para garantizar los derechos de acceso, las Partes alentarán el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, el gobierno electrónico, las redes y medios sociales y telemáticos, entre otros. El uso de medios electrónicos en ningún caso implicará la existencia de restricciones o discriminaciones para el público.

### **Comentarios generales sobre el artículo 5 / General comments on article 5:**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

Se sugiere incorporar el siguiente párrafo:

15. Las Partes coordinarán [colaborarán] con otras organizaciones internacionales/regionales para complementar los esfuerzos orientados a avanzar en los derechos de acceso en Latinoamérica y el Caribe.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Se consideran que éstas podrían ser más explícitas.

*En nombre de TAI:*

Reemplazar los numerales 6 y 7 por los siguientes textos, respectivamente:

6. Las Partes tomarán medidas adecuadas para prevenir cualquier ataque, amenaza, coacción o intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que garantiza el presente Acuerdo, y asegurarán que, en caso de producirse, estos hechos sean investigados, perseguidos y sancionados de manera independiente, rápida y efectiva. Las víctimas tendrán derecho a protección y reparación.

7. Cada ~~Las Partes~~ establecerán mecanismos efectivos de protección a defensores ambientales de los derechos de acceso en todos sus niveles, incluyendo al público interesado ~~personas de las comunidades posiblemente afectadas,~~ organizaciones no gubernamentales y otras personas que intervengan en la toma de decisiones ambientales.

Se sugiere incorporar dos párrafos más al artículo 5, son ellos:

15. La interpretación de los derechos de acceso contemplados en este Acuerdo se realizará de acuerdo a los principios pro homine y pro natura.



16. Nada en el presente Acuerdo autorizará a una Parte a menoscabar o limitar el ejercicio de derechos de acceso consagrados en su legislación interna o en algún otro de sus compromisos internacionales.

**Artículo 6 – Acceso a la información ambiental /**  
**Article 6 – Access to environmental information**

**Comentarios específicos sobre el artículo 6 / Specific comments on article 6:**

**Artículo 6, numeral 1 / Article 6, section 1**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The Parties shall guarantee that all environmental information in possession of, under the control of, or in the custody of competent authorities is public and presumed to be relevant, regardless of format, medium, ~~support~~, date of creation, origin, classification or processing, except as established in the present Agreement.

The meaning of “support” is not clear. Article 6 should also require Parties to do the following:

- Develop environmental information offices and identify individual points of contact
- Let the public know which public authority holds which type of information
- Create incentives for operators to give information directly to the public

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes garantizarán que toda información ambiental en posesión, bajo control o custodia de las autoridades competentes sea pública y se presuma relevante, cualquiera sea su formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento y, cuando aplique, se presente en formato de datos abiertos, salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The norm embedded into article 6 paragraph 1, as already indicated in the comments to article 2 above, seems not fully compatible with the definition of environmental information in article 2: environmental information is defined in article 2 as information that “is” or “should be” in “the possession of the competent authority” while article 6 paragraph 1 refers also to information “under the control of, or in the custody of competent authorities”. The easiest way to avoid confusion stemming from the two approaches would be to delete the reference to “is” or “should be” in “the possession of the competent authority” from the definition of environmental information and include it into the operative provision of article 6 paragraph 1.

The reference in article 6, paragraph 1 to information “presumed to be relevant” introduces uncertainty and is open to mis-use. These words may cause confusion or lead to different interpretations, including one that would limit the scope of information to be disclosed only to that information found to be relevant. The phrase is open to being interpreted as giving the authorities a wide discretionary power in this respect.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

En el documento regional se ha precisado que se podrá tener acceso a la información que poseen o tengan bajo control o custodia las autoridades competentes, sin embargo se debe tener en cuenta que conforme a nuestra legislación vigente<sup>17</sup> también se ha considerado información pública la información que contengan personas jurídicas sujetas al régimen público y privado que presten servicios públicos. En ese sentido, se recomienda incorporar el acceso a este tipo de información, conforme al siguiente texto:

Las partes garantizarán que toda información ambiental en posesión, bajo control o custodia de las autoridades competentes sea pública y se presuma relevante, cualquiera sea su formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo. Asimismo, se considera información pública la información que posean las personas jurídicas al régimen público y privado que presten servicios públicos.

*En nombre de TAI:*

Las Partes garantizarán que toda información ambiental en posesión, bajo control o custodia de las autoridades competentes sea pública y se presuma relevante, cualquiera sea su formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo. Asimismo, las Partes garantizarán que las empresas privadas que suministren servicios públicos dentro de sus respectivas jurisdicciones, proporcionarán la información ambiental que le sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste<sup>18</sup>.

## **Artículo 6, numeral 2 / Article 6, section 2**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

~~(2) For effective exercise of the right of access to environmental information, the Parties shall guarantee the following for any person requesting environmental information from competent authorities  
(a) to freely request information without demonstrating or even mentioning a special interest or explaining why the information is being requested;~~

<sup>17</sup> Artículo 4 del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.

<sup>18</sup> En Panamá, el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones” establece en su Capítulo II “Libertad y Acceso a la Información” lo siguiente:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley. Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste.

La exclusividad a la que hace referencia este artículo implica que solo se puede acceder a información en manos de una entidad privada cuando esta tenga el “monopolio” de la prestación de un determinado servicio público, lo cual si bien es una situación que los Estados deben evitar, esta obligación de brindar información obedece a al carácter público del servicio que prestan y permite que se democratice la actividad que está realizando una determinada empresa en condiciones privilegiadas. No obstante, esta obligación quedaría limitada las normas de propiedad intelectual y secreto comercial vigentes en cada país.

Disponible en: <http://www.legalinfo-panama.com/legislacion/administrativo/00195.pdf> . Última visita: 9 de julio de 2015.

~~(b) to be informed promptly whether the documents that contain the requested information or from which such information can be derived are in the possession or not of the entity, authority or organization receiving the request;64 and~~

~~(c) to be informed of the right to appeal if information and requirements are not delivered.~~

(2) The Parties shall guarantee the right of access to environmental information for any person requesting such information from the competent authorities:

(a) Without an interest having to be stated or a reason for the request

(b) In the form requested unless:

(i) It is reasonable for the public authority to make it available in another form, in which case reasons shall be given for making it available in that form; or

(ii) The information is already publicly available and easily accessible in the form requested

The requests for environmental information should be understood in the broadest possible terms, such that the response includes all other information that can be presumed to be part of the request even if not expressly requested, such as background information, supplemental annexes, clarifications or contextual statements that contribute to a full understanding of the requested information

(3) All competent authorities shall respond to requests for environmental information as quickly as possible and avoid any type of delaying formalities. The maximum period for responding to an information request shall be thirty calendar days from the date of receipt of the request.

(4) Any person requesting environmental information should be informed promptly and in any event within 7 working days, as to whether the documents that contain the requested information or from which such information can be derived are in the possession or not of the competent authority.[Formerly 6 (12)]

(5) Inasmuch as a request requires a search or review of a large number of documents, a search in offices that are physically separate from the office receiving the request or consultations with other obligated entities prior to taking a decision on disclosure, the competent authority handling the request may extend the deadline for responding to the request by up to twenty additional business days [Formerly 6 (13)]

Article 6 (1) creates a presumption that all environmental information is public and Article 6 (2) as it is currently written; then goes on to guarantee /define the circumstances applicable to the exercise of the right of access, However, a simple guarantee of the right itself appears to be lacking. It is suggested that 6 (2) begin with a straight forward guarantee and then go onto define the scope of the right.

Subsection (11) relating to the form of the request should be moved here as this goes to the core of the right. We have incorporated a formulation similar to that used in the Aarhus Convention as it takes into account administrative realities. A blanket guarantee of information in the form requested may be onerous and hard to implement in reality.

The current Article 6(2) (b) deals with the requirement of promptness and should appear in sequence with Article 6 (12) – (16) as they logically form part of the same concept. We have started to list those articles here to demonstrate how they could flow from Article 6 (2) (b). Some kind of maximum time limit should also be put on article 6 (2) (b). We have suggested 7 days here.

Article 6 (2) c should be deleted as the right to be informed of the right of appeal is set out later on in 6 (5) (c).

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

No se incluyó claramente el Principio de no discriminación, esto es que se debe entregar la información ambiental sin hacer distinciones arbitrarias. Además, se debe señalar que cualquier persona tiene el derecho de acceso a la información y que este derecho no debe ser restringido por la ciudadanía y el domicilio.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

Who is the subject of the right of access to environmental information: “the public” as defined in article 2 or “any person” as indicated in article 6, paragraph 2?

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Nueva redacción para el último párrafo del Numeral 2:

Las solicitudes de información ambiental deben ser entendidas en los términos más amplios posibles, de manera que en la respuesta se incluya toda otra información que no habiéndose solicitado expresamente se presume parte del requerimiento, tales como antecedentes, metodología, anexos complementarios, aclaratorios o de contexto que permitan una comprensión cabal de la información solicitada.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Por otro lado, con el objetivo de asegurar el ejercicio eficiente del derecho de acceso a la información ambiental es necesario que las autoridades competentes eviten la generación de obstáculos que impidan el acceso a la información; por tanto, proponemos que se incluya el siguiente texto:

Cada parte asegurará eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental<sup>19</sup>.

*En nombre de TAI:*

Incluir literal d) de texto:

d) ser informada de su derecho a recurrir la no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio.

---

<sup>19</sup> Artículo 7 literal f) del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.

**Letra a / Letter a**

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Se considera necesario hacer mención de la modalidad de presentación de la solicitud de acceso a la información, dado que este es el medio de prueba para certificar lo requerido ante la autoridad competente. Por ello, sugerimos que se incluya este aspecto en el literal a) en los siguientes términos:

Solicitar libremente información a través de medios físicos o electrónicos, sin demostrar ni siquiera mencionar un interés especial o explicitar razones por las cuales se solicita la información.

**Letra b / Letter b**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Ser informada en forma expedita si los documentos que contienen la información solicitada o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en el poder del órgano, autoridad u organización que recibe la solicitud, y en caso de no poseer dichos documentos, ser informada acerca de qué órgano, autoridad u organización posee los documentos ;

*En nombre de TAI:*

b) acceder de forma gratuita a la información solicitada<sup>20</sup>,

**Letra c / Letter c**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

La letra c) de este párrafo no es clara su redacción (“ser informada de su derecho a recurrir por la no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio”).

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Ser informada de su derecho a recurrir a un proceso de apelación por la no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio.

---

<sup>20</sup> Por otro lado, en Panamá, el artículo 4 de la Ley de Transparencia precitada, establece lo siguiente:  
 Artículo 4. El acceso público la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. [...] Esta especificación de “gratuidad” en el acceso a la información pública es fundamental para que las Partes y el público comprendan la importancia de diferencia entre “no cobrar por solicitar” y “cobrar por la reproducción de la información”.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Adicionalmente, recomendamos que se modifique la redacción del numeral 2 literal c) dado que resulta incomprensible. En ese sentido, recomendamos que quede redactado de la siguiente manera: “ser informada de su derecho a acceder a la información ambiental y de los requisitos para su ejercicio”.

*En nombre de TAI:*

c) ser informada en forma expedita si los documentos que contienen la información solicitada o de los que se pueda derivar dicha información obran o no en poder del órgano, autoridad u organización que recibe la solicitud, y a que el funcionario indique al solicitante qué otra institución tiene o puede tener dichos documentos o documentos similares, en caso de que este funcionario tenga el conocimiento<sup>21</sup>; y

### **Artículo 6, numeral 3 / Article 6, section 3**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Each Party shall create an environmental information system and keep it up to date, to include, inter alia:

(a) the texts of international treaties and agreements, as well as laws, regulations and administrative acts on or relating to the environment;

(b) reports on the state of the environment, referred to in article 7.5;

(c) a directory of focal points representing public authorities that have information with environmental content and that should be publicly accessible;

(d) reports on environmental liabilities including but limited to list of enterprises that have incurred serious or extraordinarily serious environmental pollution accidents or events;

(e) Contracts, concessions, and permits connected with enterprises and bodies and that relate to operations that have or might have an impact on the environment, health, or society. This would include contracts, concessions, and permits related to the use of and the seeking of benefit from natural resources  
~~information on the use, conservation and exploitation of natural resources~~

(f) data or summaries of data derived from the monitoring of activities affecting, or likely to affect, the environment;

(g) Information on policies, plans and programs relating to the environment

<sup>21</sup> Por su parte, el artículo 7 de la misma norma establece lo siguiente:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. [...]

Esta obligación de comunicarle al solicitante ante que instancia podría encontrar la información requerida supone una acción cónsona con el deber de las Partes de divulgar información ambiental proactivamente.

~~(f)~~ systematized and updated information on administrative environmental impact assessment ~~files and~~  
risk assessment;

~~(g)~~ registers with information on permits and compliance and records;

~~(h)~~ information on administrative, civil and criminal sanctions in environmental matters; and

~~(i)~~~~(gk)~~ information on hazardous materials, substances and activities.

(l) Information on type, volume and disposal of solid waste produced in medium to large cities

The Parties shall guarantee that environmental information systems are duly organized, updated, accessible to all persons and available electronically.

The Conference of the Parties/secretariat may promote the creation and development of standards in relation to environmental information systems. The Conference of the Parties/ secretariat may also suggest measures to facilitate the best use of resources.

Improvements in relation to this article could require that

1. Each Party shall take the necessary measures to ensure that public authorities organize the environmental information which is relevant to their functions and which is held by or for them, with a view to its active and systematic dissemination to the public, in particular by means of computer telecommunication and/or electronic technology, as well as local culturally available forms as appropriate.

7 1(c) Rather than simply a list, the EIS could include a directory of contacts/focal points to facilitate exchange of information

Suggest to move this section under Article 7.

Systems need to be established and maintained for citizens to access information in a centralized and local manner. Information should be made accessible via the Internet, however hard copies should also be available because everyone does not have access to the internet. Information can also be made available at community centres in certain regions where it would be difficult for persons to get to centralized places where information is typically housed.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Se debe indicar que el Sistema de Información Ambiental deberá recopilar, sistematizar y distribuir información ambiental del Estado, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna (Principio de Accesibilidad de la Información). Además, se debe señalar la necesidad de que se suministre información de manera proactiva, incluyendo información sobre permisos y su cumplimiento, así como de sanciones administrativas, civiles y penales impuestas en materia ambiental.

*En nombre de EMLA (TAI Hungary):*

There should be special attention paid to information of the public about emissions, state of the environment, establishment of PRTR systems, information on facilities in the context of hazardous

materials. Also Parties should make sure that the electronic information access is free of charge and not limited to those who register as a certain website.

*En nombre de FUNDAR:*

Incluir literal h) de texto:

h) Información sobre los avances puntuales de los programas nacionales para la protección, conservación de los recursos naturales, establecidos dentro de los instrumentos de política pública ambiental (ejemplo Plan Nacional de Desarrollo, Plan anual, plan sectorial, etc.);

Incluir igualmente literal i) de texto:

i) Información sobre el presupuesto asignado a los programas de conservación y protección de los recursos naturales y el ejercicio del gasto.

Respecto al penúltimo párrafo de este numeral, su nueva redacción propuesta sería:

Las Partes deberán garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados y actualizados, sean accesibles para todas las personas, estén disponibles por medios electrónicos, presentarse en formato de datos abiertos y en el mayor nivel de desagregación posible.

Definir el período de actualización. Además, incluir información presupuestaria de los Estados, pues ello da muestra del interés y la prioridad que los gobiernos para implementar política pública, programas es para la protección y cuidado del.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

Article 6, paragraph 3 seems to be dealing with the active dissemination of information and therefore perhaps should rather be regulated in article 7. In any event (whether in article 6 or in article 7) the scheme lacks a legal obligation for public authorities to “possess and update environmental information which is relevant to their functions”. This is a very important obligation and therefore was included into article 5 paragraph 1 of the Aarhus Convention. This obligation in the context of the current Agreement would also be important in order to complement the norm referring to “environmental information” defined as information that “should be” in the possession of authorities. Under the Aarhus Convention the importance of this obligation has been recognized, inter alia, by the Compliance Committee in its findings on communication ACCC/C/2009/37 (Belarus).

*En nombre de Miguel Ángel Arias:*

Considerar cuando dos instancias distintas, proporcionan información sobre el medio ambiente, y que dicha información se puede contrastar una de otra. Por ejemplo, información de la Semarnat y el INEGI, que debiera ser la misma información, por ejemplo, las estimaciones de deforestación, pero qué hacer cuando los datos contrastan. También, si hay datos distintos de la Semarnat, Conafor e Inegi, el sujeto que solicitó la información qué puede hacer o dónde acudir para contar con el dato adecuado. Esto sería en términos más de investigación, es decir un sujeto que esté haciendo una tesis de grado que necesite manejar dicha información. Al respecto, subyace la pregunta, quién “sanciona” este tipo de contradicciones.



*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

En el penúltimo párrafo sugerimos que se especifique que la actualización se realizará en forma periódica, en ese sentido proponemos la siguiente redacción: “Las partes deberán garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados y actualizados periódicamente, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles en medios electrónicos”.

Agregar un literal adicional:

h) Las denuncias ambientales interpuestas por los ciudadanos por infringir la normativa ambiental, especificando de ser el caso el motivo de la denuncia, el número de expediente y la autoridad competente para su resolución.

Un aspecto positivo del documento preliminar del instrumento regional es la creación y actualización del sistema de información ambiental por parte de los Estados, herramienta que permitirá la integración, sistematización y acceso de la información ambiental, facilitando su uso e intercambio de la información contenida. En ese sentido, consideramos relevante que independientemente de la información indicada en el documento preliminar, se incluya en el sistema:

Las denuncias presentadas así como resoluciones emitidas que han dado lugar a procedimientos administrativos vinculados a casos ambientales, precisando la fecha de recepción de la denuncia, el motivo de la denuncia, el número de expediente y la autoridad competente para su resolución. Al respecto, es necesario tener en cuenta que en la Ley General del Ambiente se ha establecido que el listado de denuncias recibidas y soluciones alcanzadas son de carácter público<sup>22</sup>, con la finalidad de difundir los casos que vienen siendo materia de análisis ante las autoridades públicas por la contravención de la legislación ambiental. Esta medida viene siendo implementada, dado que a la fecha se cuenta con información estadística sobre el registro de denuncias ambientales que son recepcionadas por el Sistema de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (<http://sinia.minam.gob.pe/denunciasambientales/>).

Asimismo, en el Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, se exige la inclusión de las denuncias ambientales en los portales de transparencia institucionales. Al respecto, el OEFA ha optado por facilitar la consulta de las denuncias interpuestas a través de su página web institucional, para lo cual se requiere un código otorgado por el OEFA (<http://www.oefa.gob.pe/sinada/consulta-denuncias-sinada>).

---

<sup>22</sup> Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán evitar anualmente un listado con las denuncias recibidas y soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del SINIA.”

De acuerdo a lo expuesto, se propone que se incluya en el sistema de información ambiental de cada país las denuncias ambientales en los siguientes términos:

3. Cada parte deberá crear y mantener actualizado un sistema de información ambiental, en el que se incluirán entre otros:

[...]

h) Las denuncias ambientales interpuestas por los ciudadanos por infringir la normativa ambiental, especificando de ser el caso el motivo de la denuncia, el número de expediente y la autoridad competente para su resolución.

Un registro de los infractores ambientales, donde figuren personas naturales o jurídicas que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente. Este mecanismo no solo implicará una herramienta informativa sino también una herramienta que desincentivaría la comisión de infracciones en materia ambiental por parte de los presuntos infractores. Esta disposición fue regulada en la Ley General del Ambiente<sup>23</sup> y fue posteriormente ha sido desarrollada por el Reglamento de Registro de Infractores Ambientales emitida por el OEFA, donde se menciona que este registro es de acceso público y gratuito y solo aplica para aquellos infractores ambientales calificados como reincidentes (<http://publico.oefa.gob.pe/sifam/faces/page/fiscalizacion/registroInfractor/principal.xhtml>).

Sin perjuicio de la información que contendrá el sistema de información ambiental, es preciso que se incluya informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes<sup>24</sup>. Esta información es de suma relevancia, dado que resultarán un insumo para poder determinar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales así como sustento para elaboración de documentos. De esta manera se ha establecido en el artículo 15 del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales la utilización de información estadística emitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática para la elaboración del informe sobre el estado del ambiente a cargo del Ministerio del Ambiente – MINAM.

Con la finalidad de dar a conocer los procedimientos de participación pública y garantizar la difusión de los mismos, se recomienda incorporar un registro de los procedimientos de participación ciudadana, donde figuren además los resultados, incluyendo la absolución de las observaciones, especificando aquellas que se tomaron en cuenta y fundamentando aquellas que no formaron parte de la decisión final. Esta disposición ha sido regulada en el artículo 27 literal d) del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales. Al respecto, se propone el siguiente texto:

---

<sup>23</sup> Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

<sup>24</sup> Artículo 14 del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.

Los procesos de participación así como toda la información generada o entregada como parte de dichos procesos.

*En nombre de TAI:*

Incluir 3 literales, h), i) e j), de texto:

h) información sobre las sanciones administrativas, civiles y penales en materia ambiental;

i) información sobre las solicitudes y concesiones aprobadas o denegadas de exploración o extracción de recursos minerales metálicos y no metálicos<sup>25</sup>, y

j) información sobre la ubicación, naturaleza y riesgo asociado a materiales, sustancias y actividades peligrosas en el territorio.

El Sistema debe ser accesible a través de Internet, sin embargo, también deben estar disponibles copias impresas para el Público que lo solicite. La información también puede estar disponible en centros comunitarios en determinadas regiones en las que hay dificultad para el Público para trasladarse a lugares centralizados donde la información está disponible normalmente.

#### **Letra a / Letter a**

*En nombre de TAI:*

a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y todos los actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él;

#### **Letra c / Letter c**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Directorio de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible;

---

<sup>25</sup> En virtud del conocido riesgo ambiental que suponen estas actividades, es vital que este listado de solicitudes y concesiones aprobadas o denegadas sean de conocimiento amplio y oportuno del público, ya que muchas veces las concesiones de exploración o extracción son otorgadas previo a la aprobación del EIA, y estas son tramitadas por autoridades distintas a las autoridades ambientales.

En Panamá, las solicitudes de exploración y extracción de recursos minerales son tramitadas ante el Ministerio de Comercio e Industrias, mientras que los Estudios de Impacto Ambiental son aprobados o rechazados por el Ministerio de Ambiente. Ambas entidades publican los listados de solicitudes y concesiones, así como EIAs aprobados o rechazados respectivamente en sus páginas web institucionales. Ministerio de Comercio e Industrias: <http://www.mici.gob.pa/detalle.php?cid=16&id=1412>. Ministerio de Ambiente: <http://miambiente.gob.pa/index.php/estatus-del-eia>. Última visita: 9 de julio de 2015.

*En nombre de TAI:*

c) la lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible, así como de aquellas empresas privadas que presten servicios públicos con carácter de exclusividad<sup>26</sup>;

#### **Letra d / Letter d**

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

(d) relatórios sobre passivos ambientais, nos quais estejam indicados responsáveis e prazos para a superação, recuperação e restauração de danos ocasionados bem como riscos de médio e longo prazo a que possam estar expostas futuras gerações;

#### **Letra e / Letter e**

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

(e) informações sobre uso, conservação e exploração dos bens e processos ecológicos, incluindo energia, fluxo hidrológico, sumidouros e fontes de gases de efeito estufa entre outros recursos naturais;

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Información sobre uso, conservación y explotación de los recursos naturales; incluyendo los permisos, autorizaciones, concesiones, asignaciones y demás instrumentos afines otorgados por la autoridad para su uso y aprovechamiento;

*En nombre de Sonia Doluts kaya:*

Incluir explícitamente la información sobre las concesiones otorgadas para la explotación de recursos minerales y naturales -> esto reforzaría la disposición del Artículo 7, parr.8.

*En nombre de TAI:*

e) información sobre condición, uso, conservación y explotación de los recursos naturales;

---

<sup>26</sup> La necesidad de que las Partes obliguen a las entidades privadas a que proporcionen información ambiental cuando estas prestan servicios públicos de forma exclusiva se ajusta a la sugerencia realizada en el párrafo 1 de esta misma sección. La inclusión de esta lista de empresas dentro del sistema de información ambiental supone el primer requisito para que el público identifique cuales son estas empresas que monopolizan determinados servicios públicos y de esta forma dirigir una solicitud de acceso a la información ambiental.

**Letra f / Letter f**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Información sistematizada y actualizada de expedientes administrativos de evaluación de impacto ambiental; que incluyan toda la información desde el inicio del proceso y cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación y condicionantes;

**Letra g / Letter g**

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

(g) informação sobre materiais, substâncias e atividades perigosas para a vida, qualidade de vida e para o ambiente em geral.

*En nombre de TAI:*

g) información sobre permisos y registros de cumplimiento;

*En nombre de Universidad Autónoma Latinoamericana y Universidad de Medellín:*

En el proyecto del Acuerdo Regional, el acceso a la información por medio de sistemas de información ambiental se limita al uso de medios electrónicos (art. 6, núm. 3, lit. g, inciso primero). Esta disposición puede restringir los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad como los pueblos étnicos, y personas que habitan zonas apartadas sin acceso a internet o en condición de pobreza. Debe tenerse en cuenta que esta población en Latinoamérica habita generalmente territorios con grandes riquezas naturales y que son objeto de megaproyectos privados o intervenciones estatales, por lo que los sistemas de información ambiental son mecanismos clave para proveer información de interés.

Para evitar que esta restricción injustificada del acceso a la información vulnere derechos, se debe garantizar por parte de los Estados la presencia de cualquier medio que garantice el acceso a la información en la totalidad del territorio. Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo de cada país, es conveniente que los Estados se comprometan a proveer mecanismos alternativos de información ambiental que garanticen un acceso eficaz. Es de vital importancia que los sistemas de información ambiental o instrumentos alternos no impliquen costos o largos desplazamientos, y que cuenten con la posibilidad de traducción y entendimiento completo conforme a la diversidad étnica y cultural de cada territorio.

El acceso y suministro de información de manera efectiva ayuda a superar dos obstáculos para la implementación del *Acuerdo Regional* a cabalidad, como lo son la pobreza y la falta de inclusión de la diversidad étnica y cultural en los procesos de planeación. Frente a la falta de recursos económicos se debe considerar la pobreza causa y consecuencia de la vulneración de los derechos humanos, y a las personas en condición de pobreza que requieren de una especial atención.

Es claro que en el Acuerdo Regional el acceso a la información ambiental debe garantizarse a todo tipo de población y no sólo por medios digitales. De esta manera, los Estados Parte podrán cumplir con la obligación de satisfacer el derecho al acceso de información ambiental a través de los medios necesarios para su ejercicio, al entender que “la obligación de “proporcionar los medios necesarios” va un paso más allá, pues supone la prestación directa de servicios si los derechos en cuestión no pueden cumplirse de otro modo” (PNUD, 2007, pág. 12).

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Incluir nuevamente los estudios de impacto ambiental

#### **Artículo 6, numeral 4 / Article 6, section 4**

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

As Partes procurarão facilitar o acesso à informação das pessoas e/ou grupos em desvantagem, efetuando os ajustes necessários para a apresentação de solicitações, tramitação de procedimento e entrega da informação, em função de suas especificidades, com a finalidade de promover o acesso e participação em igualdade de condições. Cada Parte garantirá que os membros de povos indígenas e comunidades tradicionais tenham direito a receber auxílio para formular suas petições na língua oficial, e que recebam e obtenham pronta resposta.

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes deben promover acciones para facilitar el acceso a la información de las personas y/o grupos en desventaja, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación de procedimiento y entrega de la información, en función de sus especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones. Cada Parte garantizará que los miembros de pueblos indígenas tengan derecho a recibir asistencia para formular sus peticiones en su propia lengua, y a recibir y obtener pronta respuesta igualmente en su lengua y de manera culturalmente adecuada.

Incorporar la condición del artículo 7 de esta propuesta. La obligación de los estados por proporcionar información en la lengua de los pueblos o comunidades indígenas afectadas directamente por proyectos de desarrollo que tengan un impacto en sus territorios. Y su difusión en radios comunitarias, asambleas, otros medios de comunicación.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes procurarán facilitar el acceso a la información y adoptará medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho para las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación de procedimiento y entrega de la información, en función de sus especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de oportunidades.

*En nombre de TAI:*

Las Partes procurarán facilitar el acceso a la información de las personas y/o grupos en ~~desventaja~~ situación de vulnerabilidad, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación de procedimiento y entrega de la información, en función de sus especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones. Cada Parte garantizará que los miembros de pueblos indígenas tengan derecho a recibir asistencia para formular sus peticiones en el idioma oficial, y a recibir y obtener pronta respuesta de forma comprensible para estos<sup>27</sup>.

### **Artículo 6, numeral 5 / Article 6, section 5**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

In the event that the requested information or part thereof is not delivered to the petitioner because it falls under the exceptions regime, the competent authority shall provide in writing reasons for its refusal including~~duly justify its refusal and give the petitioner:~~

~~(a) a reasonable estimate of the volume of material that is considered confidential;~~

(a) a specific description of the provisions invoked to withhold ~~it~~the requested information;and

(b) information on the petitioner's right to file an appeal and any review procedures available to the petitioner ~~proceedings~~

Where a request in writing is made to a public authority for access to an official document, the public authority shall not refuse the request falls under the exceptions regime without first giving the applicant a reasonable opportunity of consultation with the competent authority with a view to the making of a request in a form that does fall outside that regime.

Any refusal of a request shall be shall be made as soon as possible and at the latest within thirty business days, unless the complexity of the information justifies an extension of this period up to twenty working days after the request. The applicant shall be informed of any extension and of the reasons justifying it made within 30 days.

We don't understand 6 (5) (a)

We would also suggest Article 6 (6) precede Article 6 (5)

If this article deals with the need to provide a reasoned refusal Article 6 (15) should either be deleted or combined with this subsection

We have included here a requirement on the part of the competent authority to assist in the formulation of the request where it falls within the exemptions. This is taken from the FOIA Act of Trinidad and Tobago.

We have kept with the suggested time limits of 30 business days but as discussed below we think this is too long.

<sup>27</sup> Tal como estaba el artículo se hacía referencia a la necesidad de que los indígenas reciban ayuda para formular las peticiones en el idioma oficial, pero no hacía referencia a la obligación recíproca de las Partes de garantizar que esta información suministrada al miembro del grupo indígena o al colectivo sea comprensible de conformidad con sus características especiales.

*En nombre de CEMDA:*

En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones, la autoridad competente deberá fundamentar y motivar adecuadamente su rechazo.

*En nombre de FUNDAR:*

En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones, la autoridad competente deberá fundamentar adecuadamente su rechazo con base en lineamientos previamente establecidos y dar al solicitante:

Es importante acotar el espacio de discrecionalidad de los Estados para negar información, por ello es importante que cuente con criterios claros y preestablecidos para la reserva o declaración de confidencialidad de la información.

El caso mexicano rebasa completamente esta disposición por lo que pregunto si vale la pena ampliarla. Sobre todo en la llamada “prueba de daño” que consiste:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The order of paragraphs 5 and 6 of article 6 should perhaps be reversed, as logically the scheme allowing for exceptions (current paragraph 6) would go first and then the scheme (current paragraph 5) regulating the specific obligations once the exception is indeed applied.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

La información entregada por la autoridad competente al solicitante debe realizarse dentro del plazo previsto en la norma vigente, independientemente del tipo de respuesta (admisible o denegatoria). Por ello, en el supuesto que el solicitante requiera información calificada como reservada, secreta o confidencial, la autoridad competente debe dar a conocer el rechazo de la solicitud y las razones que fundamentan ello en el plazo establecido. Considerando lo expuesto, consideramos precisar que la respuesta debe ser emitida en el plazo, para lo cual proponemos que el texto quede redactado en los siguientes términos:

En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones, la autoridad competente deberá fundamentar adecuadamente su rechazo y dar al solicitante en el plazo establecido: [...]



*En nombre de TAI:*

En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones, la autoridad competente deberá fundamentar adecuadamente su rechazo y ~~dar~~ proveer al solicitante por escrito:

*En nombre de Universidad Autónoma Latinoamericana y Universidad de Medellín:*

El régimen de excepciones si bien es un procedimiento de interpretación jurídica para la implementación del derecho de acceso a la información (Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información, 2010), puede ser también su causa misma de violación si no se es preciso en su contenido. En atención a la Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 2010), dicho régimen debe atender a los principios de interpretación restrictiva, consagración legal de las excepciones, buena fe, fundamentación, y motivación de la decisión de no divulgación.

De acuerdo con lo anterior, las causales de no divulgación deben estar expresamente definidas en la legislación o la jurisprudencia. A modo de ejemplo, contemplar las causales de orden público, defensa nacional o interés nacional, dado su carácter de concepto jurídico indeterminado, resulta ambiguo tal como se reconoce en la Guía de Implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información (Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información, 2010) señalada. Es por ello que se sugiere revisar y en lo posible excluir los conceptos jurídicos indeterminados del artículo 6 numeral 5 y en su caso, establecer unos criterios o parámetros jurídicos que guíen la actividad de los Estados Parte para la restricción del acceso a la información ambiental.

#### **Letra b / Letter b**

*En nombre de TAI:*

b) una descripción específica de las disposiciones empleadas para la reserva de la información solicitada; e,

#### **Letra c / Letter c**

*En nombre de TAI:*

c) información respecto de su derecho a interponer una apelación y cualquier procedimiento de revisión disponibles para el peticionario.

#### **Artículo 6, numeral 6 / Article 6, section 6**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The only circumstances which can be invoked to refuse total or partial access to environmental information are the following:

(a) the public authority to which the request is addressed does not hold the environmental information requested;

- (b) the request is manifestly unreasonable or formulated in too general a manner;
- (c) when its disclosure, ~~communication or knowledge~~ would adversely affect the rights of individuals, especially as related to their safety, health or private life;
- (d) when its disclosure, ~~communication or knowledge~~ would seriously affect ~~prejudice~~ national security or interests, particularly with respect to national defence, public order, public health or international relations;
- (e) when its disclosure, ~~communication or knowledge~~ would adversely affect protection of the environment; ~~and~~
- (f) when the requested information is classified as secret or confidential by laws in force and their respective regulations; and
- (g) when the disclosure would adversely affect intellectual property rights.

The insertion of 6 (6) (a) here will allow for the deletion of 6 (17) and provide for the application of the general promptness requirement when this situation arises

Art 6(6)(b) The inclusion of the duty to assist should prevent this exception from being abused.

Art 6(6)(g) In its findings on communication ACCC/C/2005/15 (Romania), the Compliance Committee of the Aarhus Convention considered the question of the legality of designating the contents of an EIA study to be the property of the author of the study, which the relevant public authority could only disclose with the author's permission.

Delete "communication or knowledge" – the law should only regulate restriction of the disclosure of the information

The Committee stated: "EIA studies are prepared for the purposes of the public file in administrative procedure. Therefore, the author or developer should not be entitled to keep the information from public disclosure on the grounds of intellectual property law."

Section 6 (f) could undermine current legislation that exists in the Caribbean by adding a ground for exemption that does not currently exist in some countries. It creates an open-ended exception, which could be mis-used in practice to seriously undermine the objective of the regional instrument by introducing a systems of classification of information as secret.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

En el párrafo 6 donde se señalan las excepciones en las cuales se puede fundar la no entrega de información, creemos que su redacción es amplia y poco clara.

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

As únicas circunstâncias que justificam a denegação total ou parcial e fundamentada do acesso a informação ambiental são as seguintes:

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The exceptions in article 6, paragraph 6 allow for refusal if disclosure would merely “affect” certain protected interests while in most modern legislations (including Aarhus Convention) the refusal is possible only if disclosure would “adversely” affect such protected interests.

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Vulneraría el derecho a la persona de ser informada, recordando que es un derecho humano fundamental el derecho al ambiente sano, tipificado en todas las constituciones latinoamericanas con regímenes democráticos.

### **Letra a / Letter a**

*En nombre de CEMDA:*

Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos humanos de las personas físicas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada;

*En nombre de Fundación Aguaclara:*

Esta causal podría entenderse como si algunos derechos prioritarios o quizá más importantes que otros. Nos encantaría entender el razonamiento detrás de este enunciado, pues no conocemos ningún caso donde la falta de la información haya servido de provecho, de utilidad o haya sido beneficiosa. Todo lo contrario, la falta de transparencia es lo que se debe evitar y por eso el principio 10 es la razón de este convenio.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento infringe con otros derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada;

### **Letra b / Letter b**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

La causal de la letra b) de no entregar información que “afecte (...) el orden público”, de acuerdo a lo señalado en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, “dicha expresión es sumamente vaga y podría ocasionar abusos en la aplicación de la excepción”. En la misma letra b) indica la no entrega de información que “afecte la salud pública”, esta definición es ambigua y tiene diversas interpretaciones, una es relativa con su adjetivo: “pública” que se relaciona al actuar del Estado o del gobierno en su preocupación por los fenómenos de salud en una perspectiva colectiva, por lo tanto en este caso aquella información debiera ser pública, más aún porque la misma Asamblea Mundial de la Salud se refiere al acceso a la información respecto a temas de salud pública<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> “Contribuir a la salud” Undécimo Programa General de Trabajo 2006-2015 Un programa de acción sanitaria mundial, adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 2006. Ver p. 12, en document disponible [http://whqlibdoc.who.int/publications/2006/GPW\\_spa.pdf?ua=1](http://whqlibdoc.who.int/publications/2006/GPW_spa.pdf?ua=1).

*En nombre de CEMDA:*

Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad o el interés nacional, particularmente si se refiere a la defensa nacional, el orden público; (Quitar la salud pública o las relaciones internacionales)

*En nombre de Fundación Aguaclara:*

Particularmente en esta causal encontramos contradicciones con el art 9 numeral 5 del convenio de Estocolmo recogido también por este documento de trabajo en el mismo art 6.

Allí se aclara, sin lugar a discrecionalidades, que la información que afecte la salud humana o ambiental no se considera confidencial. Tenemos cantidad de ejemplos donde la “Seguridad Nacional” ha privado por encima de la vida y/o la salud pública. Pudiéramos dar muchos ejemplos de la poca transparencia de la industria petrolera y de sus pasivos ambientales, tema tabú en nuestro país.

Otro ejemplo son las “petrocasas”, soluciones habitacionales ofrecidas por el gobierno venezolano, cuyo material constructivo es el PVC, polímero cuyo ciclo de vida es totalmente nocivo a la salud y al ambiente. En este caso su formulación utilizó plomo que se hace biodisponible en muy corto plazo. Nuestras advertencias fueron tomadas como perjudiciales para las políticas gubernamentales y en contra de los beneficiarios. Otro caso es el de los bombillos ahorradores regalados por el gobierno - 200 millones sin ninguna advertencia sobre el riesgo de exposición al mercurio, alrededor de 5mg/bombillo y ningún plan para la disposición final.

En conclusión la defensa nacional no puede impedir o estar por encima del derecho a la vida. Aquí es donde vemos el peligro de la discrecionalidad de las “autoridades competentes”.

*En nombre de FUNDAR:*

Se sugiere eliminar. Este inciso abre una gran discrecionalidad para que los Estados nieguen información, como ya ocurre en México.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Excluir “la salud pública”

*En nombre de TAI:*

b) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte negativamente la seguridad o el interés nacional, particularmente si se refiere a la defensa nacional, ~~el orden público~~<sup>29</sup>, la salud pública o las relaciones internacionales;

---

<sup>29</sup> Se sugiere eliminar la palabra orden público, la cual es considerada por la ley Modelo Interamericana como muy vaga y que puede dar lugar a abusos por parte de los Gobierno cuando es utilizada como una excepción sobre el acceso a la Información.

**Letra c / Letter c**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

La letra c) que se refiere a no entregar la información que “afecte la protección del medio ambiente” como se considera el medio ambiente dentro del interés público de la comunidad es contradictorio que se entienda como una excepción a la entrega de aquella información.

*En nombre de FUNDAR:*

Me parece que el párrafo c) habría que eliminarlo pues es demasiado amplio y abre la puerta a que se autojustifiquen diciendo que no pueden dar información porque eso pondría en riesgo al medio ambiente. Terminaríamos siendo un peligro para el medio ambiente mismo por solicitar información. Además, es una contradicción con el reconocimiento de que la protección ambiental sólo es posible con la participación de la sociedad.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Cuando su publicidad, comunicación, o conocimiento afecte *negativamente* la protección del medio ambiente.

*En nombre de Sonia Dolutskaya:*

Esta cláusula de excepción parece estar en contradicción con el Párrafo 8 del Artículo 6 – “la información sobre la salud y la seguridad humana y del medio ambiente no se considerará confidencial”.

*En nombre de TAI:*

c) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte negativamente la protección del medio ambiente; y

**Letra d / Letter d**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

La letra d) incluye una excepción abierta al permitir que la información sea clasificada como secreta o confidencial “por sus respectivas reglamentaciones”. Con ello, esta disposición abre la posibilidad que el país decida mediante actos administrativos el establecer restricciones al derecho fundamental de acceder a la información que obra en poder del Estado.

Las excepciones deben estar establecidas mediante leyes, no por actos administrativos de las autoridades del Estado, así se asegura que las excepciones que no queden al arbitrio del poder público. En la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha entendido por leyes aquellos “actos normativos

generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común<sup>30</sup>.”

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas como la Convención Americana de Derechos Humanos indican que las restricciones a la libertad de acceso han de ser establecidas en leyes. Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre acceso a la información señala que “La restricción debe definirse mediante medidas legislativas que sean accesibles, concretas, claras e inequívocas y compatibles con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”<sup>31</sup>.

En este sentido se debe establecer claramente que no se debe menoscabar la legislación actual existente o crear excepciones que son más amplias que en la legislación vigente.

Estas excepciones indicadas, en la práctica, podría afectar seriamente el objetivo del instrumento regional, permitiendo establecer un sistema para restringir el acceso a la información ambiental basada en los sistemas de clasificación de la información como secreta, en lugar de proporcionar motivos limitados de excepción.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Agregar: Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones siempre que no afecte el derecho a la salud, a un ambiente sano y la protección ambiental.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

With respect to the article 6, paragraph 6 (d), this is a potentially open-ended exception, which could be mis-used in practice to seriously undermine the objective of ensuring access to information. Perhaps the broad scope of this exception would warrant further examination, bearing in mind the objective and spirit of the draft Agreement.

#### **Artículo 6, numeral 7 / Article 6, section 7**

*En nombre de FUNDAR:*

Ah! Aquí lo pone, no me parece de más aun así explicitarlo antes también.

<sup>30</sup> CIDH, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano” párrafo 50, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>, 31 de diciembre de 2009.

<sup>31</sup> A/68/362 de 4 de septiembre de 2013, “Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”, disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/464/79/PDF/N1346479.pdf?OpenElement>

*En nombre de TAI:*

Los motivos de denegación antes mencionados deberán estar expresamente establecidos con anterioridad ~~legalmente con anterioridad por medio de una ley~~, estar claramente definidos y reglamentados tomando en cuenta el interés del público y son por lo tanto de interpretación restrictiva. Le corresponde a la autoridad competente aportar las razones y pruebas que fundamenten que la información solicitada o una parte de ella se encuentra dentro del régimen de excepciones<sup>32</sup> ~~carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.~~

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Debe aclararse estos motivos porque como están planteados vulneran derechos humanos.

### **Artículo 6, numeral 8 / Article 6, section 8**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

El Párrafo 8 es contradictorio con lo establecido en las excepciones antes señaladas y que establece: “a los efectos del presente Acuerdo, la información sobre la salud, y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial”.

*En nombre de Luis Tamayo, CIDHEM:*

Incluir el numeral 8A cuyo texto sería:

Tampoco se considerarán confidenciales los registros de propiedad intelectual o industrial en el caso de que afecten al medioambiente o a la salud humana.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

A los efectos del presente Acuerdo, la información sobre la salud y la seguridad humana y del medio ambiente no se considerará confidencial. ¿Este artículo no se contradice con el “Régimen de excepciones”?

*En nombre de TAI:*

A los efectos del presente Acuerdo, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará ~~confidencial~~ comprendida dentro del régimen de excepciones.

---

<sup>32</sup> Artículo 28. Ley 1712 de 2014 sobre Acceso a la Información Pública y Transparencia. República de Colombia

**Artículo 6, numeral 9 / Article 6, section 9**

*En nombre de FUNDAR:*

En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 6.6, deberá hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública. En la medida de lo posible, las Partes asegurarán que el público pueda conocer la naturaleza de la información excluida, incluyendo a través de índices o resúmenes no confidenciales.

La elaboración de versiones públicas debe ser una obligación pues es lo más garantista.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Divisibilidad de la información/divulgación parcial: En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 6. (a-e), podrá hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública. Las Partes asegurarán al máximo de los recursos de que se dispongan que el público pueda conocer la naturaleza de la información excluida, incluyendo a través de índices o resúmenes no confidenciales.

*En nombre de TAI:*

En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 6.6, podrá hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública. En la medida de lo posible, las Partes asegurarán que el público pueda conocer la naturaleza de la información excluida, ~~incluyendo~~ a través de índices o resúmenes no confidenciales.

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Si limita el derecho a ser informado oportuna y verazmente, viola derechos humanos, excluyendo la participación.

No hay coherencia en estos apartes. Debe aclararse que en ambiente no puede haber nada confidencial, las personas tienen derecho a saber y conocer el entorno donde viven.



**Artículo 6, numeral 10 / Article 6, section 10**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las partes deberán crear y fortalecer mecanismos eficaces e instancias de medición del interés público al nivel nacional tanto en colaboración al nivel regional para favorecer un balance adecuado entre el interés de retener la información y el beneficio público resultante de divulgarla.

**Artículo 6, numeral 11 / Article 6, section 11**

*En nombre de EMLA:*

The format as requested by the applicant should only be followed in case it is practicable.

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes garantizarán que la información solicitada sea suministrada en el formato requerido por el solicitante en cualquier momento en caso de estar disponible, así como en formato de datos abiertos, ya sea en medios físicos o electrónicos.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes garantizarán que la información solicitada sea suministrada en el formato requerido por y adecuado para el solicitante en cualquier momento en caso de estar disponible, ya sea en medios físicos o electrónicos. En caso de que no esté disponible en el formato requerido por y adecuado para el solicitante, las partes adoptarán las medidas necesarias para promover la divulgación de la información en los formatos solicitados.

**Artículo 6, numeral 12 / Article 6, section 12**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

[...] El plazo máximo para responder a la solicitud de información será de ~~treinta~~[veinte] días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Nota: se sugiere que el plazo sea de 20 días para que el texto esté en consonancia por La Ley Modelo Interamericana de acceso a la información pública aprobada por todos los países de la región. Igualmente se sugiere indicar en la cita #84 la Ley Modelo Interamericana de acceso a la Información Pública.

*En nombre de Fundación Aguaclara:*

Nos parece excelente el llamado y el exhorto a la respuesta inmediata, pero es de poca utilidad colocar un plazo sin que existan las sanciones que acompañen su incumplimiento. Obviamente las sanciones no caben en un convenio de este tipo. Es posible que estos términos hayan sido pensado como mecanismo de

presión para que se cumpla con el mandato de proporcionar la información requerida, pero la salida a las autoridades a quienes no pudiera convenir entregar información ya está claramente presentada en el régimen de excepciones del artículo 6.

En nuestra opinión los artículos deberían simplificarse y quedar así:

Toda autoridad competente deberá responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. El plazo máximo para responder a la solicitud de información será de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. En caso de que la autoridad competente no pueda completar el proceso de respuesta en treinta días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo, en cincuenta días hábiles, la falta de respuesta se entenderá como un rechazo a la solicitud y el solicitante podrá hacer público el rechazo y exigir respuesta en instancias superiores.

*En nombre de FUNDAR:*

Un período de 30 días con posibilidad de ampliación es excesivo, la ley modelo propone un máximo de 20 días, más la prórroga por el mismo número de días.

*En nombre de Humberto Cordero:*

Respecto del plazo establecido para atender las solicitudes de acceso a la información pública ambiental, contenido en el artículo 6.12 (líneas 28 al 30 de la página 14), se propone la adición al final del párrafo “(...) será de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la misma o un plazo menor en caso que alguno de los Estados partes del presente instrumento lo prevea expresamente en su normativa interna”. Dicha adición se recomienda a efectos de mantener los plazos menores que puedan existir en las normativas nacionales (por ejemplo, en el caso peruano, el plazo establecido de siete días hábiles para toda solicitud de acceso a la información pública).

*En nombre de TAI:*

Toda autoridad competente deberá responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. El plazo máximo para responder a la solicitud de información será de el consagrado en la legislación interna que en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles veinte días hábiles<sup>33</sup> contados a partir de la recepción de la misma.

---

<sup>33</sup> 30 días es un plazo muy amplio que no responde al principio de Celeridad en el Acceso a la Información. Muchos países consagran plazos menores (en el caso de Colombia hay un plazo de 10 días para expedir copias de documentos y 15 días para resolver peticiones de información) por lo que es importante que la disposición tenga en cuenta las legislaciones internas que consagran plazos menores pero que en ningún caso pueda haber un plazo de respuesta mayor a 20 días.

Además, La ley Modelo Interamericana de Acceso a la información, aprobada por los países miembros de la OEA, también ha establecido como plazo de respuesta 20 días hábiles, y esta observación también fue remitida a CEPAL por la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información.

*En nombre de Universidad Autónoma Latinoamericana y Universidad de Medellín:*

En lo correspondiente a las condiciones aplicables para la entrega de información ambiental, el actual proyecto de Acuerdo Regional establece un plazo máximo de 30 días hábiles para responder a las solicitudes contados a partir de su recepción. Tal plazo se considera excesivamente amplio, con respecto a los mismos términos regulados en algunos ordenamientos internos, lo que podría afectar la garantía de un acceso idóneo y oportuno a la información.

Es necesario tener en cuenta que el ambiente natural y los procesos de contaminación no dependen de términos jurídicos, por lo que son los seres humanos y sus ordenamientos quienes deben adaptarse a las condiciones complejas ambientales, en aras de su protección. No es desconocido que en un gran número de casos, el acceso a la información es vital para estudiar, prevenir y suspender impactos negativos sobre el ambiente, y es por ello, que es imperativo establecer regulaciones que garanticen una acción rápida y oportuna para la prevención de los daños y eviten la vulneración de los derechos fundamentales colectivos.

En un análisis comparativo del proyecto de Acuerdo Regional con respecto a la normativa interna de algunos Estados latinoamericanos se encontraron condiciones garantistas relacionadas con términos más breves para dar respuesta a las solicitudes de información ambiental. Incluso, se identificaron disposiciones que admiten la configuración del silencio administrativo positivo para el peticionario en caso del no pronunciamiento sobre su solicitud de información, contrario a lo que actualmente se dispone en el proyecto de Acuerdo Regional.

Uno de los ordenamientos internos que se cita como referente es el mexicano, que siendo uno de los pioneros en regular temas de acceso a la información ambiental, dispone que el plazo para responder a una solicitud de información ha de ser de 10 días contados a partir de la fecha de la presentación, en los casos que se trate de asuntos que se encuentren en cabeza del Estado y que causen desequilibrios ecológicos graves y alteraciones considerables al medio ambiente<sup>34</sup>. Para los demás asuntos ambientales, la legislación mexicana establece 20 días para otorgar una oportuna respuesta<sup>35</sup>. Por su parte, la legislación colombiana ordena que toda petición de información sobre asuntos ambientales que puedan afectar la salud humana debe responderse en el término de 10 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud<sup>36</sup>.

### **Artículo 6, numeral 13 / Article 6, section 13**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

Se sugiere citar en nota de pie # 85, la Ley Modelo Interamericana de acceso a la información Pública.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

En el Párrafo 12 se incluyó el deber de responder de manera rápida y se propone un plazo de 30 días hábiles como máximo. Además el párrafo 13 plantea que puede haber una prórroga de hasta 20 días hábiles adicionales, dando en total 50 días a la autoridad para responder. Al respecto creemos que es

<sup>34</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1996, art. 28, acápite XIII.

<sup>35</sup> Ley Federal de Transparencia y acceso a la información pública gubernamental de 2003, art. 44.

<sup>36</sup> Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental, art. 74.

necesario tener plazos que sean realistas en toda la región. Un período adicional más allá de los 30 días (un mes) para proporcionar la información también debe estar debidamente justificado. Se sugiere utilizar el Poner el estándar de la Ley Modelo OEA que corresponde a 20 días hábiles. Por lo tanto, considerando la prórroga sería un total de 40 días hábiles<sup>37</sup>.

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

Toda vez que uma solicitação requerer busca ou revisão de um grande número de documentos, busca em escritórios fisicamente separados do que recebeu a consulta ou consultas com outros sujeitos obrigados antes da adoção da decisão sobre divulgação da informação, a autoridade competente por tramitar a solicitação poderá exceder o prazo para responder ao solicitante por um período máximo de 20 dias úteis adicionais, mediante deliberação fundamentada e notificação ao solicitante.

*En nombre de Humberto Cordero:*

Respecto de la posibilidad de prorrogar el plazo inicial para atender las solicitudes de acceso a la información ambiental, contenida en el artículo 6.13 (líneas 32 a la 37 de la página 14), se propone una adición al final del párrafo “(...) por un período de hasta veinte días hábiles adicionales o por un período menor en caso que alguno de los Estados partes del presente instrumento lo prevea expresamente en su normativa interna”. Dicha adición se recomienda a efectos de mantener los plazos menores que puedan existir en las normativas nacionales (por ejemplo, en el caso peruano, el período adicional establecido es de cinco días hábiles para toda solicitud de acceso a la información pública).

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Toda vez que una solicitud requiera una búsqueda o revisión de un gran número de documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la solicitud o consultas con otros sujetos obligados antes de adoptar una decisión con respecto a la divulgación de la información, la autoridad competente que tramita la solicitud podrá prorrogar el plazo para responder a la solicitud por un período de hasta veinte días hábiles adicionales, informando al solicitante sobre el status de procesamiento de su solicitud.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

En el supuesto que se prorrogue el plazo para la entrega de la información consideramos relevante que se establezca como un deber de la autoridad competente informar al solicitante de ello, dicho supuesto ha sido contemplado en el artículo 11° literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 12° del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales. En ese sentido, proponemos la siguiente redacción al final del párrafo: “[...] veinte días hábiles adicionales. Debiendo comunicar por escrito al solicitante antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de la prórroga”.

<sup>37</sup> La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: 34. (1) Toda autoridad pública deberá responder a una solicitud de información lo antes posible y, como máximo, dentro de [veinte] días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Está referido a un recurso de habeas data que pueda interponer las personas individuales o colectivas?

**Artículo 6, numeral 14 / Article 6, section 14**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

En caso que la autoridad competente no pueda completar el proceso de respuesta en [~~treinta~~][veinte] días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo, en [~~cinuenta~~] [cuarenta] días hábiles, la falta de respuesta se entenderá como un rechazo a la solicitud.

Nota: se sugiere que el plazo sea de 20 días y de 40 días respectivamente para que el texto esté en consonancia con La Ley Modelo Interamericana de acceso a la información pública aprobada por la Asamblea General de la OEA y todos los países de la región como un modelo a seguir. Igualmente se sugiere indicar en la cita #86 la Ley Modelo Interamericana de acceso a la información Pública

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

In the event that the competent authority cannot complete the response process in thirty ~~calendar~~ business days, or within ~~sixty calendar~~ fifty business days in accordance with ~~if under the conditions set out in~~ paragraph 13 of this article, the lack of response from the competent authority shall be understood as a refusal of the request.

Editorial Suggestion; Fluency of the Paragraph

See suggestion above to move paragraphs 6(12)-6(16) to go in sequence right after 6 (2)

*En nombre de CEMDA:*

En caso de que la autoridad competente no pueda completar el proceso de respuesta en treinta días naturales o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo, en cincuenta días naturales, la falta de respuesta se entenderá como un rechazo a la solicitud.

Muchos días hábiles para responder, propondría que fueran naturales.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

En caso de que la autoridad competente no pueda completar el proceso de respuesta en treinta días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo, en cincuenta días hábiles, las autoridades competentes deberán informar al solicitante sobre el status de procesamiento de su solicitud, también en el caso del rechazo a la solicitud.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Por otro lado, en el supuesto que se considere denegada la solicitud, nuestra legislación<sup>38</sup> ha previsto la posibilidad de interponer recursos impugnativos con la finalidad de contar con un mecanismo que permita garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información ante otras instancias. En ese sentido, se propone que se agregue el siguiente texto: “[...] la falta de respuesta se entenderá como un rechazo a la solicitud, en cuyo caso el solicitante podrá interponer recursos impugnativos acorde a los previstos en la legislación nacional.”

El plazo otorgado para la entrega de la información de 30 días hábiles así como el de 20 días hábiles para la prórroga resulta amplios, en el caso peruano se ha optado por considerar el plazo máximo de 7 días hábiles para la entrega de información y 5 días hábiles como plazo ampliatorio. En aplicación del principio de celeridad se debe optar por reducir el plazo, de manera que se garantice que el público cuente con información oportuna.

*En nombre de TAI:*

En caso de que la autoridad competente no complete pueda completar el proceso de respuesta en treinta días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo, en cuarenta e incuenta días hábiles, la falta de respuesta se entenderá como una aceptación de la solicitud y la autoridad estará obligada a entregar la información en los tres días siguientes<sup>39</sup> ~~un rechazo a la solicitud.~~

*En nombre de Universidad Autónoma Latinoamericana y Universidad de Medellín:*

Es menester además, considerar la ausencia de respuesta por parte de la autoridad para la entrega de información documental. En el proyecto de Acuerdo Regional se establece que luego de agotar el tiempo máximo establecido “la falta de respuesta se entenderá como un rechazo a la solicitud” (art. 6, núm. 14). En este caso, al igual que en la determinación de plazos anteriormente citada, el ordenamiento colombiano contiene una normativa más garantista, que bien podría considerarse para modificar el proyecto de Acuerdo

<sup>38</sup> Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla.

<sup>39</sup> Se propone en primer lugar cambiar el plazo de 50 a 40 días respondiendo al cambio sugerido en el artículo 6.12, y al principio de Celeridad. Además la Ley Modelo Interamericana contempla un plazo máximo de 40 días hábiles, lo cual permitiría la consonancia entre este instrumento y la Ley Modelo.

En segundo lugar se sugiere hacer un cambio de manera que ante la falta de respuesta de la Autoridad en ese lapso máximo de 40 días hábiles, se entienda que la solicitud ha sido aceptada y que se obligue a la autoridad a entregar la información. Esto por cuanto sería muy problemático para los ciudadanos que después de 40 días hábiles esperando la respuesta a una petición de información pública ambiental se les informe que la petición ha sido rechazada. La consecuencia de entender la petición como aceptada podría además hacer que la autoridad encargada tuviera mayor eficacia y celeridad a la hora de tratar con una petición de información.

En Colombia la ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición contempla una consecuencia similar:

“14. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Regional. En efecto, el art. 14, núm. 1 de la Ley 1755 de 2015 dispone frente al agotamiento del término establecido en la Ley que “para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

Se considera acertado reiterar la necesidad de una respuesta adecuada en asuntos de información ambiental, la Corte Constitucional colombiana en las sentencias T-571 de 2007 y T-692 de 2011 ha sostenido que para que una solicitud se entienda como contestada, la respuesta deberá ser oportuna, de fondo y congruente, además de puntualizar el deber de la autoridad de garantizar una pronta comunicación de la respuesta al interesado.

En suma, se propone que el término mencionado en el artículo 6 numeral 12 del proyecto de Acuerdo Regional sea modificado y se indique en su lugar que el plazo para resolver cualquier solicitud de tipo ambiental, sea de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación. Y, que ante la falta de respuesta a las solicitudes sobre asuntos ambientales por parte de la autoridad competente consagrada en el mismo artículo numeral 14, sea entendida como aceptada y se le de procedencia a su diligente trámite.

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

La autoridad debe responder, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o ausencia de información, y si es rechazada debe dar instrucciones para seguir con la obtención de información, o tener un canal para formalizar la solicitud.

#### **Artículo 6, numeral 15 / Article 6, section 15**

*En nombre de FUNDAR:*

No me queda claro que el artículo de la LGEEPA mencionado en la nota signifique lo que este párrafo pretende enunciar.

*En nombre de TAI:*

En todas las solicitudes de Acceso a la Información Ambiental La autoridad competente requerida deberá evacuar una respuesta ya sea otorgando acceso a la información o denegándolo fundadamente.

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Debe eliminarse el anterior artículo, porque o da respuesta o no la da, pero no puede ser ambiguo.

**Artículo 6, numeral 16 / Article 6, section 16**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

6(16) In the event that a competent authority to which a request for information is made does not possess the requested information made or is not fit to process the request, it shall immediately forward the request to the relevant competent authority that possesses the documents or can process the application, to the extent that the relevant competent authority can be identified, and so notify the petitioner. If the relevant competent authority cannot be identified the receiving competent authority shall promptly notify the petitioner of this circumstance.

On determining that the requested information is in the possession of multiple competent authorities, the competent authority officially receiving the request shall;

- (i) promptly notify the petitioner of this circumstance and provide a listing of all the relevant competent authorities who have been identified as holding the information requested.
- (ii) promptly coordinate with the various competent authorities identified in order to provide a response to the request for information within the prescribed timeframe.

Provided that no request for information should be transferred more than two times.

See suggestion above to move paragraphs 6(12)-6(16) to go in sequence right after 6 (2).

Consider also including a limit on how many transfers public authorities can make in one request.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Recomendamos que se indique que en caso la autoridad que recibe la solicitud no cuente con la información requerida pero conoce a la autoridad competente que dispone de dicha información, remita la solicitud a ésta para garantizar que el solicitante cuente con la información. De este modo, proponemos que sea redactado de la siguiente manera:

“En caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad competente o a la autoridad posea los documentos en caso la conozca, en la medida que ésta sea posible individualizar, informando de ello al solicitante.[...]”

*En nombre de TAI:*

En caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud, y en todo caso en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a la autoridad o autoridades competentes, ~~competente~~ o a la autoridad o autoridades que posean los documentos y que puedan procesar la solicitud, ~~en la medida que ésta sea posible de individualizar~~, informando de ello al solicitante<sup>40</sup>. En caso que no se pueda identificar una autoridad

<sup>40</sup> Se incluya un plazo máximo de cinco días hábiles para que la autoridad envíe la petición al órgano que considera es competente o quien es el que posee los documentos solicitados. Esto está contemplado en la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información.



competente, la autoridad competente que recibió la solicitud deberá notificar oportunamente al peticionario de esta circunstancia. Cuando no sea posible individualizar a la autoridad competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

En caso de determinarse que la información solicitada está en posesión de varias autoridades competentes, la autoridad competente que recibe oficialmente la solicitud deberá:

- a) notificar inmediatamente al peticionario de esta circunstancia y proporcionar una lista de todas las autoridades competentes que han sido identificados como poseedoras de la información solicitada.
- b) coordinar oportunamente con las distintas autoridades competentes identificadas con el fin de proveer una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo previsto en este instrumento, y en apego a la normativa de cada una de las Partes..

Ninguna solicitud de información deberá ser transferida más de dos veces entre autoridades competentes.

#### **Artículo 6, numeral 17 / Article 6, section 17**

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Sugerimos incluir que aquella información que no posea la autoridad no está obligada a crearla o reproducirla, dado que su obligación radica en la información ambiental que posea. En el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra regulado de la siguiente manera: ‘‘La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada [...]’’.

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

O informarle a dónde debe dirigirse.

#### **Artículo 6, numeral 18 / Article 6, section 18**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The Parties shall guarantee that access to environmental information is free and that no fees are charged other than the reasonable cost of reproducing the information and, as applicable, the cost of delivery, if required. No fee may be charged for information delivered electronically.

---

También se sugiere eliminar lo concerniente a la individualización de la autoridad competente pues tal como está planteado se interpreta que la autoridad puede responder al ciudadano que no ha sido posible individualizar a una entidad competente o simplemente informarle que hay varias entidades que tienen la información sin realizar ninguna otra actuación, lo que no garantizaría el derecho de acceso a la información. Se incluyó entonces una redacción según la cual la autoridad al ver que hay varias entidades competentes o que tienen los documentos solicitados debe enviar la petición a dichas entidades e informar de esto al ciudadano.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

En el párrafo 18 del artículo 6 se incluyó el principio de gratuidad de manera que no se cobren cobros más allá de la reproducción y se le adicionó el costo por él envío. Creemos que se debe precisar que los costos de reproducción de la información no deben exceder el costo efectivo del material y servicio utilizado.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes garantizarán que el acceso a la información ambiental sea gratuito y no se cobren valores adicionales al costo de reproducción de la información y, de ser el caso, al costo del envío que se haya requerido al momento de hacer la solicitud. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.

*En nombre de TAI:*

Las Partes garantizarán que el acceso a la información ambiental sea gratuito y no se cobren valores adicionales al costo razonable de reproducción de la información y, de ser el caso, al costo de envío, si así hubiese sido requerido. Los costos de reproducción de la información no deben exceder el costo efectivo del material y servicio utilizado. El costo del envío no podrá exceder el costo que este pueda tener en el mercado<sup>41</sup>. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.

#### **Artículo 6, numeral 19 / Article 6, section 19**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The Parties shall have an autonomous, independent and impartial entity or institution to promote transparency in access to environmental information, oversee compliance with rules and guarantee the right of access to information. This entity ~~shall~~ may have investigative and sanctioning powers and the right to summon officials from competent authorities when any complaint relating to a request for information is received.

Entities that ensure compliance with these regulations should have investigative powers to search the records of competent authorities and the right to summon public authorities when complaints are received.

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

As Partes contarão com um órgão ou instituição autônoma, independente e imparcial, com o objetivo de promover a transparência no acesso à informação ambiental, fiscalizar o cumprimento de normas e garantir o direito de acesso à informação. Esse órgão poderá ter poder de sanção. As Partes adotarão medidas para a participação do público em tal órgão.

---

<sup>41</sup> En consonancia con la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes contarán con un órgano o institución autónoma, independiente e imparcial con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información. Este órgano podrá tener potestad sancionadora.

*En nombre de TAI:*

Las Partes contarán con un órgano o institución autónoma, independiente e imparcial con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información. Este órgano podrá deberá tener potestad investigativa y sancionatoria, y el derecho a convocar a los funcionarios de las autoridades competentes cuando se reciba cualquier reclamo relativo a una solicitud de información.

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Dirigida a la creación de la jurisdicción ambiental, ya sea civil, administrativa o penal

### **Comentarios generales sobre el artículo 6 / General comments on article 6:**

*En nombre de EMLA:*

The document misses an opportunity to explicitly spell out that there is public interest in disclosure.

*En nombre de Fundación Aguaclara:*

Como comentario general, pensamos que un convenio internacional debe generar un marco de referencia. Punto de partida para alcanzar el objetivo planteado. La redacción del documento revisado, va en algunos casos, a detalles bien intencionados pero que pudieran ser de poca utilidad. Pensamos que estos detalles podrían ser de mayor servicio dentro de los planes de implementación o en algún anexo, pero no en un documento marco. Al mismo tiempo, en otros artículos hay una gran apertura que pudiera dar cabida a la discrecionalidad, que tampoco ayudaría a que se haga efectivo el principio 10.

Partiendo de estos comentarios iniciales vamos a nuestras observaciones particulares:

El régimen de excepciones contenido en el artículo 6. Sabemos que las excepciones deben estar contempladas, porque no sabemos qué situación pudiera presentarse. Al leer los literales del régimen de excepción nos preguntamos: ¿cuando la violación de un derecho ha sido beneficioso? Nos parece que tal y como están redactadas las posibles causas de excepción, permiten la entrada de la peligrosa discrecionalidad.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Con la finalidad de facilitar la entrega de la información oportunamente es recomendable que las autoridades públicas que disponen de información ambiental pública, cuenten con un funcionario que se

encargue del manejo de la información. En tal medida, se recomienda incluir este aspecto en el documento regional. El texto que proponemos para ello es el siguiente:

Las partes asegurarán que las autoridades públicas que disponen de información ambiental cuenten con una persona u oficina responsable de la recepción y resolución de las solicitudes de acceso a la información.

**Artículo 7 – Generación y divulgación de información ambiental /**  
**Article 7 – Generation and dissemination of environmental information**

**Comentarios específicos sobre el artículo 7 / Specific comments on article 7:**

**Artículo 7, numeral 1 / Article 7, section 1**

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes procurarán generar, recolectar, sistematizar, poner a disposición públicamente y difundir información ambiental de manera proactiva y oportuna, regular, accesible y comprensible y en formato de datos abiertos. Las Partes actualizarán periódicamente esta información y alentarán la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local.

Información comprensible, me parece necesario definir ésta, pues lo que es comprensible para los expertos o burócratas no lo es para un público general. Por comprensible debemos entender -por ejemplo- que se explique el lenguaje técnico que acompaña la información.

*En nombre de Miguel Ángel Arias:*

Sugiero que se incluya con mayor presencia una vinculación con grupos académicos para el análisis de la información y para obtener información de los centros de investigación social y científica sobre el medio ambiente. Se percibe que el documento está más cargado hacia las instancias de los gobiernos, pero dentro de los espacios académicos también se produce mucha información que puede ser relevante para el público en general, y dentro de esos grupos, existen personas que tienen intereses de investigación y conocimiento sobre ciertos temas vinculados a lo ambiental que se encuentra en este tipo de instancias académicas.

**Artículo 7, numeral 2 / Article 7, section 2**

*En nombre de FUNDAR:*

Toda la información ambiental de interés público que sea producida, gestionada y difundida deberá ser oportuna, objetiva, confiable, completa, actualizada, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos de datos abiertos accesibles para los solicitantes e interesados en ella y sin restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con las disposiciones y excepciones legales. Se favorecerá el formato de datos abiertos.

Formatos accesibles = formatos abiertos.

En diversas partes del texto se utilizan diversas “características del flujo de información”, por ejemplo en la celda anterior se habla de información comprensible, y en ésta menciona otras PERO NO comprensible. Es preciso utilizar y definir las características del flujo de información.

*En nombre de Miguel Ángel Arias:*

En relación con las instancias productoras de información relativa a las cuestiones ambientales, sería recomendable que existiera un directorio de dichas instituciones y que este circulara para que las personas supieran donde acudir o dirigirse para obtener información de su interés sobre cuestiones relativas al medio ambiente. Puede ser un documento que ayude a los individuos a acercarse a las instancias donde podrán obtener información de una manera sencilla y más expedita. Además de que se puede convertir en un documento de referencia para todas las instancias y países que participan en esta iniciativa.

### **Artículo 7, numeral 3 / Article 7, section 3**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Emergencies and disasters: Each Party shall ensure that in the case of an imminent threat to the health or environment, whether attributable to human activities or due to natural causes, all information that might help the public take measures to prevent or limit potential damage that is in the possession of a competent authority ~~an obligated entity~~ is disseminated immediately and without delay.

Consistency in use of terms; Definitions refer to competent authority

*En nombre de FUNDAR:*

Cada Parte procurará que en caso de amenaza inminente para la salud, el medio ambiente y/o la población, ya sea imputable a actividades humanas o debida a causas naturales, todas las informaciones susceptibles de permitir al público tomar las medidas para prevenir o limitar los daños eventuales que estén en posesión de una autoridad competente se difundan inmediatamente y sin demora.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Emergencias y desastres: Cada Parte procurará que en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, ya sea imputable a actividades humanas o a causas naturales, toda la información que se encuentre en posesión de una autoridad competente que permita al público tomar las medidas para prevenir o limitar daños eventuales, debe difundirse de manera inmediata, sin demora y accesible a todo el público.

**Artículo 7, numeral 4 / Article 7, section 4**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

In order to facilitate access by disadvantaged groups to information that particularly affects them, the Parties shall ensure that competent authorities ~~obligated entities~~ disclose environmental information in various languages and prepare alternative formats that are comprehensible for said groups. The Parties shall guarantee access to that information for the various ethnic and cultural groups in the country and in particular shall ensure that suitable channels of communication are arranged to provide access to disadvantaged individuals or groups.

Consistency in use of terms; Definitions refer to competent authority

Environmental issues are evolving and dynamic to authorities have to ensure that new information is provided and is accessible to the public in a manner and method which is acceptable, when new information is available. If the authorities do not have the information, then they should provide information as to how to access the information i.e. website etc.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Con el objeto de facilitar que las personas y los grupos en condiciones de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, las Partes procurarán que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en diversos idiomas y lenguas, elaboren formatos alternativos adecuados y fácil de comprensión así como creen y adecuen los espacios y canales de información y de comunicación promoviendo la participación de estos sectores de la población.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

En el presente artículo se considera necesario hacer precisión que la información ambiental debe ser divulgada “en forma oportuna”, considerando lo establecido en el artículo 4 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se establece que el Estado tiene la obligación de brindar pueblos indígenas u originarios la información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación. De esta manera se garantiza que los grupos en desventaja cuenten con información previamente a la toma de decisiones por parte del Estado. Por tanto, recomendamos que se agregue los términos indicados en el texto:

Con el objeto de facilitar que los grupos en desventaja accedan a la información que particularmente les afecte, las Partes procurarán que los sujetos obligados divulguen la información ambiental en forma oportuna, en diversos idiomas y lenguas y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Las partes asegurarán el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los canales de comunicación para que se facilite el acceso a las personas o grupos en desventaja.

*En nombre de TAI:*

Con el objeto de facilitar que ~~las~~ personas o grupos en desventaja situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, las Partes procurarán que los sujetos obligados divulguen la información ambiental en forma oportuna, en diversos idiomas y lenguas y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Las Partes asegurarán el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los canales de comunicación para que se facilite el acceso a las personas o grupos en ~~desventaja~~ situación de vulnerabilidad<sup>42</sup>.

**Artículo 7, numeral 5 / Article 7, section 5**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Each Party shall designate a body with responsibility for ~~use its best endeavours to publishing and disseminating~~ at regular intervals not to exceed five years a national report on the state of the environment, which will contain at least:

(a) information on the quality of the environment;

(b) pressures on the environment;

(c) environmental legislation and policies;

(d) institutional arrangements governing environmental management

~~(e)~~ national actions to fulfil international commitments;

~~(f)~~ number and type of participation mechanisms that were implemented during the period covered by the report and evaluation; and

~~(g)~~ specific description of advances in the implementation of access rights.

Who is enforcing legislation? Who is implementing national actions to fulfil international commitments? We would include here information on environmental governance - a general description of key institutional actors, their roles and responsibilities vis a vis the environment

*En nombre de FUNDAR:*

La redacción propuesta para el penúltimo párrafo de este numeral es la siguiente:

Los informes deberán ser redactados de manera que sean de fácil comprensión y deberán estar accesibles a los interesados en diferentes formatos, idiomas y lenguas, y a través de distintos medios, asegurando su presentación en formatos de datos abiertos. Además, deberán ser difundidos a través de medios culturalmente adecuados, incluidas radios comunitarias y reuniones vecinales o comunitarias.

<sup>42</sup> El Artículo 4 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) – Ley N° 29785 de la República de Perú, donde se establece que el Estado tiene la obligación de brindar pueblos indígenas u originarios la información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación. De esta manera se garantiza que los grupos en situación de vulnerabilidad cuenten con información previamente a la toma de decisiones por parte del Estado.

Convocatorias abiertas con difusión en los medios disponibles. Una mayor cobertura de la misma, dado que tienen posibilidad de una mayor difusión de la información.

*En nombre de Miguel Ángel Arias:*

Proponer que a nivel de los gobiernos haya un compromiso para que dentro de los canales de televisión y radio a los que se tiene acceso, pueda haber un espacio para que las instancias productoras de información sobre medio ambiente, hagan una difusión de la misma, donde destaquen los estudios e informes recientes y donde se invite a la población a hacer uso de la misma. Esto podría potencializar la posibilidad de tener

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir hasta el máximo de los recursos de que se disponga y en intervalos regulares que no rebasen los cinco años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que contendrá al menos:

Los informes deberán ser redactados de manera que sean de fácil comprensión, y deberán estar accesibles a los interesados en diferentes formatos y a través de distintos medios (Esta parte me parece redundante y una repetición del artículo 4. Propongo incluir la parte sobre medios alternativos/culturalmente adecuados en artículo 4).

La redacción sugerida para el penúltimo párrafo de este numeral sería: Los informes deberán ser difundidos a través de medios de información y comunicación culturalmente adecuados, como radios comunitarias y reuniones vecinales o comunitarias.\

En lo que concierne el último párrafo del numeral 5, su nueva redacción sugerida sería: Las Partes deberán promover la colaboración con el público y organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y divulgación de estos informes y solicitar el apoyo de la secretaría junto con otras organizaciones internacionales en la sistematización, publicación y difusión de los mismos a nivel regional.

*En nombre de TAI:*

Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares que no rebasen los ~~cinco~~ tres años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que contendrá al menos:

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Faltaría incorporar creación de jurisdicción ambiental, programas de capacitación y educación ambiental

## **Letra c / Letter c**

*En nombre de TAI:*

c) legislación y políticas ambientales;



**Letra d / Letter d**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Acciones nacionales y los resultados de dichas acciones para el cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales;

**Letra e / Letter e**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Cantidad, resultado y tipo de mecanismos de participación que fueron implementados durante el período del informe y evaluación; y

**Letra f / Letter f**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Descripción específica de los avances y resultados en la implementación de los derechos de acceso.

**Artículo 7, numeral 6 / Article 7, section 6**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes deberán realizar periódicamente evaluaciones independientes de desempeño ambiental sobre la base de criterios e indicadores estandarizados en asuntos ambientales, económicos y sociales con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso a lograr los objetivos de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales y generar conclusiones y recomendaciones relevantes para dichas políticas. Las evaluaciones deberán contemplar participación de los distintos actores de la sociedad.

**Artículo 7, numeral 7 / Article 7, section 7**

*En nombre de FUNDAR:*

Cada Parte creará, administrará y actualizará periódicamente un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, entre otros. La información registrada será pública, accesible digitalmente y presentada en formatos de datos abiertos y contendrá datos desagregados y estandarizados.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

It would be important to make clear in article 7, paragraph 7, that information contained in the pollutant release and transfer register should be available to the public free of charge.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Cada Parte creará, administrará y actualizará periódicamente un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, entre otros. La información registrada será pública y accesible a través de diversos medios de información y comunicación y contendrá datos desagregados y estandarizados.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Se considera relevante incluir el envío de la información de las personas responsables de las fuentes contaminantes a las autoridades, pues ello servirá de insumo para que las autoridades públicas puedan actualizar con mayor facilidad la información contenida en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sin perjuicio de que la autoridad la solicite en los casos que corresponda. Esta disposición se encuentra regulada en el artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México. En ese sentido, se recomienda que el artículo quede redactado en los siguientes términos:

Cada parte creará, administrará y actualizará periódicamente un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, entre otros. La información registrada será pública y accesible digitalmente y contendrá datos desagregados y estandarizados. Las personas responsables de fuentes contaminantes deberán proporcionar periódicamente la información, datos y documentos necesarios para la actualización del registro.

*En nombre de TAI:*

Cada Parte creará, administrará y actualizará periódicamente un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, entre otros. La información registrada será pública y accesible digitalmente y contendrá datos desagregados y estandarizados. Cada Parte exigirá que Las personas e instituciones responsables de fuentes contaminantes deberán proporcionar periódicamente la información, datos y documentos necesarios para la actualización del registro<sup>43</sup>.

### **Artículo 7, numeral 8 / Article 7, section 8**

*En nombre de FUNDAR:*

Cada Parte establecerá mecanismos de difusión conforme a su legislación nacional con la finalidad de garantizar el acceso público de los contratos, autorizaciones o permisos suscritos por autoridades públicas que impliquen la ejecución de proyectos de inversión sujetos a evaluación ambiental, incluyendo sus anexos. La información contenida en los mismos deberá se acompañada de resúmenes claros,

---

<sup>43</sup> Se considera relevante incluir el envío de la información de las personas responsables de las fuentes contaminantes a las autoridades, pues ello servirá de insumo para que las autoridades públicas puedan actualizar con mayor facilidad la información contenida en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sin perjuicio de que la autoridad la solicite en los casos que corresponda. Esta disposición se encuentra regulada en el artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México.

comprensibles y culturalmente adecuados, asegurando su traducción a las lenguas indígenas de las poblaciones afectadas por los proyectos.

Importante incluir los anexos y que haya versiones comprensibles y traducidas.

*En nombre de Sonia Dolutskaya:*

Esta disposición es muy importante, que se conserve en el texto final –véase también Artículo 6, parr.3, inciso e.

### **Artículo 7, numeral 9 / Article 7, section 9**

*En nombre de Miguel Ángel Arias:*

Propongo que exista un premio para la persona o institución que se caracterice por brindar información ambiental. Si bien, “No” se debe premiar a una persona o institución porque el hecho de que cumpla con su trabajo, la historia nos ha enseñado que estos tipos de mecanismos impulsan la participación de los grupos de la población en relación con el tema que sea de nuestro interés.

A nivel académico, podría proponerse la instauración de un premio a la mejor tesis de licenciatura y posgrado sobre el tema del acceso a la información en materia de información ambiental. Es decir, que haya el reconocimiento a un trabajo de investigación que exprese una aportación o nuevas posibilidades para potencializar el acceso a información sobre temas ambientales. En este mismo sentido, puede ser la edición de algún libro que “aporte” al mejoramiento de los mecanismos para que la sociedad en su conjunto tenga mejores y mayores posibilidades para acceder a información ambiental.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes alentarán la implementación de políticas de datos abiertos en los distintos niveles de Gobierno, que permitan mejorar los sistemas de información, aumentar la transparencia, generar interoperabilidad de datos y fomentar la innovación. Las Partes alentarán asimismo la utilización de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, incluyendo los medios y redes sociales, para difundir información ambiental. Se deben igualmente considerar y promover mecanismos alternativos de difusión y acceso.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Se debe considerar que las herramientas tecnológicas en muchas ocasiones no son de fácil uso, por ello se debe plantear que las autoridades públicas implementen políticas de datos abiertos en plataformas virtuales que sean de manejo sencillo y a través de un lenguaje entendible, estableciendo en lo posible una sección en la que se detalle la ubicación de la información. Esta disposición ha sido contemplada en el primer artículo que aprueba el Decreto Supremo que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública – Decreto Supremo N° 063-2010-PCM. Sugerimos que el texto se redacte de la siguiente manera:

Las partes alentarán la implementación de políticas de datos abiertos en los distintos niveles de gobierno, que permitan mejorar los sistemas de información, aumentar la transparencia, generar interoperabilidad de datos y fomentar la innovación. Las Partes alentarán asimismo la utilización de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los medios y redes sociales, para difundir información ambiental. Ante posibles limitaciones, se deben igualmente considerar mecanismos alternativos de difusión y acceso. Cada parte procurará que las herramientas utilizadas se presenten en una versión amigable con definiciones expresadas en un lenguaje claro y sencillo para un mejor entendimiento de la sociedad.

*En nombre de TAI:*

Las Partes alentarán la implementación de políticas de datos abiertos en los distintos niveles de gobierno, que permitan mejorar los sistemas de información, aumentar la transparencia, generar interoperabilidad de datos y fomentar la innovación. Las Partes alentarán asimismo la utilización de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los medios y redes sociales, para difundir información ambiental. Ante posibles limitaciones, se deben igualmente considerar mecanismos alternativos de difusión y acceso.

Cada Parte procurará que las herramientas utilizadas se presenten en una versión amigable con definiciones expresadas en un lenguaje claro y sencillo para un mejor entendimiento del público<sup>44</sup>.

#### **Artículo 7, numeral 10 / Article 7, section 10**

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes asegurarán que los consumidores y usuarios cuenten con información verificable, pertinente, exacta, no engañosa, en formatos de datos abiertos y con base científica, sobre las cualidades ambientales y sus efectos sobre la salud de bienes y servicios, de modo de favorecer patrones de consumo y producción sostenibles.

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

La información debe ser clara, concisa y no engañosa

#### **Artículo 7, numeral 11 / Article 7, section 11**

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

As Partes desenvolverão e colocarão em vigência marco regulatório que favoreça a adequada gestão e o arquivo das informações ambientais e das solicitações de informação, que permita disponibilizá-las ao

---

<sup>44</sup> Se debe considerar que las herramientas tecnológicas en muchas ocasiones no son de fácil uso, por ello se debe plantear que las autoridades públicas implementen políticas de datos abiertos en plataformas virtuales que sean de manejo sencillo y a través de un lenguaje entendible, estableciendo en lo posible una sección en la que se detalle la ubicación de la información. Esta disposición ha sido contemplada en Perú en el primer artículo que aprueba el Decreto Supremo que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública - Decreto Supremo N° 063-2010-PCM.

público, redistribuí-las e reutilizá-las, salvo o estabelecido no parágrafo 6.6 do presente Acordo. Em nenhum caso a autoridade competente poderá destruir informação que possua.

*En nombre de Luis Tamayo, CIDHEM:*

Agregar numeral 11A de texto:

Los organismos, instituciones públicas o empresas que incurran en desacato de la Sección 11 del Art. 7 así como de la Sección 17 del Art. 8 serán sancionados severamente (incluso con su despido o la pérdida de su permiso de funcionamiento).

### **Artículo 7, numeral 12 / Article 7, section 12**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The Parties shall promote, through legal and/or institutional frameworks, the access to environmental information generated by private entities, specifically information on the effects of companies' activities on the environment, health and safety, as well as information on dangerous substances or activities.

Article 12 addresses reporting for State and private enterprises and Article 13 also addresses access to more specific information from private companies. For readability, it might be worthwhile to devote a single article to reporting and accessing information as this relates to private entities, and integrate State reporting with the EIS or State of the Environment Report as appropriate. If State reporting does not inform the EIS or the State of the Environment Report, consider whether in addition to Article 17(1), reporting obligations are too onerous for SIDS.

*En nombre de FUNDAR:*

Creo que aquí queda así como el artículo 12 de Coahuila.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The deadline for addressing the request under article 7, paragraph 12 is 30 business days from the receipt of request. This would seem to be a rather long time (effectively 6 weeks) bearing in mind that in most national legislation in Europe (including in EU regulation 1049/2001) the deadline is set at 2 weeks.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes promoverán a través de medidas específicas y adaptaciones de los marcos legales y/o institucionales el acceso a la información ambiental generada por organismos privados. Asimismo, las Partes alentarán la elaboración de reportes de sostenibilidad de las empresas públicas y privadas que operan en el territorio que contengan información del desempeño social y ambiental de su actividad.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Los dispositivos mencionados (artículo 7° numerales 12 y 13) hacen alusión a la información relacionada a la ejecución de proyectos de inversión, cuyo carácter público resulta de suma importancia dado que con ello se logra conocer los procesos operativos de cada empresa. En ese sentido, con relación al punto 12 consideramos positivo la inclusión de los “desempeños ambientales de excelencia”, conforme se ha dispuesto en el artículo 7 literal i) del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, de modo que la población conozca las acciones adoptadas por cada empresa en aras de la protección ambiental. De acuerdo a lo indicado, proponemos el siguiente texto:

Las partes promoverán a través de marcos legales y/o institucionales el acceso a la información ambiental generada por organismos privados. Asimismo, las Partes alentarán la elaboración de reportes de sostenibilidad de las empresas públicas y privadas que contengan información del desempeño social y ambiental de su actividad, destacando a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia.

*En nombre de TAI:*

Las Partes promoverán a través de marcos legales y/o institucionales el acceso a la información ambiental generada por organismos privados. Asimismo, las Partes alentarán la elaboración de reportes de sostenibilidad de las empresas públicas y privadas que contengan información del desempeño social y ambiental de su actividad, destacando a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia<sup>45</sup>.

### **Artículo 7, numeral 13 / Article 7, section 13**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Se sugiere suprimir el numeral 13 del artículo 7.

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes promoverán el acceso a la información adecuada, puntual y en datos abiertos sobre los efectos de las actividades de las empresas sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, en particular información sobre sustancias o actividades peligrosas.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes promoverán el acceso adecuado y directo a la información sobre los efectos de las actividades de las empresas públicas y privadas que operan en el territorio sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, en particular información sobre sustancias o actividades peligrosas.

---

<sup>45</sup> Se considera positivo la inclusión de los “desempeños ambientales de excelencia”, conforme se ha dispuesto en el artículo 7 literal i) del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales - Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, República de Perú, de modo que la población conozca las acciones adoptadas por cada empresa en aras de la protección ambiental.

*En nombre de Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA):*

Respecto al punto 13 si bien resulta relevante que la población conozca los efectos que puede generar la ejecución de los proyectos de inversión, también resulta importante que se difundan las medidas que se establecerán para reducir o evitar dichos efectos, dado que ello facilitará que la población conozca la forma de proceder de una empresa ante la ocurrencia de un daño. Es por ello que, se ha establecido que los estudios ambientales son documentos públicos, donde figuran la descripción del proyecto, los impactos ambientales y las medidas que adoptará el titular del proyecto de inversión, conforme al artículo 66° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se sugiere el siguiente texto: Las partes promoverán el acceso a la información adecuada y puntual sobre los efectos de las actividades de las empresas sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, en particular información sobre sustancias o actividades peligrosas, así como las medidas que se establecerán para evitar o reducir los efectos identificados.

*En nombre de TAI:*

Las Partes promoverán el acceso a la información adecuada y puntual sobre los efectos de las actividades de las empresas sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, en particular información sobre sustancias o actividades peligrosas, así como las medidas que se establecerán para evitar o reducir los dichos efectos identificados<sup>46</sup>.

### **Comentarios generales sobre el artículo 7 / General comments on article 7:**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Destacamos la importancia de promover el acceso a la información que puede ser útil también para proporcionar una alerta temprana para el público, asegurar un mejor desempeño ambiental de las empresas y para el control de la contaminación.

*En nombre de EMLA:*

There should be a reporting obligation of every public interest information holder once every year to a central government body or an independent and impartial body on the refused environmental information requests in the preceding calendar year. This should be complemented by statistics and an analysis of the reasons for refusal and the use of remedies, in addition to the outcome of legal disputes and the development of related case law.

---

<sup>46</sup> Resulta relevante que la población conozca los efectos que puede generar la ejecución de los proyectos de inversión, también resulta importante que se difundan las medidas que se establecerán para reducir o evitar dichos efectos, dado que ello facilitará que la población conozca la forma de proceder de una empresa ante la ocurrencia de un daño. Es por ello que, se ha establecido que los estudios ambientales son documentos públicos, donde figuran la descripción del proyecto, los impactos ambientales y las medidas que adoptará el titular del proyecto de inversión (Artículo 66 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, República de Perú).

**Artículo 8 – Participación del público en la toma de decisiones ambientales /**  
**Article 8 – Public participation in environmental decision-making**

**Comentarios específicos sobre el artículo 8 / Specific comments on article 8:**

**Artículo 8, numeral 1 / Article 8, section 1**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The Parties commit to implement open and inclusive participation mechanisms for environmental decision-making including decisions related to the formation of environmental plans, policies, standards, regulations, programmes. These mechanisms shall also apply to ~~processes~~ procedures and decisions associated with conservation, use, exploitation and management of natural resources.

“Environmental decision-making” is not defined and can be either broadly or narrowly interpreted. This insertion helps to clarify the meaning and is taken from the San Jose Content.

There is a recommendation in the San Jose Content that “differentiated and gradual mechanisms that are consistent with the potential degree of impact of the project”. Is Art 8 (1) intended to be a soft obligation creating a differentiated approach between 8 (1) obligations and 8 (15) obligations? If so the language may need to be a little softer as 8 (1) if indeed obligatory, is creating a very wide and far reaching commitment.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Se entiende que en la definición de “Toma de Decisiones Ambientales”, también está incluida la fiscalización de los proyectos. Sin embargo, dado que la toma de decisión corresponde a un momento anterior a la “evaluación y cumplimiento” de proyectos, se propone incluir “la evaluación y monitoreo de dichas actividades y del cumplimiento de las decisiones”.

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

As Partes comprometem-se a implementar instâncias de participação abertas e inclusivas em processos decisórios sobre assuntos ambientais. Estas instâncias também se aplicarão aos processos vinculados com a conservação, uso, exploração e gestão dos bens e serviços ambientais, incluindo fluxo hidrológico, ciclo do carbono, energia entre outros recursos naturais.

*En nombre de FUNDAR:*

¿Cómo frasearlo para que sea una obligación?

*En nombre de TAI:*

Las Partes se comprometen a implementar instancias de participación abiertas e inclusivas en la toma de decisiones ambientales, incluidas las decisiones relacionadas con el desarrollo de planes, políticas, normas, reglamentos y programas ambientales. Estas instancias también se aplicarán a procesos vinculados con la conservación, uso, explotación y manejo de los recursos naturales.



*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

Administración y manejo de los recursos naturales

**Artículo 8, numeral 2 / Article 8, section 2**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Each Party shall adopt measures to ensure early public participation in an environmental decision-making procedure when all options and solutions are still possible and when the public is able to exercise real influence.

The requirement for early participation is found in Art. 6(2) of the Aarhus Convention.

*En nombre de FUNDAR:*

Durante el proceso.

*En nombre de Sonia Dolutskaya:*

Se podría agregar: “durante las etapas de planeación y diseño de proyectos de inversión sujetos a evaluación ambiental” y “especialmente en casos cuando el proyecto requiere desplazamiento de población”.

Cláusula muy importante – hay que insistir en que no desaparezca del documento final.

*En nombre de TAI:*

Cada Parte adoptará medidas para asegurar que una la participación temprana<sup>47</sup> del público comience en los procesos de toma de decisiones ambientales cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real su participación de una manera efectiva.

**Artículo 8, numeral 3 / Article 8, section 3**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

El público deberá tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y efectiva de manera [transparente,] oportuna, comprensible y objetiva en formato sencillo y claro, en medios adecuados. [...]

Nota: se sugiere agregar el principio de transparencia de la ISP en este artículo para asegurar que las motivaciones y objetivos sean explícitos y que toda la información necesaria sea confiable y disponible oportunamente.

---

<sup>47</sup> Art. 6(2) de la Convención de Aarhus.

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The public shall have access to ~~relevant~~ information necessary for active and effective participation in a timely, comprehensible and objective manner and in a simple and clear format, through suitable means. The information will contain at least the following:113

- (a) the type or nature of the decision, including a non-technical summary thereof;
- (b) the competent authority for making the decision and other authorities involved; and
- (c) the procedure specified for participation, including the date on which the procedure will begin and end, the possibilities offered to the public to participate and the date and place of any public consultation or hearing as applicable.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Es necesario reemplazar el concepto de “en medios adecuados” por “en medios adecuados a las características del público, garantizando así la eliminación de las barreras (de costo, idiomas, entre otras) que puedan limitar el acceso a la información y el derecho a la participación”. El público deberá tener acceso a la totalidad de la información solicitada, no solo lo que se considere relevante por la autoridad de aplicación.

*En nombre de FUNDAR:*

La nueva redacción sería: El público deberá tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y efectiva de manera oportuna en las decisiones en materia ambiental, comprensible y objetiva en formato sencillo, claro y abiertos, en medios adecuados. Las informaciones se referirán como mínimo a: (...)

Y no podrán ser reservadas bajo ninguna excepción (pensando que en México se reservan por estar en proceso deliberativo).

*En nombre de Jerzy Jendroška:*

The legal scheme envisaged in article 8, paragraph 3 for notifying the public seems to mix up two distinct stages of public participation: the stage of notifying the public about the possibilities to participate and the stage of providing the public with possibilities to get acquainted with all the information relevant to the respective decision-making process.

The stage of notifying the public about the possibilities to participate involves active dissemination of information with a view to ensure that all those who should be aware of the respective decision-making are indeed informed. The draft does not seem to regulate the issue sufficiently: it uses the language for passive distribution of information (“public shall have access” rather than “public shall be informed”) and it does not specify the means of informing the public, e.g. by public notice, electronic means etc. In addition, bearing in mind the importance attached in the draft Agreement to involving indigenous peoples (see article 5, paragraph 12) it may perhaps be useful to include a reference in the draft to the means of notifying the public customarily used by indigenous peoples. In any event, it would be important to also include a clear obligation to ensure “timely, adequate and effective” notification of the public.

The stage of providing the public with possibilities to get acquainted with all the information relevant to the decision-making process, which is one of the most important stages of the public participation procedure, is notably lacking. The issue is partially addressed in paragraph 17 of article 8, but then only in the case of “projects and activities subject to environmental assessment in accordance with national law”. Even in such cases, it is still only partially addressed, because while paragraph 17 states that the public will have access to “all information of interest for the environmental assessment”, paragraph 17 then goes on to list only some of the elements of the standard environmental impact assessment (EIA) documentation (sub-paragraphs (a)-(e) of paragraph 17). Listing only a subset of the standard EIA documentation may create a presumption that only those aspects need be disclosed in practice. It would thus be preferable to include a clear obligation to make the entire environmental assessment documentation that is required to be prepared under the respective national legislation available to the public.

*En nombre de TAI:*

~~El público deberá tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y efectiva de manera~~ Las partes se comprometen a poner a disposición del público toda la información vinculada a los procesos de toma de decisiones. La información deberá ser completa, oportuna, veraz, actualizada, comprensible y objetiva en formato sencillo y claro, en medios adecuados. Las informaciones se referirán como mínimo a:

Además, se sugiere incluir un cuarto literal, d), de texto:

d) resumen no técnico de la totalidad de los impactos ambientales previstos de la decisión en cuestión.

### **Letra a / Letter a**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

En cuanto al “tipo o naturaleza de decisión” (letra a), debe entenderse que la naturaleza de la decisión es ambiental, pero el “tipo de decisión” deja posibilidades abiertas y da un entendimiento confuso de su interpretación.

Otra vez, el significado de toma de decisiones, se entiende que incluye proyectos pero su definición es tan amplia que no concuerda con la solicitud de incluir un resumen no-técnico.

### **Letra c / Letter c**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

La letra c) requiere una revisión en su redacción ya que cuando se menciona fecha, se entiende que se trata de dos oportunidades, el inicio del procedimiento y la fecha de la realización de la consulta.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Procedimiento previsto para la participación, incluida la fecha en que comenzará el procedimiento, las posibilidades que se ofrecen al público de participar y fecha y lugar de toda consulta o audiencia pública cuando corresponda.

*En nombre de TAI:*

Procedimiento previsto para la participación, incluidas las fechas en que comenzará y finalizará el procedimiento, las posibilidades que se ofrecen al público de participar y la fecha y lugar de toda consulta o audiencia pública cuando corresponda, y

**Artículo 8, numeral 4 / Article 8, section 4**

*En nombre de CEMDA:*

Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este se prepare y participe efectivamente a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental. En estos procedimientos, las Partes deberán facilitar toda la información pertinente solicitada por el público para una mejor toma de decisión.

El Artículo 7 del Convenio de Aarhus determina que los Estados deben facilitar toda la información necesaria en los procesos de participación.

*En nombre de TAI:*

Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este se prepare y participe efectivamente a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental. En estos procedimientos, las Partes deberán facilitar toda la información pertinente solicitada por el público para una mejor toma de decisión<sup>48</sup>.

**Artículo 8, numeral 5 / Article 8, section 5**

*En nombre de Jerzy Jendroška:*

When compared with the definition of “the public” in article 2, the formulation in article 8, paragraph 5 allowing “any person” to submit views may be interpreted as excluding NGOs (“community organizations”) which presumably is not the intention.

*En nombre de TAI:*

~~Toda persona~~ El público podrá presentar observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes por escrito o por medios electrónicos, en audiencia o consulta pública u otros mecanismos establecidos.

---

<sup>48</sup> El Artículo 7 del Convenio de Aarhus determina que los Estados deben facilitar toda la información necesaria en los procesos de participación.

**Artículo 8, numeral 6 / Article 8, section 6**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

Las Partes velarán porque la participación pública se[a][inclusiva y se] ejerza con plena autonomía y se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de las comunidades, implementando procesos diferenciados de participación con la finalidad de superar cualquier barrera. [...]

Nota: se sugiere agregar el principio de inclusión de la ISP en este artículo que plantea la plena participación de todos los interesados y/o afectados por temas de desarrollo sostenible como elemento esencial para lograr soluciones durables.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes velarán que la participación pública se ejerza con plena autonomía y se adecúe a las distintas características sociales, económicas, culturales, lingüísticas de los diversos sectores de la población, implementando procesos y medidas diferenciados de participación con la finalidad de facilitar y asegurar su plena accesibilidad, comprensión y participación.

*En nombre de TAI:*

Las Partes velarán por que la participación pública se ejerza con plena autonomía y se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de las comunidades, implementando procesos diferenciados de participación con la finalidad de superar cualquier barrera. En particular, cuando en las zonas involucradas habiten poblaciones que hablan mayoritariamente idiomas distintos al oficial, la autoridad competente garantizará que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación mediante procesos y formas de organización que les sean propias a sus tradiciones e identidad cultural.

**Artículo 8, numeral 7 / Article 8, section 7**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Each Party shall duly take into consideration the outcome of the participation process when making decisions. When the competent authority disagrees with the observations or recommendations of the public, the reason should be reported and substantiated in writing to those who made those observations and should be included in the text of the final decisions as part of the reasons for the decision. ~~observations or recommendations of the public are not taken into account, the reason should be reported and substantiated in writing to those who made them.~~

It is not open to the competent authority to “not take into account” observations or recommendations. We think this is meant to address a situation where the decision-maker disagrees with a comment . We also think this sub-section could be combined with Art 8 (9).

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Creemos que debe establecerse un plazo de 30 días<sup>49</sup> para que la autoridad de aplicación responda de las posiciones planteadas por el público en los procesos llevados adelante.

*En nombre de EMLA:*

Does this involve individual or collective response obligation, i.e. will the answers be sent back to commenters individually or will there be groups formed from the typical comments?

*En nombre de Igor Gonçalves:*

Na lei brasileira há a formação de conselhos para debater sobre o plano de manejo nas Áreas de Proteção Ambiental (APA), mas dependendo da formação do conselho o plano de manejo proposto, e possivelmente aprovado, de manejo ambiental pode conter nada. Caso vivenciado na APA de Pouso Alto, Chapada dos Veadeiros - GO. Minha proposta é que quando constatada grande participação popular nas audiências pública essa tenha como sugerir pontos de pauta e mesmo direito a voto, sendo decretado por maioria simples.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

With respect to article 8, paragraph 7, the requirement for providing reasons seems to be limited to those views that were “not taken into account”. This perhaps means views that were not followed? Bearing in mind that all views must be duly taken into consideration, the obligation of producing a statement of reasons under article 8, paragraphs 7 and 9 should perhaps state clearly that the statement must cover all views expressed during the public participation procedure and should provide an account of which of those were followed and which were not followed and why.

*En nombre de TAI:*

Cada Parte tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación en el momento de adoptar la decisión. Cuando la autoridad competente esté en desacuerdo con las observaciones o recomendaciones del público y estas no sean tomadas en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello por escrito, a quienes las hayan formulado, y se deberán incluir en el texto final de la decisión.

### **Artículo 8, numeral 8 / Article 8, section 8**

*En nombre de FUNDAR:*

Cada Parte velará por que cuando una autoridad pública reexamine o actualice proyectos, actividades, políticas, planes, normas, reglamentos, programas y estrategias susceptibles de generar impactos ambientales y sobre los seres humanos, se respeten las disposiciones contenidas en el presente artículo.

---

<sup>49</sup> Decreto 1172/2003 sobre el acceso a la información pública (2003), Anexo I, artículo 38 (Argentina)

*En nombre de TAI:*

Cada Parte velará por que cuando una autoridad pública reexamine o actualice proyectos, actividades, políticas, planes, normas, reglamentos, programas y estrategias susceptibles de generar impactos ambientales, se respeten las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Si existieren circunstancias extraordinarias, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impliquen un cambio de circunstancias que ameriten nuevas instancias de participación, la autoridad competente y el público podrán de manera fundada solicitar audiencia, consultas públicas u otros mecanismos para asegurar los derechos contenidos en el presente Acuerdo.

#### **Artículo 8, numeral 9 / Article 8, section 9**

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The obligation in article 8, paragraph 9, to inform the public of the decision might be complemented with an obligation similar to that in article 6, paragraph 5 (c) of the draft Agreement, i.e. to inform the public about their right to appeal.

#### **Artículo 8, numeral 10 / Article 8, section 10**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

La Conferencia de las Partes podrá desarrollar guías y proponer lineamientos para la implementación de la participación pública en la toma de decisiones ambientales [tomando como referencia los principios, objetivos y recomendaciones de la Estrategia Interamericana para la promoción de la participación Pública en la toma de decisiones para el desarrollo sostenible y las Directrices de Bali para la formulación de directrices en cuanto a la elaboración de legislación nacional sobre acceso a la información, participación pública y acceso a justicia en materia de medio ambiente]

Nota: se sugiere incluir los principios de la ISP y las directrices de Bali como un marco de referencia para la elaboración de las guías y lineamientos.

*En nombre de EMLA:*

Will there be a list of facilities and activities where there is public participation mandatory in decision-making or will there only be recommendations?

#### **Artículo 8, numeral 12 / Article 8, section 12**

*En nombre de TAI:*

Las Partes alentarán el establecimiento de espacios formales y permanentes de consulta sobre asuntos ambientales en los que participen representantes de distintos grupos y sectores. Alentarán también la formación de espacios de consulta ante situaciones de emergencia o extraordinarias que así lo ameriten.

Las Partes promoverán la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes.

### **Artículo 8, numeral 13 / Article 8, section 13**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Según el texto original del numeral 13: “Las Partes realizarán esfuerzos adicionales para identificar y apoyar a personas y grupos en desventaja de modo de involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva. Para estos efectos se considerarán los mejores medios y formatos, apoyando su participación y asegurando respeto a sus propias características culturales”. (Me parece redundante, diciendo lo mismo que artículo 6).

El texto sugerido sería: Las Partes realizarán esfuerzos adicionales para identificar y apoyar a personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad de modo de involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva. Para estos efectos se considerarán los medios y formatos adecuados, apoyando su participación y asegurando respeto a sus derechos.

*En nombre de TAI:*

Las Partes realizarán esfuerzos adicionales para identificar y apoyar a personas y grupos en situación de vulnerabilidad ~~desventaja~~ de modo de involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva. Para estos efectos se considerarán los mejores medios y formatos, apoyando su participación y asegurando respeto a sus propias características culturales.

### **Artículo 8, numeral 14 / Article 8, section 14**

*En nombre de Humberto Cordero:*

Respecto de la afectación de personas o grupos pertenecientes a pueblos indígenas, contenida en el artículo 8.14 (líneas 9 al 11 de la página 19), se recomienda una redacción sustitutoria más precisa en los siguientes términos “Cuando se afecte a personas o grupos pertenecientes a pueblos indígenas, las Partes velarán por el respeto de la normativa nacional y los estándares internacionales sobre el ejercicio de sus derechos colectivos (en especial, aquellos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) que les sean aplicables”.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Cuando se afecte a personas de grupos vulnerables, las Partes velarán por el respeto de los estándares internacionales y nacionales que en materia les sean aplicables.

14. Las Partes reconocen y afirman el marco jurídico nacional e internacional de derechos humanos relativo a los pueblos indígenas.



*En nombre de Sonia Dolutskaya:*

Es necesario decidir, si aquí conviene especificar, cómo se define el pueblo indígena y si esta categoría se limita o no a los pueblos indígenas legalmente reconocidos como tales por los Estados Parte. Una manera de abordar este asunto sería incluir alguna definición de “indígenas” en Artículo 2.

**Artículo 8, numeral 15 / Article 8, section 15**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The Parties shall guarantee mandatory public participation procedures as contained in this article, for all projects and activities subject to environmental assessment in accordance with national law. In all cases, public participation procedures in projects and activities relating to ~~shall be guaranteed in projects and activities related to mining, electricity generation, production activities and certain uses of hazardous substances and treatment and disposal of waste.~~ In addition, public participation shall be ensured shall be mandatory with respect to decisions on whether to permit the activities listed in Annex I.

It's not clear that the participation procedures outlined between 8(2) and 8(14) also apply to 8 (15) activities.

The activities singled in 8 (15) out for this more serious level of commitment, appear to have been randomly selected. We would suggest adopting the Annex used in Aarhus Convention for this purpose but add coastal developments.

*En nombre de FUNDAR:*

Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras, de hidrocarburos incluyendo los proyectos que utilicen fracturación hidráulica, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras.

Es importante especificar la actividad de hidrocarburos, pues es una actividad con fuertes afectaciones ambientales y sociales (especialmente aquellos proyectos que utilizan la fracturación hidráulica) y es una actividad ampliamente extendida en la región. La redacción de “ciertos” usos de sustancias peligrosas es imprecisa.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de evaluación de impacto ambiental con participación pública en todos los proyectos y actividades públicos y privados. En todo caso, deberá garantizarse la evaluación ambiental y la participación pública especialmente en los proyectos y actividades mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades en zonas costeras y marinas.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Nueva redacción: Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los proyectos y actividades sometido a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras, de generación de electricidad, de extracción de hidrocarburos, trasvases de cuencas, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras y marítimas.

*En nombre de Sonia Dolutskaya:*

Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras, de exploración y extracción de hidrocarburos, presas y trasvases hídricos, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras.

*En nombre de TAI:*

Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública, como se establece en el presente artículo, para de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse los la procedimientos de participación pública en proyectos y actividades mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras serán obligatorios cuando se trate de la toma de adoptar una decisión ambiental respecto de las actividades y proyectos propuestas no enumeradas contemplados en el Anexo I, y que puedan tener un efecto importante en el ambiente<sup>50</sup>.

#### **Artículo 8, numeral 16 / Article 8, section 16**

*En nombre de FUNDAR:*

Cada Parte exigirá a las autoridades competentes realizar esfuerzos por identificar al público directamente afectado de la realización del proyecto o actividad y promover acciones específicas y culturalmente adecuadas para facilitar su participación informada en la toma de decisiones, incluidas, entre otras cosas, asistencia técnica y financiera.

*En nombre de Sonia Dolutskaya:*

Cada Parte exigirá a las autoridades competentes realizar esfuerzos por identificar e informar directamente al público directamente afectado de la realización del proyecto o actividad y promover

<sup>50</sup> El Artículo 6 del Convenio de Aarhus establece un Anexo en el que se detalla una lista de actividades en las que la toma de decisiones estará sujeta a la participación del público.

acciones específicas para facilitar su participación informada en la toma de decisiones durante la formulación y diseño del proyecto, incluidas, entre otras cosas, asistencia técnica y financiera.

**Artículo 8, numeral 17 / Article 8, section 17**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The public ~~directly affected~~ will have timely and early access, ~~from the point in time at which it is available,~~ to all information of interest for the environmental assessment of projects and activities, which will encompass at least the following:<sup>132</sup>

(d) description of the site and physical and technical characteristics of the proposed project or activity;

(e) description of the major effects of the project or activity on the environment;

(f) description of the measures established to prevent or reduce those effects;

~~(f)~~(g) description of alternatives to the proposed project or activity including alternative locations and technologies;

~~(g)~~(h) a non-technical summary of (a), (b) and (c) of this paragraph; and

~~(h)~~(i) the reports and opinions addressed to the public authority.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Se debe incluir el derecho de los afectados de solicitar más información y estudios sobre los impactos sobre el medio ambiente de los proyectos. Además, es necesario eliminar el concepto de “público directamente afectado” por “interesado” o simplemente “público”.

Además, no es adecuado indicar que se tendrá acceso a la información “desde que estén disponibles”, sino que se debe asegurar que sea “desde el principio y en cualquier momento”.

*En nombre de CEMDA:*

Al fin de los literales, agregar la siguiente disposición: En estos procedimientos, las Partes deberán facilitar toda la información pertinente solicitada por el público para una mejor toma de decisión.

El Artículo 7 del Convenio de Aarhus determina que los Estados deben facilitar toda la información necesaria en los procesos de participación.

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

O público, diretamente afetado ou não, terá acceso, desde que estejam disponíveis, a todas as informações que ofereçam interesse para a avaliação ambiental de projetos e atividades, que comprenderão como mínimo:

*En nombre de FUNDAR:*

Incorporar una vez más las características de la información, de manera oportuna, completa comprensible.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Nueva redacción: El público tendrá acceso, desde el inicio y en cualquier otro momento del proceso a todas las informaciones para la evaluación ambiental de proyectos y actividades, que comprenderán como mínimo:

E incluir literal f) con el siguiente texto: f) los planes y programas de la ejecución del proyecto.

*En nombre de Sonia Dolutskaya:*

Agregar: f) “opción zero”; g) y “las alternativas estudiadas por el solicitante”.

Agregar el requerimiento de evaluar el proyecto contra las alternativas (Convención de Aarhus, Art.6, par.6e puede servir de modelo).

*En nombre de TAI:*

El público ~~directamente afectado~~ tendrá acceso oportuno y temprano, desde el momento en que estén disponibles, a todas las informaciones que ofrezcan interés para la evaluación ambiental de proyectos y actividades, que comprenderán como mínimo:

Además, incluir dos otros literales más, de letra f) y g) cuyos textos, respectivamente, serían:

f) los informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública;

g) cualquier información pertinente solicitada por el público interesado para una mejor toma de decisión. En caso que las Partes no cuenten con la información deberán producirla y facilitarla al público interesado<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> El Artículo 7 del Convenio de Aarhus determina que los Estados deben facilitar toda la información necesaria en los procesos de participación.

**Letra a / Letter a**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Se sugiere incluir la “descripción de las opciones del sitio”, así como todas las alternativas tecnológicas y de ubicación del proyecto posibles y confrontarlos con la posibilidad de no ejecución del proyecto;

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

(a) descrição das opções locacionais e tecnológicas ~~o local~~ e das características físicas e técnicas do projeto ou atividade proposto;

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

a) descripción de las opciones del sitio para el proyecto, y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesta;

**Letra b / Letter b**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Hacer referencia a los “impactos ambientales”.

*En nombre de CEMDA:*

b) descripción de los principales efectos del proyecto o actividad sobre el medio ambiente y los seres humanos;

*En nombre de FUNDAR:*

b) descripción de los principales efectos del proyecto o actividad sobre el medio ambiente y los seres humanos;

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

b) descripción de los principales efectos/impactos del proyecto o actividad sobre el medio ambiente;

**Letra c / Letter c**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Hacer referencia a los “impactos ambientales”.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

c) descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir estos efectos/impactos, y los medios de verificación del cumplimiento de dichas medidas;

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

c) descripción y justificación de las medidas previstas para prevenir, reducir y compensar esos efectos;

#### **Letra d / Letter d**

*En nombre de CEMDA:*

d) un resumen no técnico y culturalmente adecuado de los puntos a), b) y c) de este párrafo

*En nombre de FUNDAR:*

d) un resumen no técnico y culturalmente adecuado de los puntos a), b) y c) de este párrafo;

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

d) un resumen técnico de los puntos a), b) y c) de éste párrafo, y *uno en lenguaje comprensivo y compatible con todos los sectores del público;*

*En nombre de TAI:*

d) descripción de alternativas al proyecto o actividad propuesta, incluyendo ubicaciones y tecnologías alternativas;

#### **Letra e / Letter e**

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

e) los informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública; y

*En nombre de TAI:*

e) un resumen no técnico de los puntos a), b) y c) de este párrafo, y

**Artículo 8, numeral 18 / Article 8, section 18**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The public ~~Any public directly affected by a decision in the environmental assessment of projects and activities~~ shall be promptly ~~and specifically~~ informed of a decision in relation to the environmental assessment of projects and activities, and the decision shall be accompanied by the reasons and considerations supporting it. The decisions adopted and the grounds on which they are made will be public.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Se sugiere aclarar el concepto de “Deberá informarse con rapidez” determinando el plazo máximo dentro del cual la autoridad informe la decisión adoptada en la evaluación ambiental de proyectos y actividades. También debe eliminarse la referencia al “público directamente afectado” y señalar sólo “al público”.

*En nombre de FUNDAR:*

Deberá informarse con rapidez específicamente al público directamente afectado de la decisión adoptada en la evaluación ambiental de proyectos y actividades, la que deberá ir acompañada de los motivos y consideraciones que sustentan tal decisión y una justificación de los motivos que llevaron a aceptar o a desechar las opiniones y propuestas de las personas, comunidades y pueblos directa e indirectamente afectadas por los proyectos. Las decisiones adoptadas y los fundamentos que la sustentan serán públicos.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Nueva redacción: Previo a la decisión gubernamental de autorizar el proyecto, deberá informarse con rapidez al público de los resultados de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, la que deberá ir acompañada de los motivos y consideraciones, con el objeto de que el público pueda decidir la conveniencia o no del proyecto en sus comunidades. Las decisiones adoptadas y los fundamentos que la sustentan serán públicos.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Deberá informarse con rapidez, específicamente al público directamente afectado por la decisión adoptada en la evaluación ambiental de proyectos y actividades, la cual deberá ir acompañada de los motivos y consideraciones que sustentan tal decisión. Las decisiones adoptadas y los fundamentos que la sustentan serán públicos, así como los reportes periódicos sobre el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación.

*En nombre de TAI:*

El Público ~~de~~ deberá ser informado ~~doe~~ con rapidez ~~específicamente al público directamente afectado~~ de la decisión adoptada en la evaluación ambiental de proyectos y actividades, la que deberá ir acompañada de

los motivos y consideraciones racionales, proporcionales y necesarias<sup>52</sup> que sustentan tal decisión. Las decisiones adoptadas y los fundamentos que la sustentan serán públicos.

**Comentarios generales sobre el artículo 8 / General comments on article 8:**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Deber de notificación: A los fines de asegurar la participación se debe informar a las poblaciones posiblemente afectas de manera apropiada del proceso de participación que se llevara adelante lo cual deberá realizarse de manera clara y procurando medios y formas accesibles para dicha comunidad.

*En nombre de EMLA:*

The relationship between Art. 8.1 to 8.14 and the ones under 8.15 to 8.18 should be clarified.

**Artículo 9 – Acceso a la justicia / Article 9 – Access to justice**

**Artículo 9, numeral 1 / Article 9, section 1**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Each Party shall guarantee the right ~~to~~ of access to justice in environmental matters through ~~within~~ a reasonable period of time through administrative and/or judicial means, in the framework of administrative and/or judicial procedures. ~~This framework shall process that grants~~ guarantees to the public of due process through ~~based on the principles of legality, effectiveness, publicity and transparency, through~~ clear, fair, effective, appropriate and independent procedures and shall be based on the principles of legality, effectiveness, publicity and transparency. The Parties shall ensure the right of appeal to a superior administrative and/or judicial body.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Consideramos que para completar la idea de la última oración, se especifique el motivo de recurrir a un órgano superior administrativo y/o judicial, siendo éste “la impugnación de una decisión previamente dada”. Esto tiene por objeto aclarar el significado del “derecho a recurrir” tal como está mencionado.

---

<sup>52</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las decisiones del Estado siempre deben responder a criterios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad. (Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89-96.)



*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Nueva redacción: Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales, por medios administrativos y/o judiciales, en el marco de un proceso que otorgue debidas garantías sobre la base de los principios de legalidad, efectividad, publicidad, celeridad y transparencia, mediante procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes. Las partes asegurarán el derecho a recurrir ante un órgano superior administrativo y/o judicial.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales dentro de un plazo definido y razonable por medios administrativos y/o judiciales, en el marco de un proceso que otorgue debidas garantías sobre la base de los principios de legalidad, efectividad, publicidad y transparencia, mediante procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes. Las Partes asegurarán el derecho a recurrir ante un órgano superior administrativo y/o judicial.

*En nombre de TAI:*

Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales dentro de un plazo razonable ~~por medios administrativos y/o judiciales~~, en el marco de un proceso que otorgue debidas garantías sobre la base de los principios de legalidad, efectividad, precaución, publicidad y transparencia, mediante procedimientos claros, equitativos, oportunos, ~~e independientes y gratuitos~~. Las Partes asegurarán el derecho a la doble instancia para todos los procedimientos y procesos en los que se decida sobre derechos u obligaciones ambientales de acuerdo a las garantías procesales internacionales<sup>53</sup> ~~a recurrir ante un órgano superior administrativo y/o judicial.~~

## **Artículo 9, numeral 2 / Article 9, section 2**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

Each Party shall ensure, in the framework of its national laws, that any person is entitled to have access to a judicial body or other autonomous, independent and impartial body or administrative procedures to challenge the legality of:

- (a) any decision, action or omission related to the access to environmental information;136
- (b) any decision, action or omission, with respect to substance or procedure, related to participation by the public in environmental decision-making;137 and
- (c) any decision, action or omission by an individual, public authority or private entity ~~that could affect the environment or violates~~, with respect to substance or procedure, the environmental laws and regulations of the State related to the environment.

<sup>53</sup> Teniendo en cuenta que el acceso a la justicia tiene como finalidad principal la actuación de la justicia, se sugiere quitar toda referencia a los procesos administrativos. Se sustenta en las Directrices 19 y 20 de Bali; y en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449: 20/10/2008), que se refiere a las garantías básicas del derecho al debido proceso.

9 2 (c) in its original form seems too broad and somewhat impossible to implement. It is too broad to suggest that a person can take legal action against another person for actions “that could affect the environment” where such action is not regulated by law.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The scheme in paragraph 2 of article 9 envisages standing to be given to “any person” which means de facto “actio popularis” in all issues under the environmental law of the Parties. Was this indeed the intention?

Such broad standing compared with the rather limited approach to some specific rights under public participation (for example, the right of access to “all information of interest for the environmental assessment” under article 8, paragraph 17 is granted only to the public “directly affected”) seems rather unusual. In most jurisdictions the right to participate is construed rather broadly while access to justice is subject to some criteria.

When compared with the definition of “the public”, the formulation in article 9, paragraph 2, which allows “any person” to have access to justice may be interpreted as excluding NGOs (“community organizations”) from the scope of this right - which presumably is not the intention.

*En nombre de TAI:*

Cada Parte garantizará, en el marco de su legislación nacional, que toda persona o entidad legal tenga legitimidad procesal activa para ~~pueda~~ acceder a un órgano judicial u otro órgano autónomo, independiente e imparcial o a ~~p~~Procedimientos administrativos para impugnar ~~recusar~~ la legalidad y constitucionalidad de:

### **Letra c / Letter c**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Al final del apartado c) se recomienda incluir las vulneraciones al derecho a un medio ambiente sano: “(...) o contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento, normas jurídicas del Estado relacionadas con el medio ambiente o el derecho a un medio ambiente sano.” Esto tiene por objeto ampliar el derecho a recusar la legalidad de toda decisión, acto u omisión que en general afecte el derecho a un medio ambiente sano. Es decir, no solo limitarlo a casos en que necesariamente hay infracción de normas jurídicas relacionadas con medio ambiente o afectaciones y daños al medio ambiente.

*En nombre de TAI:*

c) cualquier decisión, acción u omisión de todo individuo, autoridad pública o entidad privada que pueda ~~afectar al medio ambiente o~~ contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento normas jurídicas del Estado relacionadas con el medio ambiente.

**Artículo 9, numeral 3 / Article 9, section 3**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

- (3) To guarantee this right, the Parties shall establish:
- (a) jurisdictional or non-jurisdictional entities specialized in environmental matters;
  - (b) effective, reasonable, fair, open, ~~rapid~~, transparent, equitable, ~~and~~ timely and inexpensive procedures
  - (c) broad active legal standing to protect the environment ~~in defense of the environment~~, which may include collective actions;
  - (d) timely and effective execution mechanisms for decisions;
  - (e) timely, adequate and effective mechanisms for redress, including restitution, compensation and other suitable measures for environmental harm, ~~and attention to victims as applicable~~, and the establishment of funds for this purpose;
  - (f) ~~the possibility of ordering~~ mechanisms for interim relief and precautionary ~~interim and oversight~~ measures to safeguard the environment and public health; and
  - (g) measures to facilitate the determination of environmental damage, including objective responsibility and reversal of the onus of proof

Judicial remedies created to review administrative decisions must be not only prompt and effective, but also “inexpensive.” See Art. 9(1) Aarhus Convention.

We suggest removing the word “rapid” as this does not add to the paragraph in the English context considering that the word “timely” is also used.

Consider whether there should be clarification of the meaning of “standing” either in this Article or in the definitions section. Environmental harm is broad to include people/victims and the natural environment.

*En nombre de Fórum Brasileiro de ONGs e Movimentos Sociais para o Meio Ambiente e Desenvolvimento:*

Se propone una alteración en el texto del último párrafo de este numeral, lo cual quedaría así:

As Partes encorajarão, na medida do possível, o estabelecimento de critérios judiciais e/ou administrativos uniformes de interpretação para os casos relativos a danos ambientais, tais como os princípios in dubio pro natura, de proibição da proteção insuficiente do ambiente, de solidariedade intergeracional e de vedação ao retrocesso.

*En nombre de Luis Tamayo, CIDHEM:*

Agregar literal h) a este numeral de texto:

h) Se promoverá el establecimiento de organismos mixtos (funcionarios públicos/ representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, academia y demás ciudadanos) y vinculantes (es decir, cuyas disposiciones no sean meras “recomendaciones” sino dictados a los funcionarios ejecutores), los cuales ejerzan una democracia efectiva garanticen que las efectaciones al medioambiente sean excluidas o minimizadas.

*En nombre de Sonia Dolutskaya:*

Agregar literal h) a este numeral de texto:

h) “sanciones por no cumplir con las disposiciones sobre los derechos de acceso garantizados en el presente Acuerdo”.

*En nombre de TAI:*

Se sugiere suprimir el párrafo subyacente al numeral 3:

~~Las Partes alentarán, en la medida de la posible, el establecimiento de criterios judiciales y/o administrativos uniformes de interpretación para casos relativos al daño ambiental, tales como el principio in dubio pro natura, los principios de prevención y precaución y el deber general de protección ambiental.~~

### **Letra b / Letter b**

*En nombre de TAI:*

b) procedimientos efectivos, razonables, justos, abiertos, rápidos, gratuitos, transparentes, equitativos y oportunos;

### **Letra c / Letter c**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

En el Art. 2 no se incluye una definición de legitimación activa, por lo que se sugiere incluir una clarificación como “c) la legitimación activa amplia para iniciar procedimientos en defensa del medio ambiente (...)”, además las acciones colectivas son primordiales para la defensa del ambiente, donde hay un derecho colectivo afectado e intereses difusos, por lo que se sugiere que se señale “en especial” a las acciones colectivas, en lugar de “que podrá incluir”.

*En nombre de TAI:*

c) la legitimación activa más amplia posible para accionar en defensa del medio ambiente que abarcará las acciones penales e, incluirá especialmente a las acciones colectivas sin que resulte necesario para ello acreditar otro interés que no sea la protección del ambiente que podrá incluir acciones colectivas; mecanismos que garanticen la de ejecución oportunos y efectivos de las sentencias y decisiones judiciales que se adopten en procesos ambientales;

**Letra d / Letter d**

*En nombre de TAI:*

d) mecanismos de reparación y recomposición del medio ambiente dañado que sean oportunos, adecuados y efectivos, incluyendo restitución, compensación y otras medidas adecuadas, atención a las víctimas, y el ~~cuando proceda~~, y el establecimiento de fondos –para la restauración y recomposición del ambiente; la posibilidad de disponer de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización, prevenir y hacer cesar daños al para resguardar el medio ambiente y la salud pública; y

**Letra e / Letter e**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Creemos que la redacción debería de ser modificada. Esto debido a que deben señalarse también expresamente medidas de reparación respecto del daño ambiental, ya que las personas no son los únicos afectados, de la siguiente forma “e) mecanismos de reparación del medio ambiente dañado que sean oportunos, adecuados y efectivos, incluyendo también la restitución, compensación y otras medidas adecuadas de, atención a las víctimas cuando proceda, y el establecimiento de fondos para la restauración ambiental”.

En cuanto a la oración “atención a las víctimas cuando proceda”, consideramos que la condicional de procedencia puede ser limitativo ya que no se tiene claro cuáles son sus presupuestos. En relación a las medidas de reparación, éstas deben incluir además una garantía de no repetición, la restitución in integrum, o incluso medidas simbólicas.

Finalmente, en cuanto al establecimiento de fondos, se sugiere especificar que se refiere a fondos para la recomposición del ambiente, fondos de compensación ambiental, fondos para la restauración ambiental, etc.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Mecanismos de reparación oportunos, adecuados y efectivos, incluyendo restitución, compensación y otras medidas adecuadas, atención a las víctimas, y el establecimiento de fondos;

*En nombre de TAI:*

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, incluyendo en su caso la responsabilidad objetiva, ~~y~~ la inversión de la carga de la prueba, y la inclusión de la carga dinámica de la prueba. Asimismo se deberán promover mecanismos que garanticen la producción de la prueba, aun cuando las partes no dispongan de los fondos necesarios para hacerlo.

**Letra f / Letter f**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

La posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización “adecuadas” para resguardar el medio ambiente y la salud pública. Esto para destacar la necesidad de crear mecanismos preventivos ágiles y especializados en materia ambiental diferenciados de las medidas cautelares del derecho tradicional clásico debido a la materia de que se trata.

*En nombre de CEMDA:*

f) la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización para resguardar y proteger el medio ambiente y la salud pública, y

*En nombre de TAI:*

Supresión de este literal, dado que su texto se incorporó al literal d) propuesto por TAI.

**Letra g / Letter g**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Debe señalar medidas para facilitar “la producción” de la prueba del daño ambiental, ya que eso es lo que se requiere facilitar. En esta materia se recomienda además, hacer una referencia a las medidas que se pueden incluir: “incluyendo en su caso, la realización de peritajes con fondos públicos, el establecimiento de casos de responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba”.

*En nombre de TAI:*

Supresión de este literal, dado que su texto se incorporó al literal e) propuesto por TAI.

**Artículo 9, numeral 4 / Article 9, section 4**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

9(4)(a) The Parties shall take adequate measures to prevent any attack, threat, coercion or intimidation that any person or group may suffer while exercising the rights guaranteed by the present Agreement and ensure that these acts, should they occur, are investigated, prosecuted and punished in an independent, rapid and effective manner. Victims will be entitled to protection and damages

9(4)(b) The Parties shall implement clear legislation and an effective institutional framework to protect from discriminatory or disciplinary action employees who disclose in good faith and on reasonable grounds certain suspected acts of wrong doing including breaches of environmental laws and regulations of the State.

There should also be provision for whistle bower legislation in respect of environmental matters. In developing countries where state enterprises constitute a large percentage of the GDP, employees seeking to disclose acts of wrong doing should also have access to justice.

*En nombre de EMLA:*

It should be migrated up to Art. 5 and made a general obligation of all Parties that they refrain from limiting, harassing, etc. those who exercise their rights stemming from this document.

*En nombre de TAI:*

Se sugiere suprimir este numeral:

~~Las Partes tomarán medidas adecuadas para prevenir cualquier ataque, amenaza, coacción o intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que garantiza el presente Acuerdo, y asegurarán que, en caso de producirse, estos hechos sean investigados, perseguidos y sancionados de manera independiente, rápida y efectiva. Las víctimas tendrán derecho a protección y reparación.~~

~~Las Partes establecerán mecanismos efectivos de protección a defensores ambientales en todos sus niveles, incluyendo a personas de las comunidades posiblemente afectadas, organizaciones no gubernamentales y otras personas que intervengan.~~

#### **Artículo 9, numeral 5 / Article 9, section 5**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

To facilitate access to justice in environmental matters, the Parties shall establish:

(a) mechanisms to eliminate and reduce any financial, regulatory or other obstacle that prevents or hinders access to justice ~~and the duration of the processes.~~

(b) support mechanisms which are free of charge or minimal and available without restriction;

(c) mechanisms to publicize the right of access to justice and procedures to ensure its effectiveness; ~~and~~

(d) new mechanisms, including virtual, electronic and telephone mechanisms;

(e) as far as practicable, facilitate access to free technical and legal support for those attempting to utilise the aforementioned access rights; and

(f) mechanisms to enforce decisions of any judicial body or other autonomous, independent and impartial body or administrative body.

9 (b) refers to no cost procedures and no restrictions but it is unclear in what context the lack of cost and restrictions should operate.

The “duration of the processes” was removed as this is already embodied in access to justice (access to justice includes promoting an effective legal process and procedure for getting a case before court)

*En nombre de TAI:*

Para facilitar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, las Partes establecerán<sup>54</sup>:

Incluir literales d) y e) cuyo texto respectivamente sería:

d) mecanismos de apoyo técnico y jurídico gratuito para el Público que lo solicite para el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia; y

e) mecanismos para hacer cumplir las decisiones de cualquier órgano judicial, otro órgano autónomo, independiente e imparcial, u órgano administrativo.

#### **Letra a / Letter a**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Proponemos: “mecanismos para eliminar, reducir y evitar cualquier obstáculo que impida o dificulte el acceso a la justicia y el debido procedimiento. Los procedimientos no tendrán costos o estos serán mínimos para los accionantes y no admitirán restricciones de ningún tipo”. Respecto a los costos, esto se ha tomado como base del Convenio de Aarhus, ya que dependiendo de las legislaciones procesales, existe el pago de tasas judiciales.

*En nombre de EMLA:*

It should be explicitly spelled out that the procedures should not be prohibitively expensive.

*En nombre de TAI:*

a) mecanismos para eliminar y reducir cualquier obstáculo financiero o regulatorio que impida o dificulte el acceso a la justicia, ~~y duración de los procesos. Asegurando que~~ Los procedimientos no tengan ~~drán~~ costos –para los actores - ni y no admitirán restricciones de ningún tipo. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles y se garantizará la distribución geográfica de los tribunales y dependencias judiciales;

---

<sup>54</sup> Art. 396 de la Constitución Ecuatoriana.



**Letra b / Letter b**

*En nombre de TAI:*

b) mecanismos de divulgación del derecho de acceso a la justicia y procedimientos para hacerlo efectivo,; asegurando la intervención de terceros interesados, de Amicus Curiae y de toda otra figura procesal que garantice el acceso a la justicia;

**Letra c / Letter c**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Consideramos adecuado incluir el término de “nuevas tecnologías”, ya que da una posibilidad más amplia.

*En nombre de TAI:*

c) nuevos mecanismos, incluidos virtuales, electrónicos y telefónicos, que aseguren especialmente que la información llegue a todas las personas interesadas;

**Artículo 9, numeral 6 / Article 9, section 6**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Revisar redacción en relación al concepto utilizado de “grupos en desventaja”.

*En nombre de Luis Tamayo, CIDHEM:*

Agregar literal d) de texto:

d) mecanismos que sancionen (incluso con la pérdida de su licencia de funcionamiento) a los lobbies de las pequeñas y grandes corporaciones cuando pretendan presionar a los funcionarios públicos para que los favorezcan en sus decisiones.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Nueva redacción: En el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, las Partes considerarán a los grupos en condiciones de vulnerabilidad, mediante el establecimiento de, entre otros:

**Letra a / Letter a**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Mecanismos de apoyo, incluyendo la asistencia técnica y jurídica adecuada y gratuita;

**Letra b / Letter b**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Espacios y canales apropiados y accesibles en términos al entorno físico, lingüístico, cultural, social, económico, de salud, espacial y temporal, entre otros.

**Letra c / Letter c**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Incluir “Asistencia en caso de dificultad de leer **y/o** escribir”.

**Artículo 9, numeral 7 / Article 9, section 7**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The Parties shall ensure that the decisions adopted and the reasons for those decisions are set out in writing and made available to the public in a timely manner. ~~and duly justified, notified in a timely manner and made available to the public.~~ The Parties shall ~~encourage the generation of~~ public registers of judicial and/or administrative decisions on environmental matters taking into consideration national standards.

Since the issue is access to information, registers should be mandated

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Consideramos que en la redacción, se debería de incluir al final de la segunda oración “teniendo en consideración las normas nacionales vigentes” ya que se debe tener en cuenta la adaptación de normas pre-existentes o de sistemas registrales vigentes.

Además, hay un aspecto que no está contemplado en esta disposición en cuanto a la ejecución de las sentencias, por ser la parte más importante de un proceso judicial ambiental. En tal sentido, se propone incluir el texto: “Las partes promoverán acciones que faciliten el cumplimiento efectivo de las sentencias dictadas en procesos judiciales ambientales”.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Nueva redacción: Las partes asegurarán que las decisiones adoptadas estén consignadas por escrito y fundamentadas, sean notificadas oportunamente, sean ejecutadas y estén disponibles al público. Las partes alentarán la generación de registros públicos de las resoluciones judiciales y/o administrativas en asuntos ambientales.

*En nombre de TAI:*

Las Partes ~~garantizarán~~ ~~asegurarán~~ que las decisiones adoptadas estén consignadas por escrito y fundamentadas, sean notificadas oportunamente y estén disponibles al público de forma oportuna. Las Partes alentarán la generación de registros públicos de las resoluciones judiciales y/o administrativas en asuntos ambientales tomando en consideración los estándares nacionales.

**Artículo 9, numeral 8 / Article 9, section 8**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Las Partes desarrollarán programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental para el público, funcionarias y funcionarios judiciales, administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos, encargadas y encargados de hacer cumplir la ley y otras y otros juristas, entre otros.

**Artículo 9, numeral 10 / Article 9, section 10**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

The Parties shall ~~not~~ encourage the development and use of alternative dispute resolution mechanisms, ~~as applicable and~~ provided that no relinquishment of the right to access to justice is involved.

Given the nature of the issue, recourse to ADR mechanisms is preferred.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

El recurso a medios alternativos de resolución de conflictos, cuando proceda, deberá proceder sólo si hubiere acuerdo libre entre las partes y en las condiciones que las mismas establezcan, siempre y cuando no implique una renuncia al derecho de acceder a la justicia y un retraso excesivo en la resolución de los casos.

**Artículo 10 – Fortalecimiento de capacidades y cooperación /**  
**Article 10 – Capacity-building and cooperation**

**Comentarios específicos sobre el artículo 10 / Specific comments on article 10:**

**Artículo 10, numeral 1 / Article 10, section 1**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Es importante que las partes, además de promover la implementación de las disposiciones del presente acuerdo, también las divulguen. La promoción de las disposiciones no es suficiente para la implementación real del acuerdo. Ante esto, la inclusión del término “divulgará”, tendrá como efecto principal, el incrementar las posibilidades que la sociedad civil, ONG y personas naturales tengan un conocimiento real del acuerdo.

*En nombre de Comunicación y Educación Ambiental S.C.:*

Vincular y apoyar el trabajo, tomando como referencia los distintos acuerdos intergubernamentales - que han sido adoptados por distintos países de la región - como:

- Art. 6 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su programa de trabajo de Doha;
- Art. 13 del convenio sobre Diversidad biológica;
- Declaración de Aichi-Nagoya sobre la Educación para el Desarrollo sostenible.

**Artículo 10, numeral 2 / Article 10, section 2**

*En nombre de Alianza Regional por la Libre Expresión e Información:*

Las Partes cooperarán para crear capacidades y fortalecer los recursos humanos e institucionales para aplicar el presente Acuerdo de manera efectiva, en particular en aquellas que son países [~~menos adelantados~~] [en vía de desarrollo] o pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

El término “menos adelantados” podría producir ciertos resquemores entre las partes. Sería más adecuado, ante una mayor inclusión regional, cambiar el término anterior por “en vías de desarrollo”.

*En nombre de Comunicación y Educación Ambiental S.C.:*

Todas las Partes cooperarán para crear capacidades y fortalecer los recursos humanos e institucionales para aplicar el presente Acuerdo de manera efectiva, en particular en aquellos que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe, de acuerdo a sus condiciones nacionales.

*En nombre de TAI:*

Las Partes cooperarán para crear capacidades y fortalecer los recursos humanos e institucionales para aplicar el presente Acuerdo de manera efectiva, en particular en aquellas que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe, de acuerdo a sus condiciones nacionales.

**Artículo 10, numeral 3 / Article 10, section 3**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Incluir capacitación a jueces.

Se sugiere remplazar la expresión “podrán incluir” con “incluirán”, de manera que los Estados queden obligados a conductas mínimas de aplicación del párrafo 2.

Es importante incluir en este punto, modalidades de cooperación que digan relación con las ONG, la sociedad civil, y personas naturales, entre otras. Lo anterior, ya que, estos actores sólo se incluyen de manera muy general en la letra G.

*En nombre de Comunicación y Educación Ambiental S.C.:*

Agregar literal f) de texto: f) uso de medios efectivos de comunicación como las radios comunitarias.

*En nombre de Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO):*

Agregar literal f) con el siguiente texto:

Cualquiera otra modalidad que fortalezca y contribuya a la cooperación y a la aplicación efectiva del Acuerdo.

*En nombre de TAI:*

Se sugiere incluir literales f) y g), de texto:

f) uso de comités, consejos y plataformas público-privadas para abordar prioridades y actividades de cooperación, y

g) uso de medios efectivos de comunicación intercultural y comunitarios.

### **Letra b / Letter b**

*En nombre de Comunicación y Educación Ambiental S.C.:*

b) ~~desarrollo~~, producción, intercambio e implementación de materiales y programas educativos y formativos y de sensibilización a nivel local, nacional e internacional;

*En nombre de TAI:*

b) ~~desarrollo~~ producción, intercambio e implementación de materiales y programas educativos y formativos y de sensibilización a nivel local, nacional e internacional;

### **Letra d / Letter d**

*En nombre de TAI:*

d) transferencia de tecnologías y mecanismos tecnológicos;

**Letra e / Letter e**

*En nombre de TAI:*

e) intercambio de experiencias a todos los niveles;~~;~~y

**Artículo 10, numeral 4 / Article 10, section 4**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

En relación al Centro de Intercambio de Información, es importante no solo centralizar normas y políticas sobre acceso a nivel nacional, sino también la creación de un repositorio de materiales, generados por los gobiernos, la Secretaría y el público, sobre derechos de acceso (investigaciones, módulos de capacitación, material de sensibilización, etc.), para que efectivamente sea una fuente de recursos y sinergias para los procesos de fortalecimiento de capacidades.

Toda materia del Centro de intercambio de información será pública. Ante esto, y para el cumplimiento del objetivo primordial de promoción de sinergias y coordinación en el fortalecimiento de capacidades, será oportuno, la creación de una página web y medios de telecomunicación complementarios. La información oficial será publicada en la página web, de manera eficaz, oportuna, actualizada y completa.

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Se sugiere incluir un literal d) con el siguiente texto: d) avances en la implementación de las medidas incluidas en el presente acuerdo.

*En nombre de TAI:*

Incluir literal d) de texto:

d) códigos de conducta y prácticas óptimas.

**Letra b / Letter b**

*En nombre de TAI:*

b) información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes;~~;~~y

**Letra c / Letter c**

*En nombre de TAI:*

c) buenas prácticas sobre derechos de acceso, así como materiales de capacitación y sensibilización desarrollados, y

**Artículo 10, numeral 5 / Article 10, section 5**

*En nombre de Comunicación y Educación Ambiental S.C.:*

Nueva redacción: En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo, cada Parte, con arreglo a sus capacidades y prioridades, promoverá y facilitará, en el nivel nacional: (...)

*En nombre de TAI:*

En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo, cada Parte, con arreglo a sus capacidades y prioridades, promoverá y facilitará, en el nivel nacional:

**Letra a / Letter a**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Reemplazar la expresión “pueden incluir” por “incluirán”, con el fin de garantizar obligaciones mínimas para el Estado en este párrafo.

*En nombre de Comunicación y Educación Ambiental S.C.:*

Se sugiere incluir el inciso iv) bajo el literal “a” de siguiente texto:

iv) capacitación de organizaciones y público en general sobre los mecanismos disponibles en el país y la región en acceso a la información, participación y justicia.

**Inciso i / Sub-section i**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Capacitación de funcionarias y funcionarios así como autoridades competentes para asistir y orientar al público en el acceso a la información, los espacios y canales de participación y el acceso a la justicia en asuntos ambientales;

**Inciso iii / Sub-section iii**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

El término “evaluación continua” se puede interpretar de manera vaga en términos de plazos. Ante la indeterminación del plazo de una “evaluación continua”, es preciso señalar un plazo determinado; de al menos una vez cada un año. También señalar que esta evaluación será pública.

**Letra b / Letter b**

*En nombre de Caribbean Working Group on Principle 10:*

(b) iv. development and implementation of training and awareness programmes for the public, especially disadvantaged groups on access rights;

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

Reemplazar la expresión “pueden incluir” por “incluirán”, con el fin de garantizar obligaciones mínimas para el Estado en este párrafo.

Los procesos de educación y sensibilización podrían también incorporar el uso efectivo de redes sociales e internet, así como el uso de medios de comunicación como las radios comunitarias al alcance de determinados sectores.

*En nombre de Comunicación y Educación Ambiental S.C.:*

Se sugiere incluir el inciso vii) bajo el literal “b” de siguiente texto:  
vii. uso eficaz de los medios masivos de comunicación y redes sociales.

*En nombre de TAI:*

Se sugiere incluir bajo el artículo 10, numeral 5, literal b otro inciso más:

vii. uso eficaz de los medios masivos de comunicación y redes sociales.

**Inciso iv / Sub-section iv**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Elaboración y aplicación de programas de formación y sensibilización del público, especialmente para los grupos en condiciones vulnerables, sobre sus derechos de acceso;



*En nombre de TAI:*

Elaboración y aplicación de programas de formación y sensibilización del público, especialmente los grupos en ~~desventaja~~ situación de vulnerabilidad, sobre los derechos de acceso y los mecanismos disponibles para su ejercicio y garantía;

**Inciso v / Sub-section v**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

En el Artículo 10, numeral 5, literal b), número v se podría complementar de la siguiente forma: Elaboración y difusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes de distintos niveles escolares desde primaria hasta universitario.

*En nombre de TAI:*

Elaboración y difusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes de distintos niveles de educación desde primaria y secundaria hasta universitaria;~~y~~

**Inciso vi / Sub-section vi**

*En nombre de Pronatura México, A.C.:*

Capacitación de trabajadoras y trabajadores, científicos, educadoras y educadores y personal técnico y gerencial.

*En nombre de TAI:*

Capacitación de trabajadores, científicos, educadores y personal técnico y gerencial,y

**Artículo 10, numeral 6 / Article 10, section 6**

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

El tema de la cooperación está orientado únicamente al tema de fortalecimiento de capacidades. Debería tener un enfoque más amplio como la transferencia de tecnología con obligaciones claras para las partes a nivel regional (que puede ser un factor importante en términos de garantizar el acceso a la información) y enfatizar la relación de cooperación con otros instrumentos internacionales para la implementación de este Acuerdo.

Por otra parte, si partimos de la homogeneidad de normas, marcos institucionales y prácticas, consideramos importante la posibilidad de contar con un mecanismo de asistencia técnica desde la Secretaría, y mencionarlo de forma explícita, de conformidad a los recursos disponibles, que apoyen a los Estados a una mejor implementación del Acuerdo.

**Comentarios generales sobre el artículo 10 / General comments on article 10:**

*En nombre de EMLA:*

A specific Fund should be set up for the promotion of P10 rights in the LAC region. This should also fund Public Interest Environmental Lawyers in the region.

**Comentarios generales sobre el documento preliminar /  
General comments on the preliminary document**

*En nombre de APHISEMA:*

Propuesta para Incorporar al Principio 10

Incorporación del concepto de Transición Justa, que desde la COP16 en Cancún, las Partes involucradas en la CMNUCC han manifestado su apoyo a un texto referente a la transición justa, que sería adoptado por primera vez en la Decisión 1/CP16: En la sección I, Una visión común de la cooperación a largo plazo, párrafo 10, Gobiernos XXXI, “10. Es consciente de que la lucha contra el cambio climático exige un cambio de paradigma hacia la construcción de una sociedad con bajas emisiones de carbono que ofrezca oportunidades sustanciales y asegure un crecimiento elevado continuo y un desarrollo sostenible, sobre la base de tecnologías innovadoras y de una producción, un consumo y unos estilos de vida más sostenibles, velando también por una transición justa de la fuerza laboral que cree trabajos dignos y empleos de calidad”

La “Transición Justa” describe la transición hacia una economía con bajas emisiones de carbono y resistente al clima, aprovechando al máximo los beneficios de una acción respecto al clima al tiempo que se reducen al mínimo sus efectos negativos para los trabajadores y sus comunidades.

Las necesidades varían de un país a otro, aunque ciertas políticas deberán aplicarse en todos ellos. Incluyen: Inversiones sólidas en tecnologías y sectores con bajas emisiones y creadores de empleo. Estas inversiones deberán realizarse consultando debidamente a todos los afectados, respetando los derechos humanos y de los trabajadores, y en base a principios de Trabajo Decente.

Diálogo social y consultas democráticas con los interlocutores sociales (sindicatos y empleadores) así como otras partes interesadas (por ej. La comunidad).

Investigación y evaluaciones iniciales del impacto social y sobre el empleo de las políticas climáticas.

Formación y desarrollo de competencias ( Argentina mediante el Ministerio de Trabajo Certifica competencias en Energías Renovables), que resultan clave para apoyar el desarrollo de nuevas tecnologías y fomentar el cambio industrial.

Un Piso de Protección social, junto con políticas activas del mercado de trabajo.

Participación activa de los trabajadores/as en la confección de los informes de Sustentabilidad presentados por las Empresas.

Planes locales de diversificación económica que apoyen el trabajo decente y proporcionen a las comunidades estabilidad en la transición.

Las comunidades no deben quedarse solas a la hora de gestionar los impactos de la transición, puesto que ello no conduciría a una distribución justa de costos y beneficios.

*En nombre de Casa de La Paz, FIMA, Proacceso, Zonta Internacional y Felipe Pizarro Venegas:*

#### Sobre el Principio 10

- La oportunidad que representa el Principio 10 es la refundación del paradigma sobre el cual se construye el desarrollo sostenible en cuanto proceso de diálogo democrático, fundado sobre los derechos de acceso. De esta manera nuestra generación podrá enfrentar la grave crisis ambiental y social que amenaza las bases que sustentan el desarrollo e incluso, la vida en el planeta.

#### Sobre el Proceso

- El proceso ya ha permitido fortalecer las capacidades institucionales de los Estados de la región así como de las organizaciones de la sociedad civil. Específicamente, los talleres regionales, el desarrollo de informes y documentos preparados por CEPAL, así como las cátedras de expertos jurídicos, han fortalecido las capacidades de tanto los Estados como de la sociedad civil. Creemos que estas capacidades se seguirán fortaleciendo a medida que avancen las negociaciones del convenio regional.
- El proceso ha demostrado una genuina capacidad de alcanzar acuerdos y avanzar en pos de una agenda regional común, lo que permite augurar buenos resultados en esta importante etapa de negociación que se inició en la Primera Reunión del Comité de Negociación.
- El proceso debe concluir con un instrumento vinculante que permita asegurar la implementación de los derechos de acceso. Un instrumento vinculante además, dará la señal de un compromiso real y no meramente simbólico con la democracia y el desarrollo sostenible en la región.
- El proceso no puede concluir con otra declaración, lineamientos blandos u otro documento no exigible. La función del así llamado *soft law* en el derecho internacional es la de colocar temas nuevos en la agenda internacional, o complementar la operación de instrumentos jurídicos vinculantes. Estos instrumentos de *soft law* ya existen en la región.

#### Sobre la Política

- La región debe salir de la senda de conflictividad, que en materia socio- ambiental, ha marcado las últimas dos décadas de nuestra historia. Esta conflictividad atenta contra la paz social y gobernabilidad que todos los actores de la región anhelamos tener.
- Las organizaciones de la sociedad civil que participamos de este proceso sabemos, por nuestro trabajo en terreno, que los conflictos surgen por la falta de información completa, oportuna, entendible y culturalmente pertinente; por la carencia de instancias de diálogo y espacios de participación en el marco de la negociación de proyectos y otros instrumentos con consecuencias ambientales, donde las decisiones que se adopten logren captar de una

- mejor manera los intereses de las partes involucradas. Sabemos que los conflictos surgen por las dificultades de acceder a una real justicia ambiental. Ante este conocimiento surge el imperativo moral de actuar con decisión.
- La región no puede simplemente limitarse a reafirmar el inadecuado status quo de los derechos de acceso en la región, sino que debe aspirar a sentar un hito histórico fundado en una visión material de democracia ambiental.
  - La democracia ambiental exige el pleno respeto al derecho a vivir en un medio ambiente sano. El documento no puede nacer añejo al simplemente reafirmar una mínima línea de base, sino que más bien debe reflejar las aspiraciones de los pueblos de América Latina y el Caribe por un futuro de paz en armonía con la naturaleza.
  - En estas negociaciones la sociedad civil espera que los Estados demuestren un real compromiso y disposición a asumir el desafío de mirar hacia el futuro con visión y determinación.
  - El contar con un instrumento vinculante sobre derechos de acceso permitirá a la región avanzar en el cumplimiento de la Agenda Post 2015 y de manera particular de los futuros Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Específicamente, la propuesta de ODS en su Objetivo 16 (Promover sociedades pacíficas y mejor acceso a la justicia), señala en los incisos correspondientes:
    - “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.
    - Garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles; y
    - Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

#### Sobre el Documento

- El documento de CEPAL es un buen punto de partida para la negociación, ya que recoge los elementos esenciales para la elaboración de un instrumento vinculante. El documento proporciona el bloque de mármol que ahora debe ser esculpido, para concluir con la obra maestra que permita alcanzar los objetivos propuestos.
- El documento recoge la visión y los contenidos mínimos acordados en el proceso, reflejando la relación entre democracia, desarrollo sostenible y los derechos de acceso.
- Además, el documento recoge los avances de la región reflejados en las diferentes legislaciones nacionales que garantizan los derechos de acceso, pero también incorpora una visión y elementos nuevos que tenemos que incorporar de forma de efectivamente fortalecer la implementación de los derechos de acceso.
- El documento es lo suficientemente comprensivo y detallado en su cobertura de los varios elementos necesarios para la consecución de las negociaciones y la conclusión de un instrumento vinculante.
- El documento debe articular con precisión las herramientas concretas que permitan operativizar los derechos de acceso en la normativa interna de los países de la región. Estas herramientas deben ser lo suficientemente robustas para hacer frente a la crisis ambiental y social que enfrenta la región.
- Se sugiere reemplazar “Deberían” por “Deberán”. Se requiere un lenguaje más explícito y que refleje un compromiso.

*En nombre de EMLA:*

We suggest that wherever there are textual versions of the document, the use of square brackets should make it easily understandable.

The title of the document appears at three different places and there are some minor differences that should be clarified and the titles unified.

*En nombre de Fundación Aguaclara:*

Sobre La Justicia Ambiental y los Principios Rectores.

Al respecto consideramos que debe tenerse en cuenta que la justicia ambiental en muchos de los países de América Latina, es administrada por el Estado, en las distintas manifestaciones del Poder Público. Es así como, en ejercicio del Poder de Imperio y de la potestad de protección del ambiente, las Administraciones Públicas Ambientales, están facultadas para tomar medidas de justicia ambiental, en aras de la protección de los recursos naturales y el ambiente. Por ello consideramos tener en cuenta que la Justicia Ambiental puede ser Administrativa y/o Judicial, según proceda en las legislaciones de los países miembros, razón por la cual debe ser incorporados este elemento en la Aplicación del Principio 10, habida cuenta que es desde la administración pública desde donde debe haber un mayor control, incluso del poder judicial, para evitar eventuales abusos a los Derechos Fundamentales.

*En nombre de Jerzy Jendrośka:*

The drafters of the preliminary document of the regional instrument (LC/L.3897) are to be congratulated for producing such an excellent and comprehensive first negotiating text. The draft Agreement embraces many of the most modern approaches to access to information, public participation and access to justice in environmental matters both in the region and globally. It thus provides an impressive starting point for the negotiation process.

*En nombre de Ponciano Catrin:*

Recientemente la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, indicó lo siguiente, de los 17 objetivos para el desarrollo sostenible los pueblos indígenas no están considerados en la agenda, y de las 169 metas se hace referencia en dos puntos, dicha situación contrasta fuertemente lo acordado en la Conferencia Mundial de los pueblos indígenas, en donde se manifestó que los derechos de los pueblos indígenas deben estar plenamente garantizados y su participación en todos los procesos ya sea socio políticos, medio ambientales, etc. Recientemente Cepal elaboró un documento significativo y consistente para los Estados de la región y los pueblos indígenas, en donde se expresan avances y retrocesos en América Latina con respecto a la materia en cuestión. Quisiera ver reflejado con mucha sinceridad esos puntos en el documento de negociación sobre principio 10.

También sugerir a la Secretaria Ejecutiva de la Cepal para que en la próxima ronda de negociación que se efectuará en Panamá, invitar a la relatora de pueblos indígenas-- Victoria Tauli Corpuz a exponer en nuestra región que es diversa y heterogénea, para que su participación y sugerencias a los Estados de América Latina y el Caribe contribuya en dicho proceso, afianzar más aún los acuerdos internacionales en

términos de reivindicación y reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas que se plasma en 2 hitos importantes: el Convénio sobre Pueblos Indígenas y Tribales año 1989 -número-169, que reconoce sus derechos colectivos y la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, año- 2007. Inclusión social y como consecuencia natural habrá cohesión social para nuestros pueblos en la toma de decisión.

*En nombre de Universidad Autónoma Latinoamericana y Universidad de Medellín:*

En el documento preliminar del Instrumento Regional es de gran notoriedad la ausencia de una cláusula que obligue a los Estados Parte a presentar informes periódicos ante la Conferencia de las Partes. La presentación de informes periódicos tiene una gran importancia porque brinda la oportunidad de hacer un balance de la protección de los DDHH dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

La obligación de los Estados Parte de presentar informes periódicos se efectúa ante un órgano competente encargado de vigilar que los Estados cumplan los tratados. Este órgano recibe y examina los informes periódicos, formula directrices, hace investigaciones, emite recomendaciones y cumple con las demás funciones que se establecen en el tratado<sup>55</sup>.

La aplicación de una cláusula que obligue a la presentación de informes periódicos generaría para el caso del *Acuerdo Regional* una serie de oportunidades que harían que el desarrollo y cumplimiento de éste se haga de una forma real y efectiva. Entre las oportunidades mencionadas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2007, pág. 28) ha destacado:

Llevar a cabo un examen exhaustivo de las medidas adoptadas para armonizar la legislación y la política nacional con las disposiciones de los tratados internacionales de DDHH pertinentes en los que sea Parte; verificar los progresos logrados en el goce de los derechos establecidos en los tratados, en el contexto de la promoción de los derechos humanos en general; detectar los problemas y deficiencias que hubiere en su enfoque de la aplicación de los tratados; evaluar las futuras necesidades y objetivos para una aplicación más eficaz de los tratados; y planificar y elaborar políticas apropiadas para alcanzar esos objetivos.

Por lo anterior, la inclusión de una cláusula que obligue a la presentación de informes periódicos se fundamenta en la costumbre internacional, que se ha seguido en materia de tratados sobre DDHH. La costumbre internacional es una fuente formal de Derecho Internacional, principal y supletoria, que se define como un conjunto de actos reiterativos que los Estados aceptan como derecho, de tal forma que a partir de esta aceptación se genera la fuerza vinculante de la costumbre.

Como muestra de la costumbre internacional que existe al respecto, se puede mencionar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que obliga a los Estados Parte a presentar informes periódicos cada 2 años; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cada 5 años; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cada 4 años; y la Convención sobre los Derechos del Niño cada 5 años, entre otros.

---

<sup>55</sup> La idea de vigilar el cumplimiento de los tratados mediante el examen de informes data de la Resolución del Consejo Económico y Social de Derechos Humanos de 1956, en la que se solicita a los Estados miembros de las Naciones Unidas que presenten informes sobre adelantos en la promoción de los DDHH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2007, pág. 27).

Finalmente, para estos tratados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>56</sup> menciona la posibilidad de que entre las obligaciones que se entregan los órganos creados por los tratados, se incluya la facultad de examinar comunicaciones de los particulares en que se denuncie la violación de sus derechos por un Estado Parte, siempre y cuando haya reconocido el procedimiento.

Con base en lo anterior, cabe mencionar que el ambiente sano o adecuado fue reconocido como un derecho humano en el Protocolo de San Salvador de 1988<sup>57</sup> (art. 11), en que se dispone que: “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” y, adicionalmente, que “los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. De la misma manera, la Carta Africana de Derechos Humanos de 1986 (art. 24) reconoce que “todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano y favorable para su desarrollo”. Adicionalmente, el derecho al ambiente sano ha sido recogido en varias declaraciones de la ONU como la Resolución de la Asamblea General 45/94 donde se puede leer que: “todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar”; la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1972; la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992; el Protocolo de Kioto de 2005; y la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes de 2004 (art. 3), que reconoce el derecho a habitar el planeta y el medio ambiente.

En consecuencia, el derecho a vivir en un ambiente sano es considerado como un derecho humano cuya promoción y protección se deriva de los tratados antes mencionados, y de manera concreta para el sistema interamericano por el Protocolo de San Salvador. En especial este instrumento internacional estableció en el artículo 19 que: “los Estados parte deberán presentar informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos en él establecidos” (Comisión Interamericana DH, 2008, pág. 5). En este caso, a fin de lograr una debida sistematización y armonización de los tratados en materia de derechos humanos en el orden interamericano, conviene tener en cuenta la obligación de presentar informes periódicos sobre el progreso en la protección de los DHESC<sup>58</sup>, e incluir tal obligación en el Instrumento Regional.

Conforme a esta posibilidad, sería totalmente pertinente y conveniente, no solo solicitar que se incluya dentro del Instrumento Regional una cláusula que obligue a los Estados Parte a que presenten informes periódicos sobre los adelantos en el cumplimiento del tratado, sino que también se incluya una cláusula donde se puedan examinar las denuncias o comunicaciones de los particulares cuando un Estado Parte esté violando alguno de sus derechos, como lo plantea la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

---

<sup>56</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2007, pág. 25.

<sup>57</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

<sup>58</sup> Los lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “tienen como objetivo la elaboración de “pautas y criterios” para el diseño de los informes de acuerdo con un sistema de indicadores de progreso. Señalan que “se ha considerado especialmente el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, entendiéndolo por ello la adopción de una política pública que considere a los derechos económicos, sociales y culturales como derechos humanos cuya realización completa, en general, no puede darse rápidamente y que por ello requieren de un proceso durante el cual cada país avanza con distintos (...) 6. En virtud de la obligación de progresividad, en principio le está vedado al Estado adoptar políticas, medidas, y sancionar normas jurídicas, que sin una justificación adecuada, empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el Protocolo o bien con posterioridad a cada avance “progresivo”. Dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes, sin una justificación suficiente” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008, pág. 6).

*En nombre de Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Santa María:*

1. Debe incluirse un programa de fortalecimiento y capacitación continua para abogados, fiscales, jueces y magistrados en materia ambiental, ello coadyuvaría en la activación de la vía jurisdiccional;
2. No aparece la justicia internacional, para que el SIDH o la ONU puedan velar por el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, y se apliquen los mismos mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos;
3. Este documento no tipifica, ni reconoce, ni exhorta a declarar el derecho al ambiente sano como derecho humano, creo que es una de las debilidades de este documento.